

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

*Decreto admitiendo á D. Angel Mansi la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.*

Ministerio de la Gobernacion.—El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Angel Mansi del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

*Decreto nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Gregorio Cruzada Villaamil.*

Ministerio de la Gobernacion.—El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Gregorio Cruzada Villaamil, ex-diputado á Córtes y Director general que ha sido de Estadística.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

*Real orden concediendo franquicia postal á los Notarios para la remision mensual de los índices á los Colegios.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, en vista del informe emitido por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder franquicia postal á los Notarios, sólo para la remision que mensualmente deben hacer á las Juntas de sus respectivos Colegios de los índices de las escrituras otorgadas entre los mismos, pero con la condicion de que por dichos Notarios se certifique en las cubiertas de los pliegos que el contenido de estos son los índices á que se hace referencia, sin cuyo requisito no circularán como correspondencia oficial.»

Y lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular indicando los itinerarios de los buques de la Mala Real inglesa que se dirigen á la América del Sur.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª — Negociado único. — Segun un nuevo contrato últimamente celebrado por el Gobierno Británico con la compañía de la Real Mala inglesa, los buques de ésta verificarán dos expediciones mensuales entre el Reino Unido y la América del Sur, arribando al puerto de Lisboa en los dias 13 y 28 de cada mes.

En su consecuencia, adoptará V... las disposiciones necesarias á fin de que la correspondencia que deba utilizar esa vía pueda hallarse en Lisboa en los dias 12 y 27.

Al dar conocimiento al público de esta modificacion es conveniente tenga V... presente que el buque-correo que arriba á Lisboa el dia 13, hará escala en San Vicente, Pernambuco, Bahía, Rio Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, no verificando arribada en Pernambuco ni Bahía el que haga escala en Lisboa el dia 28.

Del recibo de esta orden y de que la misma ha tenido la conveniente publicidad, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Enero de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Circular participando pueda remítirse correspondencia á Chile por la vía de Alemania con sujecion á la tarifa que se acompaña.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª — Negociado único. — Con motivo de un Convenio de Correos celebrado entre los Gobiernos de Alemania y de Chile, se hace posible utilizar la vía Alemania para las relaciones postales que con Chile sostiene España. Las condiciones á que el cambio debe someterse, en nada pueden alterar los precios que hoy rigen para la correspondencia que con destino al expresado país se dirige por la vía de Inglaterra. Sin embargo, adquiere ventaja en el mayor tipo de peso que se hace posible otorgar á la que se remita por la vía de Alemania, y además son utilizables para el cambio algunas líneas marítimas de que hoy no dispone la Administracion española.

En su consecuencia, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que, aceptándose las proposiciones de la Direccion general de postas del Imperio germánico, pueda utilizarse la vía de aquel país para el cambio de correspondencia entre España y Chile, bajo las condiciones y con sujecion á la siguiente Tarifa:

CLASES DE CORRESPONDENCIA.	Condiciones del franqueo.	Tipo de peso. Gramos.	Precio de franco.		OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Cs.	
Cartas ordinarias ..	Obligatorio hasta su destino.....	15	1	»	Satisfarán además del precio de franco, un derecho de certificacion establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.
Cartas certificadas.	Idem.....	15	1	»	
Periódicos, impresos y muestras...	Idem.....	50	»	25	

Las salidas de las expediciones por la vía de Alemania y de las líneas marítimas que se expresan á continuacion, están fijadas por ahora de la manera siguiente:

De Hamburgo, el 8, 12 y 23 de cada mes.

De Bordeaux, los sábados, cada quince dias.

De Anvers, el 17 de cada mes.

De Saint-Nazaire, el 7 de cada mes.

De Southampton, el 2 y 17 de cada mes, ó el 3 y 18 si el 2 y 17 fuesen domingos.

Al dar esa Administracion publicidad á esta orden, tendrá V... presentes las fechas indicadas y el tiempo que se invierte en el recor-

rido desde esa dependencia á la Administracion de cambio por la que se comunica con el exterior, á fin de que las oficinas alemanas reciban la correspondencia destinada á Chile con la anticipacion que sea necesaria para utilizar las expediciones de las líneas expresadas. La correspondencia que por ellas se dirija deberá llevar la expresion de *Vía Alemania*.

Al dar curso las Administraciones de cambio españolas á esa correspondencia, acreditarán en cuenta y al haber de Alemania las cantidades siguientes:

Cartas ordinarias y certificados, 70 pfenings, por cada 15 gramos.

Periódicos, impresos y muestras, 12 pfenings, por cada 50 gramos.

Las disposiciones de la presente orden regirán desde el día en que llegue á esa Administracion, y de su recibo, así como de que ha obtenido la conveniente publicidad, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1875.—El director general, G. Cruzada.

*Decreto derogando el art. 2.º del de 17 de Enero de 1874 y el de 20 de Agosto siguiente, y disponiendo que el personal del Ramo sea nombrado libremente por el Ministro de la Gobernacion y el Director general.*

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil sería justificar por qué razón puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, Peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del Ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision

de las plazas de Carteros rurales, Peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos periodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente, además, atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, sería justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, Peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnen las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—Señor.—A los R. P. de V. M., Francisco Romero Robledo.

#### Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, Peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del Ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del Ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, Peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

*Circular mandando á los Administradores principales remitan una relacion de los Peatones, Carteros rurales y Ordenanzas que presen servicio en cada provincia.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Personal.—Para llevar á debido efecto lo prevenido en el Real decreto de 23 del actual publicado en la *Gaceta* de hoy, esta Direccion necesita conocer con exactitud el personal que en la actualidad desempeña los cargos de Peatones-conductores, Carteros rurales y Ordenanzas de Correos dependientes de esa Administracion principal, á fin de regularizar convenientemente los mencionados servicios reuniendo datos seguros en los libros de personal.

A este fin, se servirá V... remitir á este Centro en el improrogable término de ocho días, á contar desde el en que reciba esta circular, de que dará inmediato aviso, una relacion exacta en que consten los nombres, destinos, sueldos, fechas de los nombramientos y toma de posesion de los individuos que sirvan las respectivas plazas, expresando además la autoridad de que procede el nombramiento de cada uno; en la inteligencia de que, trascurrido el plazo mencionado sin que se haya dado cumplimiento á lo que en esta orden se previene, exigiré á V... sin más aviso la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

*Real decreto reformando la tarifa aprobada en 15 de Setiembre de 1872.*

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la monarquía establece distintas unidades de precios y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y artísticas en forma de anales ó de Memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 céntimos; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas solo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volumen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciar-

se tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por si mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demas reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó telas.

En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el Correo presta no varía más que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo la unificacion de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de más sencillo modo la seguridad del *certificado*, tanto más ahora que no disfrutaban ya de la franquicia que un tiempo tuvieron de certificar grátis mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administracion se ven obligados á pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta, el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 céntimos para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre solo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravío por causa de la Administracion de Correos.

A imitacion de otros países más poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y trasportes mucho más limitado de lo que nuestra poblacion exi-

ge, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del Correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la indole de las poblaciones rurales lo reclama.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del Ramo, crecen éstos á medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la trasmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875. — Señor. — A. L. R. P. de V. M. — Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la Tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872, y á contar del 1.º de Abril próximo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

TARIFA general para el franqueo de la correspondencia que circula en el interior de la Península, Islas Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CORRESPONDENCIA								
	1.		2.		3.			4.	
	CARTAS ordinarias.		TARJETAS postales.		PERIODICOS			Libros, ya sean encuadernados a tica, pasta ó media pasta.—Re anales, memorias, manuales y bo periódicos que traten de admiñón economía política, ciencias, literi artes.—Obras por entregas sin dernar.—Impresos sueltos en gen Precios corrientes y participacio razon social, aunque la numera firmas sean manuscritas.—Litas autografias, papeles de música, dos, fotografias y dibujos.—Papi cohercio ó de negocios.—Prod imprenta con correcciones manu que solo se refieren al texto de la —Manuscritos.—Participaciones civiientos, casamiento ó defunc cambios de domicilio ó de vecind Tarjetas de visita y de retratos la ficos remitidos bajo sobra abe	
	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	presentados por las empresa y franqueados pré viamente por me dio de timbre.		Per cada número suelto.	Porte sencillo.
Gramos.	Pts. Cs.	Gramos.	Pts. Cs.	Kilógs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Gramos.	Pesetas.	
Interior de las pobla- ciones .....	Cualquier peso ..	0,05	Cualquier peso ..	0,05	»	»	0,05	Cualquier peso .....	0,05
Península, Islas Ba- leares y Canarias, Posesiones españo- las del Norte de Africa, Costa occi- dental de Marruecos	15	0,10	Cualquier peso ..	0,05	10	3	0,01	10	0,00
Cuba y Puerto-Rico..	15	0,25	»	»	10	10	0,02	10	0,00
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Co- risco .....	15	0,50	»	»	1	2	»	10	0,0

is y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las Islas de Cuba, y posesiones de la Costa occidental de Marruecos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

DINARIA.

5.  
MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.

MEDICAMENTOS.				MUESTRAS						
Polvo, grano, pasta ó rama, no excediendo el paquete de 30 gramos ni la dimensión de 30 centímetros en todas sus superficies.				CRISTALES de vacuna.		A.		B.		C.
						REMITIDAS		ADHERIDAS		
Porte en sello.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	MUESTRAS y llaves adheridas á cartas ordinarias.
Gramos.	Pts. Cs.	Gramos.	Pts. Cs.	Gramos.	Pts. Cs.	Gramos.	Pts. Cs.	Gramos.	Pts. Cs.	
Cualquier peso...	0,05	»	»	Cualquier peso...	0,05	Cualquier peso...	0,05	Cualquier peso...	0,05	Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.
20	0,05	20	0,05	20	0,05	20	0,02	20	0,05	
20	0,10	20	0,10	20	0,10	20	0,05	20	0,10	
20	0,20	20	0,20	20	0,20	20	0,10	20	0,20	

## CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

## CARTAS ORDINARIAS.

El porte de la carta ordinaria certificada se compone:

1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria.

2.º De un derecho fijo é invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que ésta sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobles del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas después de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada.

El derecho de certificación de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demas clases de correspondencia es único, así se destinan al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

## PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además el derecho fijo de certificación de 50 céntimos de peseta.

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepción, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Dirección ge-

neral de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.

Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.

## CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR.

El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor, se compone:

1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso.

2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

La tasación de los objetos se hará de común acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

La Administración responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.

Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de alto y 44 de ancho y largo.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.

## CLASES DE CORRESPONDENCIA SEÑALADAS CON LOS NÚMEROS 2, 4 Y 5 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso.

2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.

Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte del certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo.

En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados.

#### NOTAS Y ADVERTENCIAS GENERALES.

1.ª Las cartas ordinarias y certificados, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.—Para las que se dirijan al extranjero, se tendrá presente su especial tarifa.

2.ª El franqueo de los periódicos, libros y demas objetos señalados con los números 4 y 5 de la tarifa interior de España es también para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, sino la direccion y el punto de destino.

3.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

4.ª Siempre que una carta, impreso ó libro, etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

5.ª La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

6.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

*Circular remitiendo ejemplares de la tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Aprobada por S. M. la adjunta Tarifa que ha de regir desde 1.º del próximo Abril, se acompañan ejemplares para que esa Principal se sirva distribuirlos á los Centros de ese departamento.

Terminada que sea la tirada, se remitirá mayor número con el objeto de dar á dicha Tarifa la mayor publicidad, repartiéndolos entre las Oficinas del Estado, Estancos y también á los particulares á quienes pueda interesar.

Del recibo de dichos ejemplares se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875. — El director general, G. Cruzada.

*Circular estableciendo la forma en que deben rendirse cuentas de la recaudacion por correspondencia extranjera no franqueada y por derecho de apartado.*

Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion. 2.ª — Negociado 1.º — Por órdenes circulares de este Centro directivo de 24 de Diciembre de 1869 y 23 de Enero siguiente, se dispuso que la recaudacion del importe de la correspondencia franca del extranjero y el derecho de apartado se recaudase en sellos de Comunicaciones en vez de hacerlo en metálico; al efecto se dictaron reglas, que hubo que alterar, explicar, y áun hoy, despues de tanto tiempo, apenas son practicables, con otros inconvenientes que apreció sucesivamente este Centro directivo. Además, la sustitucion no pasó por el crisol que previenen las Reales órdenes del caso; por estos antecedentes y consideraciones he acordado el restablecimiento de la cuenta de Rentas públicas, mas tropezando con dificultades que creó la situacion de la supresion, no es posible en este momento llevar á cabo el expresado acuerdo, y he dispuesto que por de pronto la recaudacion en metálico se entregue en las Administraciones económicas como producto del Ramo de Correos. Las cartas de pago que les expidan las acompañarán los Administradores principales como data de la cuenta general número 15 de Intervencion recíproca.

La recaudacion verificada en las subalternas será remitida en paquete certificado á la Principal, la cual le expedirá recibos separados por los conceptos de correspondencia y apartado que la Subalterna acompañará á su cuenta como data en los números 22 y 23.

Las Principales reunirán las cantidades de

todo el departamento correspondientes á cada concepto, y entregarán la suma en la Administración económica, sirviendo la carta de pago para datarse en las partidas 22 y 23 del estado número 15.

Las Principales se datarán en su cuenta particular número 14 por medio de certificación en forma de haber ingresado en Tesorería las cantidades que hubiesen contraído.

Las entregas en la Administración económica se verificarán semanalmente sin excusa ni pretexto, debiendo por lo tanto verificarlo en los días que señale el Sr. Administrador económico.

Lo dispuesto en esta orden comenzará á tener efecto desde el mes de la fecha.

Quedan por lo tanto en suspenso las circulares de este Centro directivo de 24 de Diciembre de 1869, 23 de Enero de 1870, 23 de Noviembre de 1871 y demas que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo y de haberla circulado á las subalternas, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875. = Gregorio Cruzada Villamil.

*Circular ordenando que la correspondencia para Filipinas sea remitida por la vía terrestre de Huesca y Canfranc, ó por la marítima de Barcelona y Marsella.*

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 4.<sup>a</sup> = Negociado único. = Interrumpidas casi de una constante manera las comunicaciones entre Barcelona y la Junquera, la correspondencia que por la vía de Marsella cambia España con el Archipiélago filipino ha venido dirigiéndose á Marsella por conducto de la Principal de Barcelona y utilizando las frecuentes expediciones marítimas entre este y aquel puerto. Pero si esta práctica no era ocasionada á perjuicios para la correspondencia de la provincia de Barcelona y de las otras tres que, sin temor de faltar al enlace en Marsella, pueden servirse de aquel conducto, no así respecto de la correspondencia de las demas provincias del Reino, para las cuales la carencia alguna vez de una perfecta y regular trasmision entre Madrid y Barcelona, puede dar lugar á que aquella no se encuentre en Marsella en tiempo oportuno para aprovechar la expedicion y sufra allí una detencion tan forzosa como sensible. Para evitar los perjuicios que esto pudiera ocasionar, este Centro directivo ha tenido á bien disponer una nueva organizacion en el servicio especial de la correspondencia de Filipinas que deba trasmitirse por la vía de Marsella, utilizando simultáneamente la vía ter-

restre de Huesca-Canfranc y la marítima de Barcelona á Marsella. Este servicio se llevará á cabo de la manera siguiente:

Formarán paquete cerrado y directo á la Administracion general de Correos de Manila las oficinas de Madrid, Huesca y Barcelona.

El paquete directo de Madrid comprenderá la correspondencia de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia; la de las posesiones españolas del Norte de Africa y la de la costa occidental de Marruecos. Las dependencias del Ramo en estas provincias deberán tener presente que, saliendo de Madrid el tren-correo de Aragon á las siete de la mañana, la correspondencia de Filipinas habrá de hallarse en Madrid los domingos anteriores á las fechas de las salidas de los buques desde el puerto de Marsella.

Se incluirá en el paquete directo de la oficina de Huesca la correspondencia de las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guadalupe, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Lórida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. Los Administradores principales en estas provincias adoptarán las disposiciones necesarias á fin de que los lunes anteriores á las fechas señaladas para la salida del buque de Marsella, se encuentre la correspondencia en la oficina de Huesca.

Por último, el paquete directo que forme la Administracion de Barcelona, lo constituirá la correspondencia de las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona é Islas Baleares.

La Principal de Barcelona anunciará en la suya y comunicará á las de las otras tres provincias los días en que la correspondencia para Filipinas debe hallarse en Barcelona para utilizar las salidas de Marsella, teniendo para ello presentes las fechas que éstas tienen señaladas en los respectivos meses.

Del recibo y cumplimiento exacto de esta orden me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1875. = El Director general, G. Cruzada.

*Circular trasladando una Real orden por la que se dispone que circulen sin previo franqueo los paquetes de correspondencia extranjera sobrante que se devuelva por la Direccion general.*

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.<sup>a</sup> = Negociado 1.<sup>o</sup> = El Excmo.

Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circulen sin previo franqueo, como si fuesen del servicio interior del Ramo, los paquetes de la correspondencia extranjera sobrante que la Direccion devuelva, bajo un sobre especial, á las personas, corporaciones ó casas de comercio de donde proceda aquella.»

Lo que digo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas de ese departamento, á las que trasladará la preinserta Real orden; manifestándole que el sobre especial que esta Direccion habrá de usar llevará un sello en el ángulo superior de la derecha que dirá: en el centro, *Orden 3 de Abril 1875*; en la parte superior é inferior respectivamente, *España-Correos*; á la derecha é izquierda, *Circulacion franca*, y alrededor, como formando orla, *Devolucion de correspondencia sobrante*.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á las Estafetas de ese departamento se servirá V... dar aviso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Real orden concediendo franquicia postal y telegráfica al Presidente y Secretario de la Comision española de la Exposicion universal de Filadelfia, y al Comisario general de España en dicha ciudad.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 2.º — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder al Presidente y Secretario de la Comision general española encargada de entender en todo lo concerniente á la Exposicion universal de Filadelfia, así como al Comisario general de España en la Capital del Estado de Pensilvania, franquicia oficial telegráfica y postal, en cuanto se refiera á la mision que desempeñan; entendiéndose la expresada franquicia respecto de la correspondencia interior, ó sea la que circule en la Peninsula ó islas adyacentes, dirigida á los citados funcionarios y no al nombre de las personas que ejercen los cargos; y con sujecion á lo dispuesto en los tratados vigentes de Correos en la postal, y al convenio de Paris revisado en Roma en la telegráfica, por lo relativo á la internacional ó extranjera.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Real orden encargando interinamente del despacho de la Direccion general de Correos y Telégrafos en sus respectivas secciones al Secretario de la de Correos D. Bernardo Lozano y al Jefe de la de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa.*

Ministerio de la Gobernacion. — Ilmo. Señor: — Debiendo V. I. representar á España en las conferencias telegráficas que han de celebrarse en el mes de Junio próximo en San Petersburgo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que durante la ausencia de V. I. se encargue provisionalmente del despacho de los asuntos de Correos el Secretario de la seccion D. Bernardo Lozano, y de los de Telégrafos el Jefe de la seccion D. Antonio Lopez de Ochoa; autorizándolos para la resolucion de cuanto se refiera al personal de los respectivos ramos y corresponda á las atribuciones del Director general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1875. — Romero Robledo. — Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular participando el establecimiento de una segunda expedicion semanal entre Alicante y Oran.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª — Negociado único. — Las relaciones postales entre España y la Argelia francesa han obtenido notable mejora por medio del establecimiento de una segunda expedicion semanal entre Alicante y Oran. Con motivo de esta reforma la comunicacion entre ambos puertos queda regularizada del siguiente modo:

Salidas de Alicante: Mártes y viérnes.

Llegadas á Alicante: Sábados y mártes.

Lo participo á V... á fin de que dé publicidad á esta mejora; y de haberlo verificado, así como del recibo de la presente orden, me dará aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Circular remitiendo el modelo á que han de ajustarse las Administraciones principales en los pedidos de fondos á las Administraciones económicas.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—Con el fin de que por las correspondientes dependencias de Hacienda se disponga lo conveniente para que puedan ser atendidas, sin reclamaciones por falta de consignacion bastante, las obliga-

ciones que pesan sobre las Administraciones principales del Ramo, he acordado darlas conocimiento del pedido exacto de fondos que debe hacerse para que no sufran entorpecimiento los respectivos pagos, y al efecto remito á V... el adjunto modelo para que por él forme el estado que se pide, sirviéndose remitirle á este Centro directivo ántes de diez dias.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Secretario general interino, Eduardo Fontan.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE \_\_\_\_\_

*Nota de las obligaciones que pesan anualmente sobre esta Administracion principal.*

### CAPÍTULO XVII.

#### ARTÍCULO ÚNICO.

	Importo íntegro anual. — Pesetas.
Sueldo del Administrador de la principal.....	»
Sueldo del Oficial 1. <sup>o</sup> .....	»
(Y así se irán fijando los de los demas empleados de la Principal.)	
Sueldo del Administrador de la Estafeta de _____	»
(Y así de todos los demas de las Estafetas.)	
Sueldos de (tantos) Carteros rurales.....	»
Sueldos de (tantos) Peatones.....	»
SUELDOS DE AMBULANTES QUE COBRAN POR ESTA PRINCIPAL.	
Administradores (tantos, si los hubiese).....	»
Oficiales (idem).....	»
Ayudantes (idem).....	»
TOTAL.....	»

### CAPÍTULO XVIII.

#### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

##### ALQUILERES DE CASA EN LA PROVINCIA.

Por el de la Administracion de _____	»
Por el de la Estafeta de _____	»
Gastos de oficio del departamento.....	»
(Tantas) gratificaciones de los empleados de las Ambulantes, á razon de 500 pesetas uno.....	»

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

##### CONDUCCIONES DE CORREOS TERRESTRES.

Conduccion de _____ á _____	»
Conduccion de _____ á _____	»
Gratificaciones á los mozos de las estaciones de los ferro-carriles por el trasbordo de la correspondencia.....	»

##### CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

Conduccion de _____ á _____	»
Conduccion de _____ á _____	»

TOTAL..... »

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1875.

EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL,

Observaciones.

*Real orden disponiendo se suprima la conduccion de Moron á Osuna por llegar á este último punto el ferro-carril de Ultrera á Marchena.*

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.º = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer quede suprimida la conduccion de Moron á Osuna en la provincia de Sevilla con motivo de haberse abierto á la explotacion pública la seccion de ferro-carril entre Marchena y el expresado Osuna, cuyo servicio estaba contratado en la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas anuales; que se crée un Peaton de Moron á la Villa de Puebla de Cazalla con la dotacion de seiscientas pesetas anuales por los 16 kilómetros que ha de recorrer; además se nombre un Ordenanza en la Subalterna de Marchena con el sueldo de quinientas pesetas anuales para que auxilie los trabajos de la misma y entregue y reciba la correspondencia en el ferro-carril al paso de los trenes-correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875. = Romero. = Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular remitiendo una instruccion para llevar á efecto la intervencion reciproca en virtud de lo prevenido por el art. 22 de la orden del Gobierno de 19 de Junio de 1873.*

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado único. = Visto el expediente instruido en este Centro directivo sobre la recaudacion en sellos de comunicaciones de la correspondencia no franca del extranjero y del derecho de apartado, como asimismo sobre la rendicion á Hacienda de la cuenta de Rentas públicas:

1.º Resultando, que la recaudacion en sellos de comunicaciones por el importe de la correspondencia no franca del extranjero, se dispuso por la circular núm. 99 de la Direccion general de Comunicaciones, fecha 24 de Diciembre de 1869, sin justificacion alguna que legitimase la trascendental alteracion que con esta innovacion se introducía en la forma de recaudar aquellos valores:

2.º Resultando, que la recaudacion del derecho de apartado por medio de sellos de comunicaciones se dispuso igualmente sin prévia exposicion de motivos por una circular de la misma direccion de 23 de Enero de 1870:

3.º Resultando, que la recaudacion del derecho citado por medio de sellos fué sustituida por papel de reintegro por orden del mismo Centro de 17 de Octubre de 1872:

4.º Resultando, que por la disposicion 8.ª de la citada circular de 23 de Enero de 1870 se niega el ingreso en las Cajas Económicas por consecuencia de remitir á la Direccion con la cuenta de *Intervencion reciproca* los sellos que constituyen la data, segun lo ordenado en la disposicion 7.ª de la misma circular:

5.º Resultando, que por lo prescrito en la disposicion 7.ª exigiéndose por la Direccion los sellos se priva á las Administraciones principales de la rendicion á Hacienda de la cuenta de Rentas públicas por faltarles el elemento de la data:

6.º Resultando, que habiéndose hecho por las oficinas del Ramo el envío á la Direccion de las cartas sobrantes del mes de Enero de 1870, conforme á lo ordenado por la disposicion 8.ª, párrafo segundo, corrobora el precepto de la supresion de la cuenta de Rentas públicas, consignado en la citada disposicion, párrafo primero:

1.º Considerando, que la recaudacion en sellos de comunicaciones grava los rendimientos del Ramo por los gastos de fabricacion y premio de expendicion que produce:

2.º Considerando, que la recaudacion en efectos es *contraproducente* para la integridad que desea obtenerse de los valores descubiertos y contraidos por cuanto este medio se presta á quebrantos por la falsificacion de los sellos venales y otros abusos posibles con estos efectos:

3.º Considerando, que además de lo expuesto en el 1.º y 2.º la Direccion de Comunicaciones no cumplió con lo ordenado en la Real orden de 1.º de Agosto de 1859, esto es, que no dió parte al Tribunal de Cuentas del Reino de la alteracion que introducía en la cobranza de los valores y derechos puestos á su cuidado, que constituyen con otros los fondos del Estado:

4.º Considerando, que la Direccion de Comunicaciones no podía de modo alguno contrarrestar por medio de su circular de 23 de Enero de 1870 lo solemnemente mandado por el Real decreto de 24 de Octubre de 1849, centralizando en las Cajas del Tesoro los productos íntegros de todos los ramos del Estado, ni impedir que sus subalternos rindiesen las cuentas de la recaudacion al Ministerio de Hacienda segun está prevenido en el art. 53, capítulo 1.º de la Instruccion de dicho Ministerio de 25 de Enero de 1850; esta Direccion general ha tenido por conveniente y necesario restablecer en efectivo la cobranza de los valores de la correspondencia extranjera y del derecho de apartado, y mandar que se produzca á Hacienda la cuenta de rentas pú-

blicas, y á este fin dicta las disposiciones siguientes:

Instrucción para llevar á efecto la intervencion reciproca, en virtud de lo prevenido por el artículo 22 de la órden del Gobierno de 19 de Junio de 1873.

1.<sup>a</sup> Las oficinas de cambio son las Administraciones de Alicante, Almeria, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Santander, Valencia, Ambulante del Norte y Ambulante de Extremadura, las estafetas de Alcañices, Ayamonte, Camprodon, Cartagena, Fregeneda, Irun, Jaca, Junquera, Lés, Madrid, Puebla de Sanabria, Puigcerdá, Torrevieja, Tuy, Valcárlas, Verin y Vigo.

Se consideran Estafetas de cambio, para los efectos de la *Intervencion*, todas las oficinas del litoral donde sea entregada correspondencia de las Antillas españolas, ó del extranjero, bien se encuentre completamente franca, ó insuficiente ó no franqueada.

2.<sup>a</sup> En las Estafetas de cambio y demas asimiladas se portearán las cartas, periódicos, impresos y muestras con arreglo á los tratados internacionales y demas disposiciones vigentes.

3.<sup>a</sup> Esta correspondencia de cargo se considerará nacida en las citadas dependencias, sellándose al efecto por el respaldo con el de fechas, y sentando su valor total en las casillas 5.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> del estado diario núm. 13.

4.<sup>a</sup> La correspondencia que no sea para la oficina que la recibe y su casco, se remitirá con cargo á las con que corresponda, acompañada de su correspondiente hoja núm. 1.<sup>o</sup>, datándose de su importe en el estado diario, casilla 17, á la vez que sentando su valor en el estado número 11.

Las oficinas con las cuales corresponden directamente las de cambio, son todas á las que hacen paquete de correspondencia ordinaria, con inclusion de las ambulantes.

Se exceptúan de esta regla general las Administraciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santander y demas donde arriben buques procedentes de las Antillas españolas ó del extranjero, las cuales deberán dirigir directamente á todas las Administraciones principales la correspondencia que resulte ser para las mismas, ó sus agregadas y extravagantes.

En el caso de que por la hora de la arribada del buque y salida de los correos para el interior, no haya tiempo para despachar en las dependencias citadas en el párrafo anterior toda la correspondencia en el mismo dia de su recibo, cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, que salga en el mismo que se recibe la que venga dirigida al Gobierno y á Madrid.

A las carterías enclavadas en las líneas de cada conduccion que se sirven por la oficina de cambio, se les hará el cargo directo con su

hoja, enviando un duplicado de ésta por el mismo correo á la Estafeta ó á la Principal de cuyo casco forme parte aquella. para que se cargue de esta correspondencia y pueda exigir su importe al Cartero que la ha recibido. El asiento que de este cargo consigna la oficina remitente en la hoja núm. 1.<sup>o</sup> y en la relacion número 11, se fijará de este modo, por ejemplo: Cuando Irun haga cargo á Cestona, que es cartería de Zumárraga, escribirá en la hoja de cargo: *A la de Cestona (Zumárraga)*; y en el núm. 11: *A la Administracion de Zumárraga, Cartería de Cestona*. El Administrador de Zumárraga comprenderá estos cargos en carpeta aparte núm. 3, y los figurará en el estado clasificado del núm. 14, en esta forma: Irun á la Cartería de Cestona. Se entiende que Irun ha fijado en el estado núm. 16 el envío «á Cestona (Zumárraga).»

La correspondencia de cargo cursará bajo sobre cerrado.

5.<sup>a</sup> Todas las dependencias sellarán con el de fechas por el reverso la correspondencia perteneciente á las mismas y sus cascos, no siéndoles de abono la que carezca de este requisito.

6.<sup>a</sup> La correspondencia de cargo que por cualquiera Administracion ó Estafeta se dirija á los Administradores de las ambulantes será acompañada de su hoja de cargo por duplicado, en uno de cuyos ejemplares firmarán el recibí, que recogerá la Administracion que entrega, debiendo este duplicado acompañar en su día á la relacion núm. 11, que forma artículo de data de la Administracion remitente.

A las Administraciones ambulantes debe dirigirse el menor número posible de correspondencia de cargo, con el fin de aliviarlas en sus trabajos.

7.<sup>a</sup> Los Administradores de las ambulantes formarán á su vez cargo. Si la dependencia á la cual remiten el cargo fuese una Cartería, enviarán un duplicado de la hoja á la Administracion ó Estafeta de que depende aquella, procediendo segun lo dispuesto al final de la disposicion 4.<sup>a</sup> Llevarán con toda exactitud el estado núm. 11.

A su regreso á Madrid ó á la principal de donde dependan, entregarán al Oficial primero interventor las hojas de cargo que hayan recibido en el viaje y el estado núm. 11 que han llevado para su descargo.

Las relaciones ó estados núm. 11 que usen el dia primero de cada mes los Administradores de las ambulantes, descendente y ascendente, servirán para las expediciones de los turnos de los mismos; esto es, cada Administrador ó quien le represente, llevará la misma relacion de que ha hecho uso el dia primero.

8.<sup>a</sup> Las Administraciones principales encarpeterán en el núm. 3 las hojas de cargo

que le entreguen las ambulantes, y en vista de estas carpetas formarán á fin de mes, como si se tratara de otra subalterna, una cuenta que se titulará *La Ambulante...* (tal), siendo el justificante de su data las relaciones número 11. La falta de conformidad en estas cuentas acarreará la debida responsabilidad á quien corresponda.

9.<sup>a</sup> Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Direccion general, con sobre al «Negociado de Intervencion reciproca,» el estado núm. 16, que es el que expresa el movimiento de correspondencia importada por naciones con las cuales hay convenios postales. Este estado debe remitirse aunque no hubiere habido recibo de balijas, siendo en este caso negativo.

10. Las oficinas de cambio accidentales sólo enviarán el estado 16 cuando reciban balijas del extranjero, correspondencia de las Antillas ó de América por buques-correos ó correspondencia importada por buques particulares y extranjeros.

11. Los Administradores de las ambulantes del Norte y Extremadura, confrontadas que sean las balijas con el *despacho* correspondiente, harán entrega de la correspondencia de cargo á los Administradores de Irun y Badajoz respectivamente, para que la porteen, sellen y dirijan, segun lo prevenido en las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

Los empleados de las ambulantes y los de las localidades se prestarán mutuo auxilio para que las operaciones del servicio se hagan con la prontitud que es menester.

12. Cuando los trenes extranjeros lleguen con retraso á las estaciones, y las oficinas de Irun y Badajoz no puedan hacerse cargo de la correspondencia para portearla, sellarla y dirigirla por la inmediata salida de los trenes españoles, formarán los Administradores ambulantes el estado 16, sellando el cargo y dirigiéndole en la forma más oportuna. Deberán asimismo llenar el estado núm. 11. Este y el 16 lo entregarán en el Negociado de Intervencion de la Direccion á su llegada á Madrid. Las oficinas de cambio les facilitarán los impresos.

13. El Negociado de Intervencion enviará copia de los estados citados á la Administracion que debió formarlos, para que por ellos se cargue y date en las cuentas mensuales de intervencion (casillas 5 á 9 y 17.)

14. La Estafeta de cambio de Madrid hará cargo á la Administracion Central de la correspondencia siguiente:

Primero. De la dirigida á esta capital y Estafetas de su casco.

Segundo. De toda la correspondiente á las Estafetas y Carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las Administraciones ambulantes que parten de la Central.

Tercero. De la perteneciente á las Estafetas y Carterías á las cuales hace paquete el mismo Correo Central.

15. La expresada Estafeta de cambio hará cargo directo á todas las Administraciones principales y á las Estafetas de San Roque, Keus y Vigo, con inclusion de las de sus cascos y extravagantes que no pueda ser dirigida con más prontitud por otro punto.

16. Conforme á los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la orden del Gobierno, fecha 17 de Junio de 1873, la conformidad de los cargos y rectificaciones á que pudieran dar lugar se hará en la forma estricta que marcan dichos artículos. Al efecto, la Administracion que recibe el cargo con equivocacion sentará en la casilla correspondiente de la hoja núm. 1.<sup>o</sup> la diferencia observada, enviando una copia de dicha hoja al Negociado 4.<sup>o</sup> de la Direccion.

Si la rectificacion fuese para cargarse de ménos por hallar de más, acompañará á la hoja el correspondiente pedido de abono.

17. Las Administraciones principales y las Estafetas llevarán el estado diario núm. 13, sentando en cada dia el total de las sumas de las diversas hojas de cargo que hayan recibido, cuidando de llevar á las casillas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> los conceptos que separadamente figuran en las hojas de cargo.

18. La parte de la data comprendida en las casillas 16, 18, 24, 25, 26 y 27, no pudiéndose llevar diariamente por no ser conocida la legitimidad de la misma mientras no se obtiene en algunos conceptos la aprobacion de la Direccion, se consignará el último dia del mes.

19. El dia último de cada mes harán las sumas del estado diario, las cuales, sentadas en sus lugares correspondientes del estado número 14, formarán la cuenta de la oficina en el mes de la fecha, debiendo firmarlas el Jefe y el Oficial primero, si le hubiese.

20. En el *estado clasificado de los cargos* comprendido en el núm. 14, se sentarán las sumas de las carpetas núm. 3, cuyos resultados de las casillas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> se fijarán en los números iguales del *resúmen* de la derecha.

21. Las Estafetas remitirán las cuentas á su principal el dia 2 del mes siguiente de las mismas, debidamente justificadas, ordenadas y con sus correspondientes carpetas cada concepto.

22. Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, rechazando las que no hallen ajustadas á los preceptos de esta Instruccion, hasta que pueda poner en ella su conformidad el Oficial primero.

Llenado este requisito formará la Principal el estado general del departamento núm. 15, el cual, con los documentos que lo han cons-

tuido, lo enviará á la Direccion el dia 10 del mes siguiente al de cada cuenta, bajo certificado, con sobre que diga «Correos, Intervencion reciproca.==Ilmo. Sr. Director general.==Madrid.»

La comunicacion en la cual se avise el envio se dirigirá aparte sin certificar.

23. La Direccion dará parte á la Principal del resultado del exámen de las cuentas, ántes de los treinta dias de su recibo.

24. Las cartas que haya que dirigir á otro punto dentro de la Peninsula é islas adyacentes por variacion de domicilio del destinatario, se las cursará sin demora con cargo á donde se efectúe la devolucion, firmada precisamente por el Jefe de la oficina, y sellada con el de fechas del dia de su salida.

Los Administradores registrarán esta correspondencia en un cuaderno destinado al efecto, expresando quién da el parte de la variacion y demas circunstancias.

25. La correspondencia que deba ser devuelta al extranjero por cambio de domicilio del destinatario, se remitirá por la oficina donde se encuentre á la Estafeta de cambio más próxima, respaldándola y sellándola como se previene para la de la Peninsula en la disposicion anterior, sin olvidar que tambien tienen carácter de Estafetas de cambio las ambulantes del Norte y de Extremadura.

26. La correspondencia mal dirigida que por cualquiera circunstancia se encuentre en el interior, pues no debe pasar de la frontera, segun los Convenios internacionales, será remitida á la Estafeta de cambio por donde tuvo entrada en la Peninsula, en la misma forma que se previene en la disposicion anterior.

Así esta correspondencia como la de que trata la disposicion anterior, se enviará á las oficinas de cambio por medio de oficio y factura, en la cual se expresará la nacion de origen, nombre del destinatario, direccion primitiva y su valor.

27. Por el mismo correo se pedirá á la Direccion general el abono de esta correspondencia (en el núm. 10) acompañándolo de un duplicado de la factura.

28. Las Estafetas de cambio pondrán su V.º B.º en las facturas que reciben, comprobadas que sean con la correspondencia, remitiéndolas en seguida á la Direccion general, bajo sobre con la indicacion «Intervencion reciproca.» Fijarán á la vez la fecha con que la incluyen en los despachos, y cuáles son estos. En vista de esta conformidad la Direccion concederá abono.

29. La correspondencia sobrante se remitirá á la Direccion en solicitud de certificacion de baja, para datarse en la cuenta de Rentas públicas. Se entiende por *sobrante* la que no pudo ser entregada, ó no fué recogida, á los dos meses de entrar en la oficina.

30. La correspondencia sobrante de las Estafetas, trascurridos que sean los meses de su estancia, la pedirán las Administraciones principales respectivas para remitir á la Direccion, segun se ordena en la disposicion anterior.

31. Las Administraciones principales llevarán á las subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, y estas oficinas cuidarán de llevar los libros de contabilidad que previene la circular de 14 de Mayo de 1857.

32. Los Administradores principales librarán á las Administraciones subalternas certificacion de solvencia, si se la pidiesen y hubiese lugar á ella.

33. El Administrador entrante exigirá inmediatamente, bajo su responsabilidad, liquidacion de entrega á su antecesor, remitiendo una copia autorizada á la Direccion general. Si esta operacion se verificase en la Principal y diese por resultado un alcance contra el Administrador saliente, se pondrá además el hecho en conocimiento del señor Gobernador civil á los efectos convenientes. Si la liquidacion se verificase en una Subalterna, la copia de este acto se remitirá á la Principal, quien dará conocimiento á la Direccion y al Gobierno civil en caso de alcance.

34. Los Administradores tan luego como lleguen los correos abrirán los paquetes de la correspondencia limpia, de los cuales extraerán el cargo, que confrontarán en union del Oficial primero, entregando en seguida al de semana la que corresponda á la localidad y su casco.

35. Si los Oficiales de semana tuviesen que devolver á sus Jefes correspondencia mal dirigida, lo verificarán acto continuo de su recibo.

La que igualmente tengan que devolver por variacion de domicilio la entregarán sin dilacion alguna.

36. La correspondencia que resulte para extravagante será dirigida á la oficina correspondiente en la forma prescrita en la disposicion 4.ª

37. En los casos de ausencia voluntaria y de enfermedad, los Administradores harán entrega de la oficina y liquidacion de caja al Oficial primero segundo Jefe, pasando la segunda llave del arca al empleado que siga en categoria á éste.

38. Los Administradores formarán las cuentas mensuales de intervencion, siendo intervenidas por los Oficiales primeros, si los hubiese.

39. La recaudacion de la correspondencia no franca, ó insuficientemente franqueada, se verificará en efectivo.

40. Las Administraciones principales entregarán semanalmente los fondos que recauden en la caja económica de la provincia, conforme á la Real orden de 25 de Enero de

1850, remitiendo á la Direccion general copia certificada de la carta de pago que acredite el ingreso.

41. Careciendo de fondos las Administraciones de Correos para abonar á los capitanes de buques mercantes, nacionales ó extranjeros, el tanto por carta, muestra ó impresos de Ultramar é del extranjero que entreguen en las oficinas de la Peninsula ó islas adyacentes, conforme al art. 6.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1845 y el artículo 2.º del Convenio postal con Francia de 3 de Agosto de 1859, y siendo un pago que debe hacerse con urgencia, los Administradores que reciban correspondencia de los referidos capitanes, lo pondrán en conocimiento del señor Administrador económico de la provincia, para que disponga se le entreguen por la Caja los fondos necesarios, como pago á justificar, para lo cual tendrán orden previa de la Ordenacion general de pagos.

La Administracion rendirá inmediatamente á la Direccion general cuenta del pago verificado á los capitanes, debiendo justificarla con copia de esta disposicion, con el recibo original del capitán ó consignatario que le presente, con la conformidad del Oficial primero y con una factura de la correspondencia recibida y su distribucion.

Aprobada que sea la cuenta por la Direccion, se devolverá á la oficina para que pueda justificar el libramiento de su referencia.

42. Los Administradores darán parte á la Direccion por el primer correo de los buques que arriben con correspondencia, expresando el número de cartas y paquetes, su procedencia, nombre del buque y del capitán, no siéndolo de abono la cuenta que produzcan si omitiesen esta noticia.

43. Verificándose en efectivo la recaudacion del derecho de apartado, quedan anuladas las disposiciones 6.ª y 7.ª de la Orden de este centro núm. 47 de 17 de Octubre de 1872, que prevenian se hiciese aquel cobro en papel de reintegro.

44. La cuenta de Rentas públicas se rendirá á la Administracion económica en la época que al efecto señale el Ministerio de Hacienda, en los impresos que para su formacion facilitan las respectivas oficinas citadas. La estructura de las mismas indica claramente el modo de formarlas; no obstante, tendráse cuidado de figurar en cada concepto la cantidad que aparece como *débito pendiente del cobro* de los presupuestos cerrados. Los valores descubiertos y contraídos de la cuenta de valores, son el importe del valor resultante de los estados núm. 45 de Intervencion reciproca, casilla 25. Lo ingresado en la Caja de la Administracion económica será todo el importe de los líquidos que hubiese reunido la Principal y entregado á dicha Administracion económica.

En la *cuenta de caudales* se figurará como saldo contra la Administracion de Correos el resto de los líquidos que no pudo ser entregado al rendirse la cuenta anterior. Los ingresos obtenidos en la cuenta de caudales son el importe del líquido producto, casilla 27 del estado de Intervencion núm. 45.

La data por entregas hechas en Caja económica es la misma cantidad que se debe figurar en la columna de «recaudado» de la cuenta de valores, ó sea la propia cuenta de Rentas públicas, y por consiguiente, el saldo existente en la Administracion de Correos será la parte de productos líquidos no entregada á la Administracion económica.

La demostracion del saldo de la cuenta de caudales tiene por objeto determinar en qué consiste la existencia que queda figurada.

45. Los impresos destinados á la *Intervencion reciproca* son los siguientes:

Número 1.º *Hoja de cargo*.—Su mismo nombre indica el uso para que está destinada, no cabiendo duda del modo cómo debe llenarse por la claridad de su estructura.

Núm. 3. *Carpeta de cargo*.—Sirven para sentar diariamente las hojas de cargo recibidas; la suma que producen á fin de mes se traslada á la primera parte de la cuenta número 14.

Núm. 10. *Pedidos de abono*.—Por medio de estos oficios piden las Administraciones y Estafetas á la Direccion general las bajas que deben figurar en sus cuentas por rectificaciones de más hallado en las hojas de cargo y por variacion de domicilio al extranjero, ó por correspondencia mal dirigida.—En el primer caso acompañarán al pedido una copia de la hoja certificada, y en el segundo y tercero copia tambien de la factura con que fué remitida á la Estafeta de cambio, procediendo su abono en el momento que esta oficina remita á la Direccion la factura original, segun se previene en la disposicion 28.

Núm. 11. *Relacion de las hojas de cargo que se expiden*.—Se anota diariamente en estos estados el valor de toda la correspondencia que se remite á otras Administraciones, ya por haber sido recibida para extravagantes, ya por variacion de domicilio dentro de la Peninsula é islas adyacentes. Debe tenerse entendido que no se incluye en estas relaciones la remitida á las Estafetas de cambio, puesto que ya figurará en la data, en virtud de los *pedidos de abono* acordados.

Núm. 13. *Estados diarios del cargo y de la estadística*.—Llevados diariamente con el cuidado que requieren las operaciones de contabilidad, nada más fácil luego que producir sin equivocaciones la cuenta mensual. Una breve explicacion de las casillas en que pudieran dudar algunos empleados, bastará para que sea comprendido perfectamente.

Tiene el citado estado dos partes; la del

frente corresponde á la cuenta de *intervencion reciproca*; la de la vuelta á la de estadística de la oficina. De esta parte no cabe dudar, por lo cual la explicacion se refiere al *Estado de los cargos*. En la casilla 1.<sup>a</sup> se sentará el valor en junto que representan los tres conceptos primeros de la hoja de cargo núm. 1. En la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, el de su referencia. En la 4.<sup>a</sup> se sentará el valor de ménos que hubiese cargado la oficina remitente. Las casillas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> las usan sólo las Administraciones de cambio ó consideradas tales, en las cuales sentarán las mismas cantidades que figuran en las respectivas casillas de la *Relacion* núm. 16. En la casilla núm. 10 se estampará el importe de los sellos recaudados por el peso de los impresos que no excediendo de 100 gramos fueron presentados en junto al franqueo. La casilla 11 sirve para representar el valor cobrado en sellos por el concepto que expresa. En la 12 se sentará el importe de la recaudacion en efectivo que se haga por consecuencia de la entrega verificada por los juzgados por los conceptos que expresa aquella. En la casilla 13 se figurará el importe de la correspondencia expedida devuelta del extranjero que se dirigió sin franquear, la cual se carga á razon de 10 céntimos por cada 15 gramos al ser entregada en el reino, verificándose en sellos la recaudacion. En la 20 se figura el importe de la correspondencia telegráfica ordinaria nacida en las oficinas de cambio, por haberla depositado en las mismas las estaciones telegráficas.

En la 21 se figura la suma que se estampó en la 10, lo mismo que en la 22 la que se cargó en la 11. La casilla 24 representa el importe de las bajas á las cuentas figuradas desde la casilla 16, cuya justificacion se acredita con los documentos que la acompañan, quedando un valor resultante de la expresada cuenta, que se figura en la casilla 25 como verdadero cargo de efectivo contra la oficina. Esta suma es la que se lleva á la 2.<sup>a</sup> casilla de la cuenta de Rentas públicas y de la cual tienen que responder las Administraciones principales á las económicas de las provincias. La casilla 26 representa el importe de la correspondencia que no pudo darse de baja en las 16 á 20 porque no se ha despachado por la oficina al tiempo de rendir la cuenta. Esta correspondencia sobrante se remite á la Direccion convenientemente facturada pasados los dos meses de estar en la oficina, para, en su vista, extender certificacion de baja para que obre sus efectos en la cuenta de Rentas públicas. La casilla 27 figura el efectivo recaudado para ingresar desde luego en Tesorería.

Núm. 14. *Cuenta de intervencion reciproca*.—Se forma esta cuenta vaciando en cada partida la suma mensual que resultó en las respectivas del estado núm. 13, y carpetas

número 3. Son producidas por el Administrador con el *conforme* del Oficial primero.

Las cuentas de las Subalternas deben llevar la conformidad del Oficial primero de las Principales respectivas.

Núm. 15. *Estados generales de las Principales*.—Son el vaciado de los núms. 13 de todas las dependencias de la provincia. Deben acompañarse á las cuentas, segun lo ordenado en la disposicion 22.

Núm. 16. *Relacion de la correspondencia recibida en las Estafetas de cambio*.—Este estado es sumamente importante porque abraza á la vez el cargo recibido y la estadística de la correspondencia extranjera importada; no puede, pues, desconocerse la conveniencia de llevarlo con toda exactitud.

46. Se suprimen los impresos núms. 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 12, que figuran en la lista de la circular núm. 48, de 31 de Enero de 1872, quedando en uso con las modificaciones que marca esta circular los núms. 1, 3, 10, 11, 13, 14, 15 y 16.

47. Quedan derogadas cuantas circulares y órdenes se han dado anteriormente por este Centro directivo, referentes á la intervencion reciproca.

Del recibo de la presente y de haberla circulado á las Subalternas de esa Principal, á cuyo efecto son adjuntos suficientes ejemplares, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Circular remitiendo ejemplares del Convenio celebrado con Portugal en 6 de Febrero de 1873, del Reglamento acordado para su ejecucion y de la Tarifa que es su consecuencia.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.<sup>a</sup> — Negociado internacional. — Los Gobiernos de España y de Portugal celebraron en 6 de Febrero de 1873 un nuevo convenio de Correos, cuyas disposiciones harán más fáciles y ventajosas las relaciones postales entre ambos países.

El referido Tratado, segun acuerdo entre ésta y la Direccion general de Correos de Portugal, será puesto en ejecucion desde el día 1.<sup>o</sup> del próximo Julio, en cuya fecha se considerarán derogadas cuantas disposiciones se hayan venido dictando para el cambio de correspondencia entre Portugal y España, que resulten no hallarse en perfecta armonía con las prescripciones del nuevo Convenio. En dicho día, por tanto, comenzará á ser éste ejecutorio, así como el Reglamento acordado para su planteamiento y la Tarifa que es consecuencia natural de ambos.

A fin, pues, que sus disposiciones sean co-

nocidas de los funcionarios de esa Principal y puedan por ellos ser cumplidas, adjuntos remito á V... ejemplares del Convenio de 6 de Febrero de 1873, del Reglamento convenido para su planteamiento y de la Tarifa que habrá de regir desde la fecha ántes expresada.

Bien que esta transaccion no ofrezca en su inteligencia dificultad alguna y resulte basada en principios ya conocidos, creo del caso dirigir á V... algunas observaciones por cuanto se establecen algunas diferencias que es muy útil dejar claramente señaladas, y se establece un detalle y una práctica nueva en lo referente á la correspondencia sobrante.

Así, por ejemplo, no obstante la continuacion del sistema de franqueo forzoso que el primer párrafo del artículo 5.º del Convenio determina para las cartas ordinarias, podrán, con arreglo al segundo, tener curso las que hayan sido insuficientemente franqueadas, quedando empero sujetas al pago que ese artículo prescribe, y considerándose nulos y sin valor alguno los sellos que en las mismas aparezcan adheridos. Esta circunstancia deben las oficinas de cambio tenerla muy presente, así para la trasmision que al vecino Reino efectúen, como para el porteo de las cartas de esa índole que de allí procedentes reciban y deban cursar al interior de España.

Si las cartas ordinarias insuficientemente franqueadas disfrutan de ese privilegio, no así aquellas cuyo franqueo se haya por completo omitido. Estas, segun hoy se practica y prescribe el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 6 de Febrero de 1873, serán detenidas en los puntos de origen, y su detencion se avisará en la forma que este mismo artículo establece. Del mismo modo no podrán ser transmitidos los libros, los periódicos, las muestras, los impresos y demas objetos designados en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio, si su franqueo no es el que dichos artículos determinan ó no han cumplido las condiciones que los mismos exigen para su trasmision.

Como observará V... deja el art. 6.º del Convenio subsistente la posibilidad de un cambio de correspondencia por la vía marítima. Es importante que los Administradores de los puertos en que ese cambio puede establecerse, fijen su atencion en la circunstancia de que la trasmision queda circunscrita á las cartas ordinarias y objetos designados en los artículos 10, 11 y 12, siempre que no sean certificados, pues el envío de unas y otros bajo la garantía de la certificación sólo puede verificarse por la vía de tierra.

La correspondencia que en uno y en otro país resultaba sobrante, venía hasta aqui siendo devuelta á su procedencia por conducto de las respectivas Direcciones generales. En lo sucesivo, adoptando la práctica sancionada

por el Convenio de la Union general de Correos firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, y con arreglo á las disposiciones del artículo 16 del Reglamento para la ejecucion del nuevo Tratado hispano-portugués de 6 de Febrero de 1873, la devolucion de la correspondencia sobrante se verificará por mediacion de las respectivas oficinas de canje. En su consecuencia, tan pronto como las cartas ordinarias, las certificadas y los demas objetos que se detallan en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 1873 deban ser considerados sobrantes en esa Principal y sus Subalternas, los dirigirá V... al vecino Reino bajo tal concepto, y por conducto de la Administracion de cambio que á ese departamento sirva de intermediaria, á fin de que ésta efectúe la devolucion en la forma y con los requisitos que esta Direccion determine.

Las oficinas de canje españolas harán un estudio detenido de todas las disposiciones del Convenio de 6 de Febrero de 1873, y de las del Reglamento para su ejecucion, como las más inmediatamente responsables de su estricta observancia; fijarán su atencion en el art. 2.º de este por lo relativo á sus relaciones con las de igual clase en Portugal; en el art. 8.º por la referente á la franquicia que á determinada correspondencia se concede, y en los artículos 9 al 15 en los que puede decirse que se halla resumida la manipulacion que en esas oficinas debe sufrir la correspondencia.

Suprimido en las relaciones con las oficinas de cambio portuguesas el acuse de recibo, importa que la comprobacion de los paquetes por las españolas se haga en la forma que establece el artículo 11, cumpliéndose lo mandado en su párrafo 5.º, pues de lo contrario incurrirían en la responsabilidad que con arreglo al párrafo 6.º podria serles exigida.

Las Administraciones de cambio españolas que trasmitan por la vía portuguesa correspondencia con destino á la América del Sur, someterán su envío á las prescripciones del artículo 17 del Reglamento, y para que la contabilidad internacional que se establece por el artículo 18 pueda por este Centro llevarse á cabo, remitirán todas las Administraciones de cambio y diariamente á esta Direccion general las hojas de aviso, facturas y avisos que reciban de las portuguesas, pero cuidando de conservar las anotaciones que pueden serles necesarias para dar fácil y clara solucion á cuantos informes puedan serles pedidos referentes al cambio con Portugal.

Con las anteriores explicaciones y con el exámen minucioso de los documentos que se acompañan, creo que á esa Principal y sus Subalternas ha de serles fácil el cumplimiento de las disposiciones de este nuevo Tratado. A este, así como al Reglamento y Tarifa que

son unidos, dará V... toda la publicidad necesaria, participándome que lo ha efectuado al acusar el recibo de la presente orden y documentos que son adjuntos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1873.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. Fidelísima el Rey de Portugal y de los Algarbes por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Márton, Abogado del Colegio de Madrid. Diputado á Córtes, su Ministro de Estado, etc., etc., y á D. Joaquin María Villavicencio, Abogado de los Tribunales nacionales, Diputado á Córtes, Director general de Correos y Telégrafos de España.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José da Silva Mendes Leal, Par del Reino y Ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y Director general de Correos del Reino de Portugal, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.

Periódicos, libros y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º será diario y se verificará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:

1.º Madrid.

2.º Badajoz.

3.º Tuy.

4.º Verin.

5.º Fregeneda.

6.º Ayamonte.

7.º Alcañices.

8.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal:

1.º Lisboa.

2.º Oporto.

3.º Yelves.

4.º Valença do Minho.

5.º Chaves.

6.º Barca de Alba.

7.º Villa Real de San Antonio.

8.º Braganza.

9.º La conduccion ambulante de Lisboa á Badajoz.

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa occidental de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente fran-

queadas, serán sin dilacion alguna transmitidas á su destino.

En este caso dichas cartas se entregarán á las personas á quienes aparezcan dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 céntimos de peseta en España y en la de 50 reis en Portugal, por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, y sin que para nada se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos á las mencionadas cartas.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 15 gramos, pagará previamente en España el porte de 10 céntimos de peseta y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 10 céntimos de peseta en España ó 25 reis en Portugal por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 10 céntimos de peseta y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente aumentando 10 céntimos de peseta en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Las tarjetas postales se franquearán por 5 céntimos de peseta en España y por 10 reis en Portugal.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 50 céntimos de peseta en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas sólo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el artículo 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la

carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de peseta en España y de 20 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío abonará al remitente, ó con acuerdo de éste á la persona á quien aquella se dirigia, una indemnizacion de 50 pesetas ó 9.000 reis segun que la pérdida haya tenido lugar en España ó Portugal.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. El precio de franqueo de los periódicos, gacelas, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, y el de los grabados, litografías y fotografías que se dirijan, bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España y se remitan por la vía de tierra ó por buques mercantes, se fija:

En 3 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En 5 reis por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Portugal.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones ó que no resulten haber sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Portugal.

Art. 11. El precio del franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 5 céntimos de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse con fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse. No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido suficientemente franqueadas, no tendrán curso.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 500 gramos.

Art. 12. El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 5 céntimos de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con faja, y no contendrán cartas ni nota alguna que pueda tener carácter de correspondencia actual ó personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas ó que no hayan sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de papeles de negocios, etcétera, podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya trasmision autorizan los artículos 10, 11 y 12, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que los mismos artículos establecen para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la autoridad

y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta del sello oficial, podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la autoridad remitente ó su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino al uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero, objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal transmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á traves de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se pres-ten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esta como indemnizacion y por exceso de peso, la cantidad de 1.080 reis ó 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de 180 reis ó una peseta por cada kilogramo de periódicos y demas objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

La indemnizacion de exceso de que trata el párrafo anterior relativa á los impresos, será igualmente aplicable á las muestras de comercio que Portugal transmita á otros países en pliegos cerrados y por la vía de España y de Francia, siempre que su conduccion se lleve á efecto en territorio de este último país por las vías en que España disfrute de tránsito especial y favorable para las muestras, ya sea directamente, ó ya en virtud de las disposiciones del último párrafo del art. 19 del tratado hispano-frances de 5 de Agosto de 1859.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas y á 500 kilogramos en los periódicos y demas impresos.

Cuando la correspondencia que haya de transmitirse en pliegos cerrados proceda de España y se dirija á los países de Ultramar, ó de éstos á España, por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal como reintegro del porte marítimo 360 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos, muestras é impresos.

Las alteraciones que en estos precios se introduzcan para la Administracion de Cor-

reos de Portugal, serán igualmente aplicables á la correspondencia que España cambie con los países de Ultramar por la vía portuguesa.

Sin embargo, cuando la conduccion se efectúe por buques mercantes, la Administracion española no quedará obligada á otro abono que el relativo al exceso de peso de que trata el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 17. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida al descubierto de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida al descubierto de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa de éstas para España.

Art. 18. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiera dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno y otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 19. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza y Chaves, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que ha de satisfacerse el gasto que de ellos resulte.

Art. 20. Cada una de las dos Administra-

ciones guardará para sí el producto del franco de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra y las cantidades que cobre sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 21. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un Reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deban someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el artículo 22.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos Naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

tuno, y en la inteligencia de que toda reduccion que posteriormente se efectúe en los portes de la correspondencia interior de Portugal será del mismo modo aplicable á la destinada á España, en proporción exacta de los precios de franqueo respectivamente designados por los artículos 6, 11 y 12 del presente Convenio.

Art. 25. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 26. No obstante lo estipulado en los diferentes artículos del presente Convenio, queda entendido que ninguna de sus disposiciones limita ni menoscaba las leyes especiales de cada uno de los dos Estados contratantes respecto á objetos cuyo envío, circulación y entrega esté prohibida.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 6 de Febrero de 1873.—Cristino Martos.—(L. S.)—J. M. Villavicencio.—(L. S.)—José da Silva Mendes Leal.—(L. S.)—Eduardo Lessa.—(L. S.)

El presente Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 9 de Diciembre de 1874, y por S. M. Católica el 5 de Marzo de 1875, y las ratificaciones respectivas se han canjeado en Madrid el día 10 del mismo.

Reglamento acordado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos de Portugal para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 6 de Febrero de 1873.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873, por cuyos artículos 23 y 24 se autoriza á las Direcciones generales de Correos de ambos países para establecer todas las medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Convenio, así como para introducir todas las modificaciones que conceptúen de interés para los dos Estados, han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Creación de una oficina de cambio en la Puebla de Sanabria.

Además de las oficinas de cambio que para la reciproca trasmisión de correspondencia entre España y Portugal determina el art. 2.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, se establecerá oficina de canje en la Puebla de Sanabria con relaciones directas y diarias con la Administración portuguesa de Braganza.

#### ARTÍCULO 2.º

Relaciones entre las oficinas de cambio.

El cambio de correspondencia entre las oficinas de Correos españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, y el art. 1.º del presente Reglamento, se verificará en la forma que dicho artículo determina, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administración de Badajoz corresponderá con la Administración de Yelves y la conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administración de Tuy corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y Valença do Minho.

4.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

5.º Las Administraciones españolas de Verin, Fregeneda y Ayamonte corresponderán respectivamente con las portuguesas de Chaves, Barca de Alba y Villa Real de San An-

tonio, y las de Alcañices y Puebla de Sanabria con la oficina portuguesa de Braganza.

6.º La Administracion de Correos de Portugal sufragará los gastos que ocasione la conduccion de la correspondencia entre Braganza y Puebla de Sanabria, así como entre Valeuça do Minho y Tuy, Barca de Alba y Fregeneda y Villa Real de San Antonio y Ayamente.

#### ARTÍCULO 3.º

Organizacion de las oficinas de cambio.

La Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo que antecede, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio y practicar con arreglo al Convenio de 6 de Febrero de 1873 y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

#### ARTÍCULO 4.º

Trasmision y horas de salida y llegada por la vía de tierra.

Las Direcciones generales de España y de Portugal arreglarán de comun acuerdo y en reciproco interes de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

#### ARTÍCULO 5.º

Designacion de la correspondencia que debe comprenderse en los paquetes dirigidos por la vía de tierra.

1.—) Las Direcciones generales de España y de Portugal darán conocimiento una á otra de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las oficinas de canje españolas y portuguesas se transmitan en virtud de lo dispuesto por el art. 2.º del presente Reglamento.

2.—) La correspondencia que en balijas cerradas cambien las Administraciones portuguesas de Lisboa y de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid, y de Lisboa y Porto.

3.—) La Direccion general de Correos y Telégrafos de España participará á la Direccion general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de incluirse la correspondencia que, por media-

cion de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

#### ARTÍCULO 6.º

Correspondencia que puede transmitirse por la vía de mar.—Buques que pueden utilizarse para su envío.

1.—) En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados, sólo se incluirán las cartas ordinarias, las muestras de mercancías y los impresos, cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

2.—) La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administracion de Correos del puerto de origen remitirá á la Administracion de Correos del puerto de destino.

3.—) La correspondencia de que trata el presente artículo sólo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 27 de Diciembre de 1870, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

#### ARTÍCULO 7.º

Detencion de la correspondencia no franqueada.—Posible envío de las cartas insuficientemente franqueadas.

1.—) La correspondencia dirigida de España á Portugal, ó de Portugal á España, que no resulte franqueada con arreglo á las disposiciones de los artículos 6, 10, 11 y 12 del Convenio de Correos de 6 de Febrero de 1873, quedará detenida en la oficina de Correos del punto de origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número necesario de sellos que exija el franqueo completo de la correspondencia, en cuyo caso se adherirán estos sellos al sobre ó faja de la correspondencia respectiva y se remitirá ésta á su destino.

2.—) Como excepcion de lo dispuesto por el presente artículo y en cumplimiento de lo prescrito por el art. 5.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, las cartas que resulten dirigidas de uno á otro país y no hayan sido suficientemente franqueadas, podrán tener curso inmediato, exigiéndose de las personas á quienes vayan dirigidas el porte que aquel artículo prescribe y sin que el valor que los sellos adheridos representen pueda ni deba ser deducido de ese porte.

3.—) La detencion de las cartas por falta absoluta de franqueo, se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las oficinas de su origen por espacio de dos meses y se insertarán en los periódicos oficiales á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

4.—) Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de esa clase de correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

5.—) En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 6 de Febrero de 1873, no se dará curso á los paquetes de libros, periódicos, muestras de comercio, impresos de todas clases y papeles de comercio ó de negocios cuyo envío no se verifique con arreglo á las prescripciones de dichos artículos, ó que no resulten por completo franqueados hasta su destino.

6.—) Esta clase de correspondencia quedará detenida en las oficinas de Correos de origen, y siempre que posible fuese será devuelta á los remitentes.

7.—) La detencion de la misma se anunciará en la forma que para las cartas determina el párrafo 3.º del presente artículo.

#### ARTÍCULO 8.º

Correspondencia á la cual se concede franquicia de porte.

1.—) Queda convenido que los pliegos oficiales que mutuamente se dirijan las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo franqueo que para las cartas establece el artículo 5.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

2.—) Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el párrafo 4.º del artículo 7.º del presente Reglamento, y en las que las oficinas de Correos de uno y otro país avisen la detencion de las cartas no franqueadas.

3.—) También circularán y serán entregados libres de todo porte los pliegos oficiales de las autoridades civiles, militares y judiciales á quienes concede tal ventaja el artículo 14 del Convenio de 6 de Febrero de 1873.

#### ARTÍCULO 9.º

Correspondencia transmitida al descubierto.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal podrán entregarse recíprocamente y al descubierto, en virtud del artículo 17 del Convenio de 6 de Febrero de 1873, cartas, periódicos, impresos y muestras del comercio, procedentes ó con destino á los países que respectivamente se mencionan en los cuadros A y B unidos al presente Reglamento y bajo las condiciones que dichos cuadros establecen.

#### ARTÍCULO 10.

Hojas de aviso.

1.—) A cada una de las expediciones que las respectivas oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso en la cual se efectuarán las anotaciones con arreglo á las indicaciones que la misma establece.

2.—) Las hojas de aviso serán conformes á los modelos C y D unidos al presente Reglamento.

3.—) En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio no tuviere que remitir objeto alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

4.—) Las cartas, pliegos ó paquetes certificados, se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

5.—) Cuando una carta, pliego ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro número 4 de la hoja y á continuacion del objeto á que hace referencia con la frase de «Con aviso.»

6.—) En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello Certificado ó Registrada, siempre que el paquete ó balija contenga uno ó mas objetos certificados.

#### ARTÍCULO 11.

Comprobacion de los paquetes. — Hoja de rectificaciones.

1.—) Las Administraciones de cambio del punto de destino comprobarán si las anotaciones que aparecen consignadas en la hoja de aviso son exactas.

2.—) Si hubiere lugar á introducir alteraciones en dicha hoja, la Administracion de destino formulará y enviará, sin dilacion alguna y bajo el carácter de certificado á la Ad-

ministracion de origen, una hoja de rectificaciones.

3.—) Las hojas de rectificaciones serán conformes al modelo E que es adjunto.

4.—) Una vez que la oficina remitente haya dado su aprobacion, la hoja de rectificaciones será inmediatamente devuelta á la Administracion que la hubiere formulado y se unirá como justificante á la hoja de aviso.

5.—) En el caso de que se notase la falta de un paquete, de un objeto certificado, ó de la hoja de aviso, se hará constar el hecho en la forma requerida por dos empleados de la Administracion de cambio de destino, dándose conocimiento á la oficina de origen por medio de la hoja de rectificaciones.

6.—) Dado el caso de que la Administracion de cambio de destino no hubiese remitido á la de origen y por la primera expedicion inmediata una hoja de rectificaciones en la que haya hecho constar los errores ó irregularidades, la ausencia de este documento equivaldrá al acuse de recibo del paquete y de su contenido, salvo pruebas en contrario que se justifiquen de una manera debida.

#### ARTÍCULO 12.

Sello de fechas y de certificado.—Sello T. para las cartas insuficientemente franqueadas.

1.—) Las cartas ordinarias, las certificadas y las demas clases de correspondencia que reciprocamente se dirijan las Administraciones de Correos de España y de Portugal, se marcarán en el sobre ó faja, y por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

2.—) Las cartas, pliegos, ó paquetes certificados que reciprocamente se transmitan las oficinas de cambio españolas y portuguesas en virtud de las disposiciones de los artículos 7 y 13 del Convenio de 6 de Febrero de 1873, se marcarán en el sobre ó faja, y por el lado de su direccion, con un sello que contenga la expresion Certificado ó Registrada.

3.—) Las cartas insuficientemente franqueadas se marcarán por el lado de su direccion con el sello T (porte á pagar), cuya aplicacion corresponderá á la Administracion de cambio de origen.

#### ARTÍCULO 13.

Condiciones para la transmision de la correspondencia certificada.

1.—) Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrado, cuando ménos, con dos sellos sobre la cre de la misma clase. Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y se colocarán

de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

2.—) Los paquetes de libros, periódicos, impresos, muestras del comercio y papeles de negocios que se remitan de uno á otro pais bajo el carácter de certificado, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que para esas diferentes clases de correspondencia determinan los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 6 de Febrero de 1873, para que puedan tener opcion al porte especial de franqueo que á las mismas conceden los indicados artículos.

3.—) Las oficinas de correos así españolas como portuguesas de los puntos á que se hayan destinado cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

4.—) Cuando esas cartas, pliegos ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la oficina de correos de origen.

5.—) Los avisos á que se refiere el párrafo anterior serán conformes al modelo F unido al presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 14.

Indicacion del número de portes sencillos en las cartas insuficientemente franqueadas.—Anotacion del derecho abonable por la correspondencia transmitida al descubierto.

1.—) Siempre que una carta insuficientemente franqueada represente, por razon de su peso, más de un porte sencillo, la Administracion de cambio remitente anotará en el ángulo izquierdo superior de la direccion y en cifras ordinarias el número de portes que deben percibirse, teniendo en cuenta que segun las disposiciones del artículo 5.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873 y las del artículo 7.º del presente Reglamento, los sellos que resulten adheridos á las cartas se considerarán nulos y sin ningun efecto ni valor.

2.—) Los derechos ó portes que por la correspondencia transmitida al descubierto correspondan al Haber de España ó de Portugal y que por esta razon deban figurar en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, se anotarán con lápiz rojo sobre cada objeto en el ángulo izquierdo inferior de la direccion.

#### ARTÍCULO 15.

Confecion de los paquetes.

1.—) Las Administraciones de cambio españolas y portuguesas dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes cuantas sean las clases de aquella que en el paquete se incluyan.

2.—) Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene.

3.—) Los objetos certificados constituirán un paquete separado, convenientemente forrado y lacrado de manera que preserve de todo deterioro al contenido.

4.—) Este paquete especial, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro del paquete general.

5.—) Todo paquete general que se trasmite entre las Administraciones de cambio de España y de Portugal, despues de haber sido atado interiormente debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente marcado sobre la cre.

6.—) En el sobre de cada paquete general debe ponerse el nombre de la Administracion de origen, y en caracteres mayores el de la Administracion de destino: «de...» «para...»

7.—) El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con el sello Certificado ó Registrada.

8.—) El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

9.—) Las Administraciones de Correos españolas y portuguesas adoptarán para el envío de la correspondencia que recíprocamente se remitan el sistema de sacas ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que lo exija, para su mayor seguridad, la importancia de la correspondencia.

10.) En este caso, las sacas ó balijas serán devueltas á la Administracion remitente con la expedicion inmediata á la de su recibo en la oficina de destino.

#### ARTÍCULO 16.

##### Correspondencia sobrante.

1.—) La correspondencia de todas clases que por cualquier causa resulte sobrante, será devuelta al país de origen tan pronto como haya sido declarada sobrante, por conducto de las respectivas oficinas de cambio.

2.—) De la correspondencia sobrante se formará un paquete separado y provisto, despues de recubierto y atado, de un rótulo que contenga la expresion «Correspondencia sobrante.»

3.—) A la correspondencia sobrante acompañará una factura conforme al modelo O unido al presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 17.

##### Cambio de correspondencia entre España y los países de Ultramar por la vía de Portugal.

1.—) La correspondencia que por la vía de Portugal cambie España con los países de Ultramar en virtud de las disposiciones del párrafo 5.º del artículo 16 del Convenio de 6 de Febrero de 1873, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar entre Portugal y los indicados países.

2.—) La Direccion general de Correos de Portugal anunciará á la de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

3.—) Las oficinas de cambio españolas dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes cerrados diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

4.—) Las referidas Administraciones, además del rótulo exterior que coloquen encima de esos paquetes indicando la clase y el peso de la correspondencia en ellos contenida, unirán á los mismos una factura en que ésta resulte detallada, á fin de que, y para los efectos de contabilidad, puedan las Administraciones de cambio portuguesas tomar nota del peso de la correspondencia que de España se dirige á los países de Ultramar.

5.—) Las facturas de que harán uso las Administraciones españolas para el servicio indicado serán conformes al modelo G que es adjunto.

6.—) La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los párrafos anteriores, haciendo distincion de cuando éste se verifique en buque extranjero ó en buque portugués.

7.—) Asimismo, la expresada Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la de España cada quince dias, ó con más frecuencia si se conceptuase necesario, un aviso en el cual, y con relacion al periodo á que se refiere, se consigne la correspondencia que procedente de los países de Ultramar han transmitido las Administraciones de cambio portuguesas con destino á España.

8.—) Los avisos á que se refieren los párrafos 6 y 7 del presente artículo serán conformes á los modelos H é I que son adjuntos.

#### ARTÍCULO 18.

##### Contabilidad.

1.—) Las Direcciones generales de España y de Portugal formarán simultánea y men-

sualmente y por cada expedición recibida, un estado conforme al modelo K unido al presente Reglamento, en el cual aparezca consignado el resultado que ofrezcan las hojas de aviso recibidas en uno ú otro país de las oficinas de cambio españolas ó portuguesas.

2.—) Estos estados se recapitularán inmediatamente en una cuenta conforme al modelo L que es adjunto.

3.—) La cuenta, acompañada de los estados y hojas de aviso, se someterá á la aprobación de la Dirección general del país con quien se corresponde ántes que finalice el segundo mes que siga al que la cuenta se refiere.

4.—) Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y aprobadas de una y otra parte, se resumirán á cargo de la Administración de Correos de España y en una cuenta general de trimestre que será conforme al modelo M que se acompaña.

5.—) La liquidación de cuentas se efectuará en pesetas y céntimos de peseta, considerando equivalentes los 45 reis portugueses á 25 céntimos de peseta españoles.

6.—) Los saldos que ofrezca la liquidación trimestral se satisfarán en Madrid ó en Lisboa segun que resulten á favor de la Administración de Correos de España ó de la de Portugal, y su pago lo efectuará la Administración deudora en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que por la Administración respectiva se comunicuen las órdenes para el pago del saldo.

7.—) De la correspondencia trasmitida de una y otra parte en pliegos cerrados ó al descubierto se formará, con arreglo al modelo N que es adjunto, una cuenta especial de derechos de tránsito abonables á la Administración de España ó á la de Portugal.

8.—) El resultado definitivo de esta cuenta será acreditado en la general de trimestre.

## ARTÍCULO 19.

Conduccion y reconocimiento de la correspondencia.

1.—) Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un Vaya (guía de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

2.—) El encargado de la oficina de cambio de destino consignará en el Vaya la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

3.—) El Vaya debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

4.—) Todo conductor de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de aduanas y de los derechos de consumos tengan por conveniente practicar.

5.—) Los paquetes marcados con un sello de una oficina de correos y anotados en el Vaya de que trata el párrafo 1.º del presente artículo, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de la misma.

6.—) El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las oficinas de aduanas, y respecto á los derechos de consumo á la entrada y salida de los pueblos.

## ARTÍCULO 20.

Ejecucion del Tratado y Reglamento.

Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 6 de Febrero de 1873 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Julio de 1875.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco; y en Lisboa á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.— El Director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada Villaamil.—(L. S.)— El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—(L. S.)

## A.

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto, por la vía de España, cartas, impresos y muestras de comercio entre Portugal y los países que en este cuadro se designan.

DESIGNACION DE LOS PAÍSES Y CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	PORTE	PORTE	PORTE		OBSERVACIONES.
	á cobrar en Portugal.	internacional.	á abonar á la Admi- nistracion de España.		
	Reis.	Reis.	Reis.	Pesetas.	
1. Cuba y Puerto-Rico.					
(a) Cartas franqueadas.....	80	25	55	0,30	Franqueo obligatorio por cada 15 gramos.
(b) Cartas certi- ficadas... } Franqueo.....	80	25	55	0,30	
					Franqueo obligatorio por cada 50 gramos.
(c) Impresos.....	100	—	—	—	
(d) Muestras de comercio.....	20	5	15	0,09	
	40	20	20	0,10	
2. Islas Filipinas.					
(a) Cartas franqueadas.....	285	25	260	1,45	Franqueo obligatorio por cada 15 gramos.
(b) Cartas certi- ficadas... } Franqueo.....	285	25	260	1,45	
					Franqueo obligatorio por cada 50 gramos.
(c) Impresos.....	100	—	—	—	
(d) Muestras de comercio.....	45	5	40	0,22	
	85	20	65	0,35	
3. Méjico.					
(a) Cartas franqueadas proceden- tes de Portugal.....	125	25	100	0,55	Franqueo obligatorio por cada 15 gramos.
(b) Cartas certi- ficadas pro- } Franqueo.....	125	25	100	0,55	
					Franqueo imposible.
(c) Impresos procedentes de Por- tugal.....	100	—	—	—	
(d) Cartas no franqueadas con des- tino á Portugal.....	150	50	100	0,55	
(e) Cartas certi- ficadas con } Franqueo.....	150	50	100	0,55	
					Franqueo imposible.
(f) Impresos con destino á Portu- gal.....	100	—	—	—	
	45	5	40	0,22	

B.

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto, por la vía de Portugal, cartas, impresos y muestras de comercio entre España y las provincias que en este cuadro se designan.

DESIGNACION DE LAS PROVINCIAS Y CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.		CORRESPONDENCIA ORIGINARIA DE ESPAÑA.			CORRESPONDENCIA CON DESTINO Á ESPAÑA.		
		Condiciones y límite del franqueo.	Tipo de peso de cada portec sencillo.	Parte que la Administración española debe abonar á Portugal por cada portec sencillo. Parte marítimo. Suma. Reis.	Condiciones y límite del franqueo.	Tipo de peso de cada portec sencillo.	Parte que la Administración española debe abonar á Portugal por cada portec sencillo. Parte marítimo, portugues Reis. Suma. Reife.
En el Africa Occidental.....	Angola, Cabo Verde.....	Cartas.....	10 gramos.			10 gramos.	100 25 125
	Por buques portugueses ó por navios extranjeros pertenecientes á Compañías ó Compañías subvencionadas por el Gobierno portugués.....	Periódicos políticos, científicos, literarios, é industriales. Impresos que no sean periódicos.....	40 gramos.			40 gramos.	10 5 15
En el Africa Oriental.....	Islas de Santo Thomé y Príncipe.....	Impresos que no sean periódicos. Manuscritos que no tengan el carácter de cartas ó muestras de comercio.....	40 gramos.		Imposible..	40 gramos.	20 5 25
	Mozambique....	Cartas.....	10 gramos.	150		40 gramos.	40 20 60
En el Asia.....	India portuguesa subvencionada por el Gobierno inglés.....	Periódicos políticos, científicos, literarios, é industriales. Impresos que no sean periódicos.....	40 gramos.	20	Imposible..	40 gramos.	150 25 175
	Guesá.....	Impresos que no sean periódicos.....	40 gramos.	20		40 gramos.	20 5 25

## C.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS  
DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION  
PORTUGUESA.

## HOJA DE AVISO.

de la Administración de cambio española de \_\_\_\_\_ para la Administración  
de cambio portuguesa de \_\_\_\_\_

Salida el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 187 \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ h. \_\_\_\_\_ m. de \_\_\_\_\_

Llegada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 187 \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ h. \_\_\_\_\_ m. de \_\_\_\_\_

## I.—CORRESPONDENCIA QUE DA LUGAR Á CUENTA.

NÚMERO.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	HABER DE		
		ESPAÑA.		PORTU- GAL.
		Perctas.	Cénts.	Reis.
1	Cartas franqueadas para las provincias portuguesas de la costa Occidental de Africa.....			
	(a) Cartas ordinarias.....			
	(b) Cartas certificadas (véase el cuadro IV).....			
2	Periódicos, impresos y muestras para las provincias portuguesas en la costa Occidental de Africa.....			
3	Cartas de Méjico y Estados de Europa para Portugal.....			
4	Periódicos, impresos y muestras de Méjico y Estados de Europa para Portugal.....			
5	Correspondencia devuelta ó mal dirigida.....			

## II.—CORRESPONDENCIA ENTREGADA SIN PORTE NI DESCUENTO.

NÚMERO.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.
6	(a) Cartas franqueadas procedentes de países extranjeros para Portugal. (b) Cartas insuficientemente franqueadas procedentes de España ó de países extranjeros para Portugal. (c) Periódicos, impresos, muestras y papeles de negocios procedentes de España. (d) Pliegos oficiales procedentes de España para Portugal.

## III.—PESO NETO DE LA CORRESPONDENCIA ARRIBA MENCIONADA.

NÚMERO.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	PESO NETO en gramos.
7	Cartas..... Periódicos, impresos, muestras y papeles de negocios (à excepcion de la correspondencia devuelta ó mal dirigida).....	

(Sigue la hoja de aviso.)

IV.—CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Núm. de orden.	(1) Clase de objetos.	PUNTO de origen.	NOMBRES de las personas á quienes se dirigen.	PUNTO de destino.	Porta que debe abonarse á la Administracion de		OBSERVACIONES.
					España.	Portugal.	

(1) Expresar las cartas con *C.*—Los periódicos é impresos con *I.*—Las muestras con *M.*—Los papeles de negocios con *P.* Además se consignará á continuacion de un objeto certificado la letra *A* cuando á ese objeto acompañe aviso de recibo.

V.—CORRESPONDENCIA EN PLIEGOS CERRADOS.

ADMINISTRACION DE		NÚMERO de paquetes.	PESO NETO EN GRAMOS.		OBSERVACIONES.
ORÍGEN.	DESTINO.		Cartas.	Impresos y muestras.	

FIRMA DEL ADMINISTRADOR REMITENTE.

FIRMA DEL ADMINISTRADOR DEL PUNTO DE DESTINO.

E.

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION

DE \_\_\_\_\_

DE \_\_\_\_\_

HOJA DE RECTIFICACIONES.

*Para la comprobacion y rectificacion de los errores é irregularidades de todas clases hallados en el despacho de la Administracion de cambio de \_\_\_\_\_ para la Administracion de cambio de \_\_\_\_\_*

Expedicion del dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 18 \_\_\_\_\_ é \_\_\_\_\_ h. \_\_\_\_\_ m. de \_\_\_\_\_

NÚMERO de orden ó de los cuadros de la hoja de aviso.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION de la Administracion de cambio remitente.	COMPROBACION de la Administracion de cambio de destino.	CAUSAS DE LA RECTIFICACION.
	ERRORES DE CUENTA Ó DE PESO.			

OTROS ERRORES Ó IRREGULARIDADES.

(Falta de despacho; de objetos certificados ó de hoja de aviso; despacho sustraído, roto, en mal estado, etc., etc.)

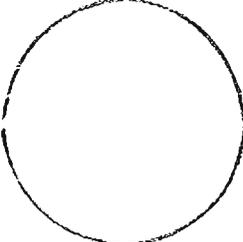
VISTO Y CONFORME.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

Los empleados de la Administracion  
de cambio de destino.

El Jefe de la Administracion  
de cambio remitente.

(a) 

F.

RECIBO DE UN ENVÍO CERTIFICADO.

*El que suscribe (b)* \_\_\_\_\_

*declara que un (c)* \_\_\_\_\_

*certificado, á su direccion y procedente de (d)* \_\_\_\_\_

*le ha sido entregado en el dia de hoy por la Administracion de Correos de (e)* \_\_\_\_\_

(f) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18\_\_\_\_

EL INTERESADO,

---

(a) Sello de fechas de la oficina de origen.  
 (b) Nombres, apellidos y residencia de la persona á quien se dirige el objeto certificado.  
 (c) Clase del objeto certificado.  
 (d) Punto de origen del certificado.  
 (e) Nombre de la Administracion que verifica la entrega.  
 (f) Residencia de la persona que recibe el objeto certificado y fecha.

**SERVICIO DE CORREOS.**

---

ENVÍO DE RECIBO DE UN OBJETO CERTIFICADO.

*Sr. D.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## SERVICIO DE CORREOS.

**Peticion de aense de recibo de un objeto certificado.**

*A la oficina de Correos de*

G.

**ADMINISTRACION ESPAÑOLA DE CAMBIO**  
DE \_\_\_\_\_

**CORRESPONDENCIA CON PAISES DE ULTRAMAR**  
POR LA VÍA DE PORTUGAL.

**FACTURA NÚM.** \_\_\_\_\_

*La Administracion de cambio de \_\_\_\_\_ remite á la Administra-  
cion de \_\_\_\_\_ bajo este paquete la correspondencia siguiente:*

CLASE DE LA CORRESPONDENCIA CONTENIDA EN EL PAQUETE.	NÚMERO de objetos.	PESO NETO en gramos.
Cartas.....		
Periódicos, impresos y muestras.....		

H.

ADMINISTRACION CENTRAL DE CORREOS  
DE LISBOA.

DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 187\_\_\_\_\_

Aviso de la correspondencia de España que la expresada Administracion entregó en el referido día de \_\_\_\_\_ para ser remitida \_\_\_\_\_ para países de Ultramar.

Número de la factura.	ADMINISTRACION DE CAMBIO española remitente.	FECHA DE LA FACTURA que acompañó á cada paquete.			CORRESPONDENCIA CONTENIDA en cada paquete.			
		Día.	Mes.	Año.	CARTAS.		IMPRESOS y muestras.	
					Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.

EL ADMINISTRADOR,

I.

ADMINISTRACION CENTRAL DE CORREOS  
DE LISBOA.

DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 187\_\_\_\_\_

FACTURA NÚM. \_\_\_\_\_

La Administracion central de Correos de Lisboa remite á la Administracion de Correos de \_\_\_\_\_ la correspondencia que á continuacion se expresa, procedente de países extranjeros de Ultramar y conducidos por \_\_\_\_\_

Número de orden.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
1	Cartas sujetas al pago de conduccion marítima, recibidas por buques extranjeros.....		
2	Periódicos, impresos y muestras sujetos al pago de conduccion marítima, recibidos por buques extranjeros..		
3	Cartas exentas de pago de conduccion marítima, recibidas por buques extranjeros .....		
4	Periódicos, impresos y muestras exentos de pago de conduccion marítima, recibidos por buques extranjeros...		
5	Cartas recibidas por buques mercantes .....		
6	Periódicos, impresos y muestras recibidos por buques mercantes.....		

EL ADMINISTRADOR,

K.

DIRECCION GENERAL  
DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA  
CON LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

ESTADO MENSUAL.

Expediciones de la Administración portuguesa de \_\_\_\_\_ para la Administración española de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_ de 187\_\_

Fechas.	HABER DE ESPAÑA.				HABER DE PORTUGAL.			OBSERVACIONES.		
	NÚMEROS DE ÓRDEN DE LA HOJA DE AVISO.									
	1. <sup>a</sup>		1. <sup>b</sup>		2.		3.		4.	5.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Reis.		Reis.	Reis.
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
Total..										

L.

DIRECCION GENERAL  
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA  
CON LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

Resúmen general de los estados mensuales formados en presencia de las hojas de aviso de las Administraciones portuguesas para las Administraciones españolas.

Mes de \_\_\_\_\_ de 187\_\_

Núm. de orden.	PAQUETES.		HABER DE ESPAÑA.				HABER DE PORTUGAL.				
	Orígen.	Destino.	NÚMERO DE ÓRDEN DE LA HOJA DE AVISO.								
			1. <sup>a</sup>		1. <sup>b</sup>		2.		3.	4.	5.
			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Reis.	Reis.	Reis.
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
		TOTAL...									

*(Sigue el Resumen de los Estados mensuales.)***RESULTADO DEFINITIVO.**

NÚMERO de orden.	CLASES DE CORRESPONDENCIA.	NÚMERO de orden de la hoja de aviso.	HABER DE		
			ESPAÑA.		PORTUGAL.
			Pesetas.	Cts.	Reis.
1	Cartas franqueadas para Cuba, Puerto-Rico, Méjico y otros países extranjeros.....	4. <sup>a</sup>			-----
2	Cartas certificadas para Cuba, Puerto-Rico, Méjico y otros países extranjeros.....	1. <sup>b</sup>			-----
3	Periódicos, impresos y muestras para Cuba, Puerto-Rico, Méjico y otros países extranjeros.....	2			-----
4	Cartas procedentes de las provincias portuguesas de Ultramar.....	3	-----	-----	
5	Periódicos, impresos y muestras procedentes de las provincias portuguesas de Ultramar.....	4	-----	-----	
6	Correspondencia devuelta ó mal dirigida.....	3	-----	-----	
	TOTALES.....				
	Resultado del exámen contradictorio...				
	RESULTADO DEFINITIVO.....				

M.

CUENTA general relativa á la correspondencia cambiada entre las administraciones de España y de Portugal durante el \_\_\_\_\_ trimestre de 187\_\_\_\_\_

Núm. de órden.	DESIGNACION  DE LAS CUENTAS PARTICULARES.	SUMAS QUE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACION DE		
		España.		Portugal.
		Pesetas.	Cénts.	Reis.
1.	Resultado definitivo de los estados mensuales formados con presencia de las hojas de aviso relativas á la correspondencia de Portugal para España. .... Mes de _____ _____			
2.	Resultado definitivo de los estados mensuales formados con presencia de las hojas de aviso relativas á la correspondencia de España para Portugal. .... Mes de _____ _____			
3.	Correspondencia sobrante en los meses de _____ _____			
4.	Cuenta de los derechos de tránsito. ....			
5.	Descuentos. ....			
6.	Resultado del exámen contradictorio de la cuenta del trimestre de 187_____			
	TOTAL. ....			
	A deducir. ....			
	Saldo á favor de. ....			

La presente cuenta ofrece un saldo á favor de \_\_\_\_\_ por la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos.

Madrid \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 187\_\_\_\_\_

CUENTA particular de los derechos de tránsito entre las Administraciones de España y de Portugal por el ..... trimestre de 18 .....

Núm. de orden.	CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	PESO NETO EN GRAMOS DE		PRECIO de entrega.	HABER DE	
		Cartas.	Impresos y muestras.		España. Pesetas. Cs.	Portugal. Reis.
	Correspondencia para los Estados de Europa..... Meses de _____ _____ _____					
	Correspondencia de los Estados de Europa para Portugal..... Meses de _____ _____ _____					
	Correspondencia de España para países extranjeros de Ultramar.... Meses de _____ _____ _____					
	Correspondencia de países extranjeros de Ultramar para España..... Meses de _____ _____ _____					
		TOTALES.....				

Madrid ..... de ..... de 187.....



ADMINISTRACION DE CORREOS

DE \_\_\_\_\_

FACTURA de la correspondencia sobrante que la Administracion de \_\_\_\_\_  
 devuelva á la de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ de  
 de 187 \_\_\_\_\_

NÚMEROS de la hoja de aviso bajo los que la correspondencia figuró primitivamente.		CLASE DE LA CORRESPONDENCIA.	Núm. de objetos.	SUMAS que deben reintegrarse AL HABER DE	
HABER DE				España.	Portugal.
España.	Portugal.			Pesetas, Cs.	Reis.
		Cartas ordinarias.....			
		Muestras de comercio.....			
		Correspondencia internacional.....			
		Periódicos é impresos.. ..			
		Papeles de comercio ó de negocios.....			
		Pliegos oficiales.....			
		Correspondencia de tránsito.....			
		Conduccion á descubierto.)			
		Cartas .....			
		Impresos y muestras.....			
		Correspondencia devuelta por variacion de domicilio.....			
		TOTALES.....			

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

PUNTO de origen.	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGEN.	PUNTO de destino.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambia entre España y Portugal  
 continuación.

PAISES.	Condiciones del franqueo para las cartas ordinarias.	LÍMITE del franqueo.	POR CADA 15 GRAMOS ó fraccion de 15 gramos				
			CARTAS				
			Franqueadas.		Insuficientemente franqueadas.		
1.	2.	3.	4.		5.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
<b>TRASMISION INTERNACIONAL.</b>							
<i>Portugal...</i>	Vía de tierra.....	Obligatorio.	Destino.....	»	40	»	25
	Vía de mar.....	Obligatorio.	Destino.....	»	10	»	25
<b>CAMBIO AL DESCUBIERTO.</b>							
<i>América del Sur.....</i>	Confederacion Argentina (Buenos-Aires).—Uruguay (Montevideo)..	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque..	»	75	1	»
	—Chile.—Perú.—Bolivia.....						
<i>Africa occidental....</i>	El Brasil.....	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque..	»	75	»	»
	Angola.—Cabo Verde ó islas de Santo Tomé y Príncipe....	Por buques portugueses ó por buques extranjeros pertenecientes á compañías subvencionadas por el Gobierno portugués.	Imposible..	»	»	1	»
	<i>Africa oriental.....</i>	Mozambique..					
<i>Asia.....</i>	India portuguesa.....	Por buques subvencionados por el Gobierno inglés.....	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque..	1	40	1 25

no para la que, por la vía portuguesa, cambie España con los países que se indican á con-

		POR CADA 50 GRAMOS ó fracción de 50 gramos.													
		7.		8.		9.		10.							
Clas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.								
LETAS		Libros en rústica ó encuadernados.		MUESTRAS		Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas		OBSERVACIONES.							
TALRS.		Periódicos. Papeles de música. Catálogos. Prospectos. Anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados.		del comercio.		Manuscritos									
UNA.		Grabados. Litografías. Fotografías.													
	05	"	03	"	05	"	05					<p>1.ª Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son dotados en la Administración de origen.</p> <p>2.ª Entre España y Portugal se admite la trasmisión de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portean según dispone el número 5.</p> <p>3.ª Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen:</p> <p>(a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa.</p> <p>(b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.</p> <p>4.ª En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso.</p> <p>5.ª La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al ménos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos.</p> <p>6.ª Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas, además, no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9.</p> <p>7.ª Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal.</p> <p>8.ª Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán:</p> <p>(a) Periódicos é impresos, 20 cént. de peseta. } Por cada 50 (b) Manuscritos y muestras, 40 idem id. .... } gramos..</p> <p>9.ª Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe. — Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 3.ª</p>			
	"	"	03	"	05	"	05								
		Periódicos é impresos.				Manuscritos									
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.								
	"	"	15	"	"	"	"								
	"	"	12	"	75	"	"								
	"	"	"	"	"	"	"								
	"	"	20	"	20	"	20								

*Circular dando instrucciones para el cumplimiento del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874, y remitiendo ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento para su ejecucion y de la Tarifa acordada en su virtud (1).*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª — Negociado unico. — Con arreglo á las disposiciones del artículo 19 del Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se constituyó una Union general de Correos, las prescripciones de ese Convenio, así como las del Reglamento acordado para su planteamiento, comenzarán á regir desde el dia 1.º del próximo Julio.

Formando parte de esa Union las Administraciones de España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados- Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía, el gran movimiento postal del mundo hállase en ella representado, y hace ocioso el encomiar la importancia de ese Tratado y entrar en los detalles de los beneficios que de él reportarán las relaciones postales, no ya sólo de los países en la Union comprendidos, sino tambien las que se sostengan ó inicien con naciones á las que las de la Union general pueden servir de mediadoras.

El primero, el más esencial de los bienes que reporta el Tratado de Berna, perfeccionamiento de las internacionales comunicaciones, es la posible adopcion de un único porte para los países de la Union. Verdad es que la entrada de Francia en ella no será un hecho hasta 1.º de Enero de 1876, y que tal circunstancia para países que, como el nuestro, ocupan una especial situacion geográfica, establece un período de transicion, y obliga, mientras subsista, á crear excepciones y diversidad de precios; pero esto no desvirtúa la bondad de la institucion, pues una vez alcanzada esa fecha, el estado provisional que hoy se crea desaparece y queda establecida la unificacion del porte.

La notable economía que éste logra débese á la reduccion considerable de los derechos de tránsito, reduccion que en 1.º de Enero próximo alcanza al recorrido por territorio de Francia. El Congreso de Berna aspiraba á que todo derecho desapareciera, llegando así al último perfeccionamiento de la trasmision internacional. Razones de gran valla, circunstancias favorables á determinados Estados y falta de justa reciprocidad que para el servicio podian los más ofrecer, no per-

mitieron que reforma de tanta trascendencia pudiera ser entónces adoptada. Sin embargo, la economía que en los derechos de tránsito establece el artículo 10 del Tratado de Berna, es un gran paso que se ha dado en el camino que ha de conducirnos en época más ó ménos lejana á la total supresion de ese gravámen.

El posible envío de correspondencia al descubierta aparece igualmente facilitado, y la prevision del Congreso permite que de una manera sucesiva vengán á formar parte de la Union otras naciones, y se logre con el tiempo que á las Administraciones de Correos de todo el mundo civilizado las una un lazo comun, y sólo exista para todas un mismo Código internacional.

Expuestas las anteriores consideraciones para que la importancia del Tratado de Berna sea fácilmente comprendida, creo del caso entrar en el detalle de sus disposiciones más esenciales, por más que en lo general no se diferencie en mucho ese Convenio de los que hoy rigen entre España y diferentes países. Pero si la modificacion importante que en general se introduce haria necesaria alguna indicacion, es ésta indispensable por razon del forzoso período de transicion que se crea desde 1.º de Julio próximo á 1.º de Enero de 1876; además, el Tratado en sus artículos 3.º y 4.º fija portes diferenciales, dejando á las respectivas Administraciones la libre eleccion de admitir los que establece en los primeros párrafos de esos artículos, ó de adoptar otros superiores ó inferiores á aquellos. Es, por tanto, de necesidad entrar en algun detalle que mayormente facilite la inteligencia del Tratado de Berna.

Usando de la facultad á que el párrafo anterior se refiere, la Administracion española adopta y establece el tipo de precio de 25 céntimos de peseta para las cartas francas, el de 50 céntimos para las no franqueadas, y el de 10 céntimos de peseta para las tarjetas postales. Por último, los libros, los periódicos, las muestras y los demás objetos especificados en el artículo 4.º del Tratado, satisfarán como precio de franqueo obligatorio la cantidad de 10 céntimos de peseta. Segun dicho artículo y el 3.º determinan, el tipo de peso para la carta ó el paquete sencillo, será respectivamente el de 15 y 50 gramos.

Estos precios, segun en la tarifa se detalla, son desde luego aplicables á la correspondencia que España cambie con Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Estados- Unidos de América (vía de Alemania), Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia y Turquía. Durante el período transitorio de 1.º de Julio de 1875 á 1.º de Enero de 1876, queda exceptuada la correspondencia de y para Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Países Bajos y Suiza, continuando

(1) Véase el Convenio pág. 368; el Reglamento pág. 372, y la Tarifa que se inserta á continuacion.

rigiéndose la trasmision por las disposiciones de los convenios que España tiene celebrados con esas naciones. Sin embargo, la correspondencia destinada á Inglaterra podrá optar á los beneficios de la reduccion de portes si su conduccion se efectúa por buques ingleses, sin pasar por territorio de Francia, y la que se cambie con Bélgica y Países Bajos disfrutará de igual ventaja si la trasmision de los respectivos pliegos cerrados se llevara á cabo por mediacion de la Administracion alemana.

Justifica la exclusion de Francia la circunstancia de no entrar este país á formar parte de la Union hasta 1.º de Enero del próximo año, y en cuanto á Portugal no se le incluye porque las disposiciones del nuevo Convenio hispano-portugués de 6 de Febrero de 1873, cuya ejecucion comienza en 1.º de Julio de este año, son más favorables para la correspondencia de ambos países que las contenidas en el Tratado de la Union.

Como V... observará, el sistema de franqueo que por ese Convenio se adopta, es el voluntario para las cartas ordinarias, y el forzoso para los envios certificados y para la trasmision de todos los objetos que detalla el artículo 4.º

La experiencia ha venido demostrando que la trasmision de impresos y periódicos no franqueados, inútilmente se efectúa. Por regla general, los interesados se niegan á recibirlos mediante el abono del porte con que resultan cargados despues de haber producido á la Administracion una manipulacion sin resultados. De aquí que con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 8.º del artículo 11 del Reglamento para la ejecucion del Tratado de Berna, no se dará curso á los periódicos, impresos de todas clases y demas objetos que menciona el art. 4.º del Convenio, si no reunen las condiciones exigidas para su envío ó no resultan debidamente franqueados. Únicamente se exceptúan los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta, que podrán remitirse á su destino aunque no hayan sido debidamente franqueados, pero en este caso serán unos y otras transmitidos como cartas no francas devengando el porte que á éstas señala la tarifa.

Del mismo modo que las cartas ordinarias, autoriza el art. 5.º del Tratado que se remitan bajo la garantía de la certificacion todos los objetos que el artículo 4.º detalla, y segun el mismo artículo 5.º prescribe, pueden los remitentes solicitar aviso inmediato del recibo de los certificados, abonando el derecho suplementario que por este especial servicio fija la tarifa. La cantidad de 40 céntimos de peseta que para él se establece es tan módica que conviene y es útil haga V... comprender al público la ventaja de aumentar

este pequeño dispendio en los envios certificados, pues además de serle particularmente beneficiosa, si al uso de esa facilidad se acostumbra, contribuirá á que se aminoren y casi desaparezcan las reclamaciones que origina la correspondencia de esa clase.

El cambio á descubierto, esto es, la correspondencia que por mediacion de los países de la Union cambie España con otras naciones y colonias ó poblaciones de Ultramar, adquiere notable desarrollo. Podrá observarse que si bien la trasmision en general de esta correspondencia obtiene ventajas, se encarecen en la vía inglesa para determinados puntos los precios hoy vigentes. Es esto consecuencia de las condiciones que á la trasmision impone Inglaterra en el cuadro C y á las que es forzoso subordinar la fijacion de precios. Sin embargo, debe por otra parte tenerse en cuenta que para no pocos países de Ultramar ofrece la vía inglesa el franqueo voluntario, y que el tipo de peso para las cartas es el de 15 gramos. En ambos beneficios establécese por tanto una compensacion.

Las Administraciones españolas que lo sean de cambio con los países que la Union general de correos comprende, además de tener presentes las anteriores observaciones harán un particular y detenido estudio de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874 y Reglamento acordado para su ejecucion.

Fijando su atencion en las disposiciones del artículo 3.º de este, observarán que el sello P. D., que hoy se estampa en la correspondencia franca, desaparece, siendo sustituido por el sello con la inicial T., que habrá de imponerse á la no franca ó insuficientemente franqueada.

Es importante que no deje de cumplirse lo mandado por el párrafo 1.º del artículo 4.º de dicho Reglamento, y no dejarán de llevar á efecto las anotaciones que en las cartas exigen los párrafos 1.º y 2.º del siguiente art. 5.º Es una innovacion que introdúcese en la manipulacion internacional que, sin acrecentar en demasía las operaciones de expedicion, facilita las que ha de sufrir la correspondencia viniente.

Los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 deben ser muy detenidamente estudiados, pues se detallan en ellos las operaciones de manipulacion y las condiciones á que se somete la trasmision de correspondencia; y es de la mayor importancia que la atencion de las oficinas de canje se fije en el art. 9.º, cumpliéndose con toda exactitud lo que prescribe su párrafo 6.º, á fin de evitar la responsabilidad á que se refiere el 7.º, para evitar la cual no será excusa atendible ni una supuesta falta de tiempo, ni la aduccion de un involuntario olvido. Teniendo presente que en los paquetes se recibe correspondencia certifica-

da y que el no enviarse por el inmediato correo la hoja de rectificaciones equivale á un acuse de recibo de todo el contenido del paquete, se comprenderá la importancia de que tal requisito se cumpla y la responsabilidad que en caso contrario se contrae.

Para la anotacion de los valores que deben figurar en la hoja de aviso se estudiarán las condiciones que se consignan en el cuadro C unido al Reglamento. Tal operacion resulta por otra parte simplificada, pues el cambio á descubierto que hoy se verifica por la vía de Alemania casi en su totalidad desaparece. En su equivalencia se establecerá el envío en pliegos cerrados para los Estados á que Alemania sirve de mediadora, y por tanto habrán de hacer paquete directo, que incluirán en el general de aquel país, á Austria-Hungría, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América (vía Alemania), Grecia, Luxemburgo, Noruega, Rumania, Rusia, Suecia y Turquía; y siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, preferirán al de paquetes forrados de papel el sistema de sacas, segun lo dispone el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento.

Con el fin de que por parte de este Centro puedan cumplirse las disposiciones del artículo 17, las oficinas de cambio remitirán diariamente á esta Direccion un duplicado de las hojas de aviso que expidan á las oficinas de canje de los países de la Union. Del mismo modo, y diariamente tambien, enviarán á este Centro las hojas de aviso originales que de esas oficinas reciban, despues de tomar de ellas las anotaciones que con posterioridad les puedan ser necesarias, no omitiendo, si el caso se presentare, de acompañar á la respectiva hoja de aviso la de rectificaciones que hubiesen expedido, y cuando ésta sea devuelta con la conformidad de la oficina que remitió el paquete, la enviarán á esta Direccion.

Asimismo harán á ésta llegar un duplicado de las hojas de rectificaciones que pudieran recibir por las faltas que el art. 9.º del Reglamento indica.

Para facilitar entre los países de la Union el abono recíproco de los derechos de tránsito,

dispone el artículo 10 en su párrafo 12 la formación de una estadística internacional. Es necesario que las oficinas de canje fijen su atención en esa disposicion, en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento y en los modelos que en los artículos 19, 20 y 21 se citan, estudiándolos detenidamente, á fin de que por parte de España resulte con exactitud cumplida esa parte muy esencial del Tratado.

Bien que todos los parciales Convenios establecieran la prohibicion, se ha dado, sin embargo, el caso de observarse en su práctica que algunas Administraciones extranjeras han trasmitido correspondencia ordinaria ó certificada conteniendo monedas, objetos preciosos ó efectos que devengan derechos arancelarios. Conviene que V... se fije en el art. 25 del Reglamento, que terminantemente prohíbe esta clase de envíos, y confío en que, por su parte, hará que se cumpla esa disposicion, impidiendo el curso de tal género de remisiones. Las oficinas de canje españolas no trasmitirán para el interior esa clase de correspondencia, y si por razones fáciles de comprender, podrán la vez primera que acontezca usar de la consideracion de devolverla á su origen, desde el momento en que observen reincidencia, cumplirán acerca de la misma las disposiciones de las leyes interiores de España.

Juzgo, Sr. Administrador, que con las indicaciones que anteceden será fácil á esa Principal y sus Subalternas la inteligencia del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874, del Reglamento acordado para su ejecucion y de la Tarifa que es natural consecuencia de ambos. Para que su estudio pueda llevarse á cabo, adjunto remito á V... ejemplares de dichos documentos, invitándole á que sus disposiciones obtengan la mayor publicidad posible.

De haberlo verificado, así como del recibo de esta orden y documentos que la acompañan, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se componen de la Unión general de Correos.

PAÍSES.		CONDICIONES Y LÍMITE DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.
1.	2.	
<p style="text-align: right;">Alemania.</p> <p style="text-align: right;">Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg; Principados de Reuss, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Bremen, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg Rudolstadt y Sondershausen.—Isla de Heligoland.....</p> <p style="text-align: right;">Austria.—Hungria.—Dinamarca, Islandia é islas de Faroé.—Egipto.—Estados-Unidos de América.—Grecia.—Italia.—Luxembourg.—Noruega.—Rumania.—Rusia y Gran Ducado de Finlandia.—Sérvia.—Suecia.—Turquía (vía Alemania).....</p> <p style="text-align: right;">Bélgica.—Francia y Argelia.—Gran Bretaña é isla de Malta.—Países Bajos.—Suiza (véase la nota núm. 1).....</p> <p style="text-align: right;">Portugal é islas Azores y Madera (2).....</p> <p style="text-align: right;">Canadá (por buque directo).—Terranova. Vía Inglaterra.....</p> <p style="text-align: right;">Canadá (por Inglaterra y los Estados- Unidos).—Cabo de Buena Esperanza.—Vía Inglaterra.....</p> <p style="text-align: right;">Natal (ambos por buques del comercio).</p> <p style="text-align: right;">Posesiones inglesas y de otras naciones en la costa occidental de Africa.—Bermudas.—Cabo Verde (islas de).—Falkland (islas).—Liberia.....</p> <p style="text-align: right;">Hawaii.—Nueva Gales del Sur.—Nueva Zelandia.....</p> <p style="text-align: right;">Cabo de Buena Esperanza (por buque directo).—Guyana inglesa y neerlandesa.—Honduras británica.—Indias occidentales británicas, ó sean Antioa, Bahama, Barbada, Cariacou, Dominica, Granada, Jamaica, Monserrat, Nevis, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Tabago, Tórtola, Trinidad y Turcas (islas).—Natal (por buque directo).—Santa Elena.....</p>	<p style="text-align: center;">Voluntario hasta su destino</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">Obligatorio hasta su destino</p> <p style="text-align: center;">Voluntario hasta su destino.</p> <p style="text-align: center;">Voluntario hasta su destino.</p> <p style="text-align: center;">Voluntario hasta su destino..</p> <p style="text-align: center;">Obligatorio hasta su destino</p> <p style="text-align: center;">Voluntario hasta su destino</p>	

continuacion, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se

POR CADA 15 GRAMOS ó FRACCION DE 15 GRAMOS.				TARJETAS		POR CADA 50 GRAMOS ó FRACCION DE 50 GRAMOS.					
CARTAS				POSTALES.		Libros en rústica ó encuadernados.—Periódicos.—Obras periódicas.—Papeles de música.—Tarjetas.—Catálogos.—Prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados.—Grabados, litografías y fotografías.		MUESTRAS DEL COMERCIO.		Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritos.	
franqueadas.		No franqueadas.		Cada una.							
3.		4.		5.		6.		7.		8.	
tas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
—	25	—	50	—	10	—	10	—	10	—	10
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	10	—	—	—	05	—	03	—	05	—	05
—	50	—	75	—	—	—	12	—	12	—	12
—	50	—	75	—	—	—	12	—	12	—	12
—	75	1	—	—	—	—	12	—	12	—	12
—	75	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12

PAÍSES.	CONDICIONES Y LÍMITE DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.	
1.	2.	
Ascension (isla de la).—Curacao.....	Vía Inglaterra.....	Obligatorio hasta su destino
Colombia (Estados-Unidos de).—Costa Rica.—Guatemala.—Guyana francesa.—Honduras (menos la inglesa).—Indias occidentales (menos las inglesas).—Méjico.—Nicaragua.—Paraguay.—Santa Cruz.—San Thomas.—Venezuela...	Vía Inglaterra.....	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....
Bolivia.—Ecuador.—Perú.—Salvador...	Vía Inglaterra.....	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....
Bolivia.—Perú.....	Vía Portugal.....	Idem, id., id.....
Brasil.....	Vía Inglaterra.....	Idem, id., id.....
	Vía Alemania.....	Voluntario hasta su destino.
	Vía Bélgica.....	Obligatorio hasta su destino
	Vía Portugal.....	Obligatorio hasta su destino
	Vía Coruña ó Santander.....	Obligatorio hasta su destino
	Vía Inglaterra (por Liverpool)..	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....
	Vía Inglaterra (por Southampton)	Idem, id., id.....
Chile.....	Vía Alemania.....	Obligatorio hasta su destino.
	Vía Bélgica.....	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....
	Vía Portugal.....	Idem, id., id.....
	Vía Inglaterra.....	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....
Confederacion Argentina (Buenos Aires), y	Vía Bélgica.....	Idem, id., id.....
Uruguay (Montevideo).....	Vía Portugal.....	Idem, id., id.....
	Vía Barcelona ó Gibraltar.....	Idem, id., id.....
China.....	Vía Rusia.....	Obligatorio hasta su destino
	Vía Rusia.....	Obligatorio hasta su destino
Angola.—Cabo Verde.—Islas de Santo	Vía Portugal.....	Obligatorio hasta el puerto de
Tomé y Príncipe.—Mozambique.—India	Vía Portugal.....	desembarque.....
portuguesa.....		
Túnez.—Tripoli de Berberia.....	Vía Italia.....	Voluntario hasta su desti
		para Túnez.....
		Obligatorio hasta su desti
		para Tripoli.....
Zanzibar. — Mozambique. — Natal (por	Vía Italia.....	Obligatorio hasta el puerto
Brindisi).....		desembarque.....
Islas Seyschelles.—Ma-	Por Nápoles y	Obligatorio hasta su destin
yotte.—Santa María de	buques fran-	por cada 7 1/2 gramos...
Madagascar.—La Re-	ceses.....	
union y Mauricio.....		
India (excepto Ceylan) por Brindisi. . . .	Vía Italia.....	Obligatorio hasta su destino

POR CADA 15 GRAMOS Ó FRACCION DE 15 GRAMOS.				POR CADA 50 GRAMOS Ó FRACCION DE 50 GRAMOS.											
CARTAS				TARJETAS				MUESTRAS DEL COMERCIO.				Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y Manuscritos.			
Franqueadas.		No franqueadas.		Cada una.											
3.		4.		5.		6.		7.		8.		9.			
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
1	80	1	80	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
—	75	1	—	—	—	—	15	—	—	—	—	—	—		
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
—	80	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
—	80	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
—	75	—	—	—	—	—	12	—	75	—	75	—	75		
—	60	—	70	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
1	80	1	80	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
1	10	1	10	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
1	—	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
—	75	1	—	—	—	—	15	—	—	—	—	—	—		
1	20	1	30	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
—	90	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15	—	15		
—	75	1	—	—	—	—	15	—	—	—	—	—	—		
—	65	—	75	—	—	—	20	—	20	—	20	—	20		
1	60	—	—	—	—	—	25	—	25	—	25	—	25		
—	85	—	—	—	—	—	20	—	20	—	20	—	20		
1	10	1	25	—	—	—	20	—	20	—	20	—	20		
—	30	—	50	—	—	—	12	—	12	—	12	—	12		
—	30	1	30	—	—	—	20	—	20	—	20	—	20		
1	30	—	—	—	—	—	25	{ Por cada } 1	30	{ Por cada } 1	30	{ Por cada } 1	25		
—	75	1	—	—	—	—	20	—	20	—	20	—	20		

PAÍSES.		CONDICIONES Y LÍMITE DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.
1.		2.
Aden. — Ceylan. — Penang. — Malacca. — Singapore. — China. — Japon. — Australia. — Nueva Zelandia.....	Por Brindisi.... Vía Italia.....	Voluntario hasta su destino.
Siam. — Annam. — Labuan. — Islas Filipinas. — Indias orientales neerlandesas.....	Por Brindisi.... Vía Italia.....	Obligatorio hasta Singapore.
Isla Norfolk. — Nueva Caledonia. — Islas Eyi, ó Viti y de los Amigos..	Por Brindisi.... Vía Italia.....	Obligatorio hasta Sydney...
Indias orientales neerlandesas.....	Islas de Java, Sumatra, Borneo, las Molucas, etc..... Vía de los Países Bajos.....	Voluntario hasta su destino.
Indias occidentales neerlandesas.....	Guyana neerlandesa..... Curacao..... Vía de los Países Bajos.....	Voluntario hasta su destino. Voluntario hasta su destino.
Colombia. — Costa Rica. — Guatemala. — Honduras. — Méjico. — Nicaragua. — San Salvador. — Venezuela é Indias occidentales.....	Vía Alemania.....	Obligatorio hasta el puerto de desembarque.....

OBSERVA

- 1.ª La correspondencia de y para Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Suiza, seguirá rigié general avisará oportunamente la fecha en que esa correspondencia comenzará á disfrutar de los beneficio
- 2.ª Entre España y Portugal pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, porteándo precios que se fijan para Portugal son los establecidos por el nuevo Convenio de 6 de Febrero de 1873,
- 3.ª Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son Accra, Costa de Oro, Gambia, La
- 4.ª Bajo la denominacion de Indias occidentales (que no sean inglesas), se entienden comprend
- 5.ª El franqueo de los periódicos, libros y demas objetos señalados en los números 6, 7 y 8 de la ta que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita como no s
- 6.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- 7.ª Siempre que una carta, impreso, libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita
- 8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconoceria completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.
- 9.ª Los paquetes que contengan libros, periódicos y demas impresos, no podrán exceder en su peso
10. Para los Estados de la Unión general de Correos, pueden remitirse bajo la garantía de la cer
11. Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar:

POR CADA 15 GRAMOS Ó FRACCION DE 15 GRAMOS.				TARJETAS								POR CADA 50 GRAMOS Ó FRACCION DE 50 GRAMOS.							
CARTAS				POSTALES.								MUESTRAS DEL COMERCIO.							
Franqueadas.		No franqueadas.		Cada una.								Libros en rústica ó encuadernados.—Periódicos.—Obras periódicas.—Papeles de música.—Tarjetas.—Catálogos.—Prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó autografiados.—Grabados, litografías y fotografías.				Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y Manuscritos.			
3.		4.		5.		6.		7.		8.									
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.								
1	—	1	10	—	—	—	20	—	20	—	20								
—	75	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15								
—	75	1	—	—	—	—	20	—	20	—	20								
—	90	1	—	—	—	—	15	—	15	—	15								
1	60	1	70	—	—	—	25	—	25	—	25								
—	60	1	70	—	—	—	25	—	25	—	25								
—	60	—	75	—	—	—	12	—	12	—	12								

ONES.

por las prescripciones de los respectivos convenios entre España y esas naciones. La Direccion tratado de 9 de Octubre de 1874.

respecto de 0,25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.—Los uniza á regir en 1.º de Julio de 1875.

Leona.

, Guadalupe, Haití, Martinica, Puerto-Rico, San Eustaquio y San Martin. para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben remitirse bajo fajas ó de modo en on y el punto de destino.

ple franqueo, segun el caso. pla vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que en sobre; que el franqueo sea

gramo. Los de muestras del comercio no excederán de 250 gramos. las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 6, 7 y 8 de la Tarifa.

Por la vía inglesa para Antigua, Bahamas, Barbadas (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Cariacou, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británica, Jamaica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (isla del), Santa Elena, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tabago, Tórtola, Trinidad y Turcas (islas).

Por la vía de Portugal para Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.

Por la vía de Italia para Túnez, islas Seyschelles, Mayotte, Santa María de Madagascar, la Reunion y Mauricio, India, Aden, Ceylan, Penang, Malacca, Singapore, China, Japon y Nueva Zelanda.

Por la vía de los Países Bajos para las Indias orientales y occidentales neerlandesas.

Por la vía de Alemania para El Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, San Salvador é Indias occidentales.

12. Los envíos certificados deben obligatoriamente fanquearse, y satisfacen:

1.º El precio de franqueo que para cada clase señala la respectiva Tarifa.

2.º Un derecho fijo é invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

13. Para los Estados de la Union puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados mediante el abono de un segundo derecho de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representan este recargo especial se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas para ser adheridos al aviso.

14. La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacro de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos.

15. La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse antes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

16. La Administracion belga no satisface indemnizacion alguna por el extravío de certificados en su territorio ó servicios. Por lo tanto, en las relaciones con Bélgica, la responsabilidad de la Administracion de España en los envíos de certificados cesa desde el momento en que éstos salen del territorio español.

17. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la vía que se desea sea empleada para la trasmision, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la vía elegida.

18. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que, procedentes de Ultramar, se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portearán por los mismos precios que para su franqueo señala la Tarifa respectiva.

19. Se consideran papeles de negocios los documentos de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia *personal y de actualidad*.

Madrid 5 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Circular indicando los nuevos itinerarios de los buques-correos de la Sociedad general de transportes marítimos de Marsella.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion 4.ª —Negociado único.—Los buques-correos de la Sociedad general de transportes marítimos de Marsella han variado la fecha de su salida desde ese puerto con direccion á la América del Sur, y consiguientemente sufre variacion la de su escala en las costas de España. En lo sucesivo arribarán á Barcelona el dia 17 y á Gibraltar el 19 de cada mes.

Lo participo á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Circular dictando disposiciones para el cumplimiento de la instruccion sobre intervencion reciproca de 31 de Mayo anterior con motivo de las alteraciones introducidas por el Convenio de Berna.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.ª —Negociado único.—Publicada en 31 del mes último la nueva instruccion de intervencion reciproca que debe ponerse en

práctica desde 1.º del mes próximo, y comenzando á regir desde el mismo día el Convenio de la Union general de Correos de Berna de 9 de Octubre último, por el cual se alteran notablemente algunos artículos de los Tratados internacionales de Correos, este Centro directivo dicta las siguientes disposiciones para la ejecucion de los citados documentos:

1.ª Las Administraciones, así principales como subalternas, figurarán como «rectificación acordada por la Direccion» en la casilla número 14 del estado núm. 13 nuevo del mes de Julio, el valor de las «cartas sobrantes en lista» que les haya resultado en el anterior en la casilla 24 del estado reformado y que no cuenten sesenta días en la oficina, debiendo acompañar la que pase de este tiempo á la cuenta del mes actual.

2.ª No pudiendo las Principales ingresar en Tesorería hasta primeros de Julio los líquidos, por lo ménos, de la cuarta semana del mes anterior, y debiendo por lo tanto figurar este ingreso en la cuenta de rentas públicas del año próximo, se hace preciso que se carguen las Principales del total importe de los líquidos de Junio que no hubiesen ingresado en este mes, y por lo tanto figurarán dicha cantidad en su estado diario número 13 del mes de Julio, casilla 13, como «cargos por reparos á cuentas.» Al ingresar esta cantidad en Tesorería no harán especial mención de su procedencia, sino que, como figurada en el estado principal, al entregarla queda ya confundida con los demás valores recaudados.

3.ª Siendo corta la recaudacion de las Estafetas, pueden las Principales bajo su responsabilidad dejar en poder de aquellas hasta el momento del envío de las cuentas el total importe de los líquidos del mes.

4.ª En virtud del art. 16 del Reglamento para la ejecucion del Convenio de la Union postal, la correspondencia extranjera franqueada que resulte sobrante, y se entiende por tal la que no pudo ser entregada ó no fué recogida á los sesenta días de entrar en la oficina, ó que no ha sido reclamada por los destinatarios, será devuelta á la nacion de su procedencia por medio de las oficinas de cambio correspondientes. Este envío se hará de la manera siguiente:

Las oficinas subalternas remitirán á su Principal el mismo día las cartas ó pliegos francos que cumplan dos meses cabales, cuidando que estén respaldados con el sello de fechas y consignada la causa de la devolucion. De esta correspondencia dejarán asiento, abriendo al efecto un cuaderno para poder conocer siempre su destino.

Las Administraciones principales remitirán á su vez á la oficina de cambio por la cual fué introducida en la Peninsula, toda la cor-

respondencia que reunan del departamento, á medida que la vayan recibiendo de las Subalternas y cumpliendo la de la misma principal.

Para su envío formarán dos divisiones: cartas é impresos, las cuales formando un paquete rotularán con la expresion «Correspondencia sobrante de la Administracion principal de... para la Estafeta de cambio de...»

Estos paquetes se atarán convenientemente con cuerda sin nudos y con sello de la oficina en la cre.

5.ª La correspondencia sobrante de cargo se devolverá á su destino por conducto de la Direccion general, y á este fin las Administraciones principales recogerán de sus subalternas la que se halle en este caso, y uniéndola á la suya la remitirán á este Centro directivo todos los días que tengan existencias.

6.ª La Direccion general expedirá á las Principales certificación de baja del valor de esta correspondencia para que pueda datarse en la cuenta de rentas públicas.

7.ª Las Administraciones principales extenderán á las subalternas resguardos de baja por la correspondencia que les hayan devuelto, así que reciban la que la Direccion les expidió anulando el recibo provisional que les hubiesen dado.

8.ª Las Estafetas de cambio dirigirán á su destino diariamente la correspondencia sobrante que al efecto reciban, cuidando de no hacerlo de aquella que no esté respaldada por la Administracion remitente en la forma que ordena el párrafo 2.º de la disposicion 2.ª y de la que no hubiese entrado por su oficina.

9.ª Las Estafetas de cambio remitirán á este Centro directivo la correspondencia devuelta mal dirigida por las Principales ó no sellada por las destinatarias, acompañándola de factura donde conste la Administracion que hizo el envío, fecha de éste y número de objetos que no reunen las condiciones de la remesa.

Del recibo de la presente y de haberla circulado á las Estafetas subalternas á cuyo efecto es adjunto suficiente número de ejemplares, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Real orden mandando circule franca la correspondencia procedente del ejército de operaciones del Centro, previo el requisito que se indica.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general á solicitud de Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien disponer que la correspondencia procedente del ejército de operaciones del Centro circule franca, aunque carezca de sellos de Correos, siempre que en los sobres vaya estampado uno que diga «*Ejército de operaciones del Centro.*»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Real decreto declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los de 1874-75.*

Ministerio de Hacienda.....

.....  
Real decreto.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 32 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-76, y hasta que las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

*Circular manifestando que la Administracion postal no puede responder del extravío de los certificados que se dirigen al ejército de operaciones del Norte.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª.—Negociado 2.º.—Habiéndose dispuesto que el Jefe militar de la Estafeta de Campaña del Norte se haga cargo en Tafalla de los certificados dirigidos á los individuos de aquel ejército, y existiendo dificultades insuperables para la devolucion de los sobres,

efecto de las circunstancias de guerra y la diseminacion de las tropas en cuerpos, plazas y cantones, esta Direccion general no puede ni debe responder de la seguridad de que esta clase de correspondencia llegue oportunamente á su destino. En su consecuencia, ha dispuesto decir á V... que al expedir los recibos de certificados dirigidos al ejército del Norte, inutilice la nota referente á la indemnizacion de cincuenta pesetas, y manifieste á los imponentes que no tendrán derecho á ella en caso de sufrir extravío, por más que esta Direccion cuidará en lo posible de que lleguen á su destino.

Tambien deberá V... disponer que en los recibos se exprese por nota el batallon, cuerpo ó instituto á que pertenezcan los destinatarios.

Lo que digo á V... para los efectos consiguientes y para que lo comunique á las Estafetas y Carterías de ese departamento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Circular ordenando se anoten en diferentes libros y hojas los certificados de cartas y los de impresos.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª.—Negociado 1.º.—Para evitar el entorpecimiento que hace tiempo se viene advirtiendo en el recibo y entrega de los certificados, á causa de anotarse en una misma hoja los de cartas y los de impresos, esta Direccion ha acordado que desde 1.º de Julio próximo se inscriban separadamente unos de otros en diferentes libros y hojas, consignando á la vez en los vayas el número de cada clase con la expresion de: Certificados ordinarios, tantos.—Idem impresos, tantos.

Esta separacion no sólo afectará á los certificados nacidos, sino tambien á los de tránsito y á los que se devuelvan á su procedencia; advirtiendo además que deberán calificarse de impresos lo mismo los que presenten los editores y librerías que los de esta clase que certifiquen los particulares.

Del recibo de esta circular y de haberla trasladado á las estafetas de ese departamento se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

*Datos estadísticos del Ramo de Correos correspondientes al año económico de 1874-75.*

PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1874-75.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	Totales generales.	
Del Reino.....	Servicio público.....	Cartas del interior de las poblaciones	1.670.020	72.961.909	77.541.692
		— franqueadas para otros puntos	68.320.010		
		— certificadas.....	1.050.004		
	Servicio oficial.....	Telegramas ordinarios.....	1.815		
		Tarjetas postales.....	1.920.060		
De Ultramar....	Pliegos oficiales con franquicia.....	— de oficio y pobres.....	3.381.388	4.579.783	3.482.656
		— de oficio y pobres.....	596.388		
	Cartas recibidas.....	651.807			
	— remitidas.....	1.555.817			
Del extranjero..	Certificados recibidos.....	— remitidos.....	1.849.514	4.188.946	4.188.946
		— remitidos.....	41.904		
	Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero.	— remitidas con cargo y sin él al extranjero..	95.421		
		— remitidas con cargo y sin él al extranjero..	2.455.677		
Certificados recibidos del extranjero.....		62.427	27.699	85.212.694	
— remitidos al extranjero.....		27.699			

VALORES DE LOS EFECTOS PÚBLICOS ENTREGADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE CORREOS PARA SU CIRCULACION, CON LAS CONDICIONES MARCADAS EN LAS ÓRDENES VIGENTES, EN 1874-75.

CLASES.	Pesetas.
Inscripciones intrasferibles.....	4.738.745
Títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior....	119.810.932
Amortizable de 1.ª clase.....	23.096
— de 2.ª clase.....	12.980
Certificaciones de participes legos.....	66.833
Acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II. ....	202.026
Deuda del personal.....	81.969
Idem del material.....	20.342
Billetes del Tesoro.....	5.702.880
Cupones útiles.....	19.927.296
— inutilizados.....	7.370.626
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles....	142.843.560
Deuda no consolidada.....	2.562.887
Bonos del Tesoro útiles.....	17.423.835
Idem taladrados.....	241.077
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	1.176.502
<b>TOTAL.....</b>	<b>322.205.596</b>

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRASMISION DE LA CORRESPONDENCIA EN 1874-75.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA que recorren anualmente.
Conducciones marítimas.....	14	277.620 leguas marinas.
Idem por ferro-carril.....	33	3.956.600 kilómetros.
Idem en carruaje ó á caballo.....	437	6.675.510 »
Idem por peatones.....	3.267	28.645.920 »

## OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1874-75.

CLASAS DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	NÚMERO.
Administracion del Correo central. ....	1
Administraciones principa- les. ....	6
{ De 1.ª clase. ....	11
{ De 2.ª clase. ....	32
{ De 3.ª clase. ....	45
Administraciones de cambio. ....	5
Ambulantes de ferro-carriles. ....	17
{ De 1.ª clase. ....	5
{ De 2.ª clase. ....	47
{ De 3.ª clase. ....	7
{ De 4.ª clase. ....	502
Estafetas. ....	1.710
Carterias retribuidas por el Estado. ....	2.358

## EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1874-75.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	NÚMERO.
Empleados cerca de la Direccion. ....	79
Administradores principales. ....	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles. ....	68
Idem de Estafetas. ....	502
Oficiales de Principales, Ambulantes y Estafetas. ....	212
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias. ....	868
Ordenanzas y mozos. ....	196
Encargados de carterias retribuidas. ....	1.710
Conductores especiales por los ferro-carriles. ....	22
Peatones retribuidos por el Estado. ....	3.254
Carteros repartidores en las poblaciones. ....	997
Idem conductores elegidos por los Municipios. ....	30
	8.007

## INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1874-75.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de 72.380.700 sellos de franqueo. ....	10.632.811	»
Timbre de periódicos. ....	245.027	»
Correspondencia extranjera. ....	299.760	»
Derecho de apartado. ....	33.650	»
VALORES EFECTIVOS. ....	11.211.248	»

*Circular anunciando la entrada del Montenegro en la Union general de Correos.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª — Negociado único. — El Congreso postal de Berna en su sesion del dia 2 de Octubre último acordó que la Administracion de Correos de Montenegro que no hallábase en aquel representada, seria, en virtud de una declaracion de adhesion, admitida á formar parte de la Union general de Correos.

El Consejo federal de Suiza acaba de recibir la mencionada declaracion, y en su consecuencia, la Administracion postal de Montenegro forma parte de la Union general de Correos, pudiendo franquearse y portearse la correspondencia bajo los mismos tipos de peso y de precio señalados para la Union en la tarifa de 5 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875. — El Director general interino, B. Lozano.

*Circular manifestando que desde 1.º de Agosto siguiente empiezan á usarse nuevos sellos y tarjetas postales en sustitucion de los empleados hasta el dia.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — La Direccion general de Rentas Estancadas, usando de las facultades que le concede la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado retirar de la venta en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey, de los que acompaño los ejemplares que al margen se expresan.

Asimismo ha resuelto retirar de la circulacion desde la mencionada fecha las tarjetas postales que existen en provincias en cartulina blanca, y con el lema *República Española*, sustituyéndolas por otras iguales á las que desde 3 de Abril último se expenden en los estancos de esta corte, sin aquel lema, en cartulina color anteado.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de las Administraciones y Carterías dependientes de esa Principal, esperando adopte desde luego las disposiciones convenientes para que desde la referida fecha sólo circule la correspondencia que lleve adheridos los nuevos sellos y las expresadas tarjetas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875. — El Director general interino, B. Lozano.

*Real orden disponiendo se encargue nuevamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil.*

Ministerio de la Gobernacion. — Habiendo regresado de San Petersburgo el Sr. D. Gregorio Cruzada Villaamil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se encargue de nuevo de esa Direccion general, cesando en el despacho de los asuntos de la misma el secretario de la seccion de Correos D. Bernardo Lozano y el jefe de la seccion de Telégrafos don Antonio Lopez de Ochoa, que volverán al desempeño de sus respectivos cargos; quedando S. M. satisfecho del celo é inteligencia que han demostrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1875. — Romero Robledo. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden previniendo que el nombramiento de los Carteros de Madrid se haga en lo sucesivo por la Direccion general.*

Ministerio de la Gobernacion. — Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — Negociado 1.º — Vista la comunicacion que con esta fecha dirige V. I. á este Ministerio, y atendiendo á la urgente conveniencia de dar nueva organizacion á la Cartería del Correo central; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el nombramiento de los Carteros de esta Corte se haga en lo sucesivo por ese Centro y que se estudie detenidamente y se proponga á la aprobacion de S. M. la organizacion más conveniente á evitar las faltas que se observan en dicha Cartería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1875. — Romero. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular indicando las anotaciones que han de hacerse en los Vayas de las Administraciones ambulantes.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Está mandado que las Administraciones principales de donde arrancan las ambulantes consignen detalladamente en los Vayas de éstas los paquetes de correspondencia, número de certificados ordinarios, de impresos, efectos públicos, atajas aseguradas y pliegos con telegramas que diariamente les entreguen; y como todo esto no sea bastante para conocer minuciosamente la historia y detalles de cada expedi-

cion por no hacerse á la vez durante el viaje otros asientos tan necesarios como aquellos, esta Direccion ha acordado dictar además las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Principales enclavadas en las líneas férreas y las Estafetas que hallándose en igual situacion hacen paquete directo al Correo central, anotarán tambien en los Vayas con la minuciosa clasificacion que está recomendada á las Principales de arranque toda la correspondencia que entreguan á las Ambulantes en ambas expediciones, cualquiera que sea su destino.

2.<sup>a</sup> Para evitar la irregularidad y los descuidos que se advierten en la entrega que las Ambulantes trasversales hacen á las de las líneas generales, anotarán éstas en sus Vayas, con la indicada minuciosidad, la correspondencia que de aquellas reciben en las estaciones de empalme, y los encargados de las trasversales firmarán á continuacion su conformidad.

3.<sup>a</sup> Para que estas operaciones se hagan con toda la formalidad que su importancia reclama y con la brevedad que la marcha del correo exige, cuando los encargados de las Principales y las Ambulantes trasversales entreguen certificados con papel del Estado ó alhajas aseguradas, firmarán á continuacion del refrendo hecho en el Vaya, en la casilla de observaciones, una nota sucinta del número de pliegos de las citadas clases, su cantidad, el destino y nombre del destinatario de cada uno. Anotarán tambien la entrega de los pliegos con telegramas y firmarán el recibo de todos ellos los Administradores de las líneas generales.

4.<sup>a</sup> Observarán éstos el mismo sistema al hacer sus entregas á las Ambulantes trasversales, conducciones que afluyan á las líneas y Principales del tránsito, haciendo igual anotacion en los Vayas de las dos primeras y en los libros especiales que las últimas deben usar para la entrega y recepcion de la correspondencia en sus respectivas estaciones, exigiendo de unas y otras el recibo de conformidad que habrán de firmar en el Vaya de la Ambulante, si hay lugar, y siempre en el libro de certificados que ésta lleva.

Lo mismo harán las Ambulantes trasversales en su cambio con las Principales sobre la línea y conducciones que de ella arranquen.

5.<sup>a</sup> Para acelerar en lo posible el cambio de la correspondencia en las estaciones, las Administraciones que dirigen paquete á Madrid llevarán diariamente redactadas en el libro de entrada y salida de los correos las fórmulas de entrega y recepcion con los detalles prevenidos de *Procedencia, Destino, Paquetes, Certificados ordinarios, idem de impresos, idem con papel del Estado, idem con alhajas y Pliegos con telegramas*. Así, en el momento del cambio no habrá necesidad

más que de escribir el número de objetos de cada clase que reciban y entreguen, y las respectivas notas que sea preciso consignar.

Las ambulantes llevarán tambien preparados sus respectivos asientos en el Vaya y libro de certificados.

6.<sup>a</sup> En las Administraciones donde no haya encargado especial para entregar y recibir en las estaciones, harán como está prevenido este servicio los Oficiales y Aspirantes, con excepcion del segundo Jefe Interventor, y los Ordenanzas.

7.<sup>a</sup> Las Estafetas enclavadas en las líneas férreas que no hacen paquete á Madrid cambiarán su correspondencia con las Ambulantes por medio de la hoja duplicada de certificados, anotando en ella detalladamente el número y destino de los paquetes que entreguen, cuyo recibo firmará á continuacion la Ambulante en una de las hojas que habrá de devolverle.

Las Ambulantes á su vez los entregarán con otra hoja igualmente detallada y firmada, que copiarán en el libro de certificados, donde, despues de confrontado el asiento con la hoja, firmarán su recibo los encargados de las Estafetas.

Cuando no haya certificados se hará una hoja especial para la entrega de la correspondencia.

8.<sup>a</sup> Los Carteros y Peatones rurales entregarán los certificados con hoja duplicada, y las Ambulantes les devolverán una firmada, cuidando de consignar en el ángulo izquierdo superior del pliego su procedencia: cuando éstas á su vez se los entreguen, será tambien con su correspondiente hoja, y firmarán aquéllos el recibo en el libro de la Ambulante.

9.<sup>a</sup> Las Administraciones que hagan paquete á Madrid, con especialidad las Principales, los atarán bien y forrarán con papel de estraza nuevo y fuerte, sellándolos claramente todos con el de fechas al lado del número manuscrito que debe llevar cada paquete.

En el aviso se pondrá una nota que exprese el número, en letra, de paquetes que se envian por cada expedicion.

10. Las Principales situadas sobre las líneas férreas, entre las que se cuenta la de Jaen por su proximidad, harán paquete y hoja directa de certificados á todas sus Estafetas y Carterías servidas inmediatamente por las Ambulantes; y estas Subalternas continuarán devolviéndoles su correspondencia y certificados como hoy lo hacen.

Dichas Principales cambiarán directamente entre sí, á lo ménos, la correspondencia y certificados dirigidos á los pueblos de sus respectivos cascos, y teniendo seguridad de su buena direccion enviarán tambien la que sea para extravagante.

Continuarán, sin embargo, vigentes las excepcionales disposiciones adoptadas para el

servicio mutuo entre Barcelona, Valencia y ambulantes del Mediterráneo y Andalucía, mientras no se restablezca su sistema normal de comunicaciones.

11. Para que el servicio especial de las Ambulantes se haga con la exactitud debida, se encarga el más escrupuloso cumplimiento de lo que previene en sus detalladas disposiciones el art. 20 de su reglamento del 18 de Agosto de 1870.

Son, pues, los Administradores ó encargados de las expediciones los primeros responsables de las faltas que se adviertan en la entrega y recepcion de la correspondencia, como previene la disposicion 3.<sup>a</sup> del citado artículo; y aunque la 10.<sup>a</sup> autoriza á los Jefes para distribuir los trabajos entre los empleados que van á sus órdenes, no encargarán á éstos dichas operaciones en los puntos de partida y término, en las Principales del tránsito y arranques de conducciones, á excepcion de Madrid, donde podrán delegar en los Oficiales y Ayudantes únicamente la recepcion de paquetes de correspondencia, con la condicion, siempre precisa, de presenciar aquéllos su ensaque.

Una vez cargada la correspondencia en el wagon-correo, ya vaya ensacada, ya en paquetes sueltos, el Jefe de la expedicion será el responsable de su entrega, como previene la disposicion 3.<sup>a</sup> del mencionado art. 20.

Los empleados de las Ambulantes que en Madrid se hagan cargo de la correspondencia firmarán su recibo en los asientos que deben llevar los Jefes de las respectivas mesas que les hacen entrega, detallando el número de paquetes y su destino, cuya anotacion debe ser igual á la que los mismos habrán de hacer en los Vayas de las Ambulantes.

Convencida esta Direccion de lo muy necesario que es el exacto cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto, habrá de exigir la más severa responsabilidad por las faltas que se cometan en este servicio, que habrá de empezar con todos los indicados detalles el 10 de Setiembre. Excita, pues, el celo de los empleados que en él han de intervenir, y recomienda con especialidad á los Jefes del Correo central y de las Principales de donde dependan las Ambulantes, y á los Inspectores especiales de éstas, que vigilen eficazmente dicho servicio y den parte á este Centro directivo de las faltas que adviertan.

Se envían.... ejemplares para que los distribuya convenientemente á los centros de esa Principal y empleados de las Ambulantes que de ella dependen, y de su recibo y distribucion se servirá dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

*Circular dejando sin efecto la observacion 11 de la Tarifa de 5 de Junio anterior, en la parte que se refiere al envio de correspondencia certificada á varios paises extranjeros por la via de Alemania.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Negociado único.—Segun una reciente manifestacion de la Direccion general de postas de Alemania, no es posible la trasmision de correspondencia certificada por la via de Hamburgo destinada á Colombia, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, San Salvador, Venezuela é Indias Occidentales.

En su consecuencia, queda sin efecto la observacion núm. 11 de la Tarifa de 5 de Junio, en la parte que se refiere al envio de correspondencia certificada á los paises expresados, por mediacion de la via de Alemania, quedando, sin embargo, subsistente para la que se destine al Brasil.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Realorden estableciendo una Estafeta ambulante en el ferro-carril de Lugo á la Coruña.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—Conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con la reforma de servicio propuesta por esa Direccion general con motivo de estar próximo á abrirse á la explotacion pública el trayecto de ferro-carril entre Lugo y la Coruña, se ha servido aprobar el adjunto cuadro, por el que se establece una Estafeta ambulante en el expresado trayecto con el personal necesario para el servicio; se rebaja la dotacion de la actual conduccion de Brañuelas á la Coruña en proporcion de la distancia menor que va á recorrer; se crean tres conducciones en carruaje desde las estaciones del ferro-carril á las Administraciones de la Coruña, Lugo y Betanzos, y además se modifica el servicio de Carteros y Peatones rurales de la linea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1875.—Romero.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular participando que desde el 15 del mismo mes se ponen á la venta las nuevas tarjetas postales con el busto de S. M.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—

Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del corriente me dice lo que copio:

«Ilmo. Señor: Con esta fecha se dice á los Jefes de las Administraciones económicas de todas las provincias lo que sigue: Sírvasse V. S. disponer lo conveniente á fin de que el dia 13 del actual se pongan á la venta las nuevas tarjetas postales de cinco céntimos de peseta con el busto de S. M. el Rey, de cuyos documentos se habrá ya surtido suficientemente á la Depositaria de esa provincia, segun han manifestado á esta Direccion general los representantes de la Empresa del timbre. Oportunamente se comunicarán á V. S. órdenes para el canje de las tarjetas que en la actualidad se usan, las cuales quedarán fuera de circulacion en 14 de este mes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de las Subalternas todas de esa provincia y á fin de que disponga lo conveniente para que desde la expresada fecha solo circulen las nuevas tarjetas postales.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Circular anunciando haber sido concedida franquicia oficial á la comision de estudios de los ferro-carriles por el Pirineo Central y frontera de Portugal.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.<sup>a</sup> — Negociado 2.<sup>o</sup> — Por Real orden de 12 del corriente se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) hacer extensiva á la comision de estudios de ferro-carriles por el Pirineo Central y frontera de Portugal la franquicia oficial que el Cuerpo de Ingenieros civiles disfruta respecto á su correspondencia con los Centros administrativos.

Lo que participo á V... para que tanto en esa Principal como en sus Subalternas no se ponga obstáculo á la circulacion de dicha correspondencia, siempre que en los sobres lleve el sello que justifique su procedencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Real orden fijando las dietas que habrán de percibir los empleados de Correos en comision del servicio.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 2.<sup>a</sup> — Contabilidad. — Ilmo. Señor: — En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se modifique la Real orden de 13 de Febrero de

1867, que señala las dietas que corresponden á los empleados del Ramo en comision del servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar por disposicion de esta fecha lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los empleados del ramo de Correos, cualquiera que sea su categoria, percibirán para gastos personales en las comisiones que desempeñen fuera de la residencia de su destino en la Península é islas adyacentes, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

2.<sup>o</sup> Con independencia de las dietas citadas se les abonarán los gastos de transporte por ferro-carriles, en diligencias, á caballo, ó por medio de embarcaciones, justificando los primeros con el señalamiento de los kilómetros recorridos, y los restantes con billetes de las empresas ó recibos, entendiéndose que en los viajes á caballo la manutencion de los mozos de las caballerías se hallará incluida en el precio del alquiler.

3.<sup>o</sup> El asiento del transporte por ferro-carril á los empleados, es: 1.<sup>a</sup> clase á los que se hallen en la categoria de Jefes superiores, Jefes de Administracion y Jefes de negociado; y de 2.<sup>a</sup> á los Oficiales y á las demas clases siguientes.

4.<sup>o</sup> Los empleados de las oficinas fijas de Correos que tuvieren que sustituir á los de las Ambulantes, se considerarán como en comision del servicio, devengando, por lo tanto, doble haber, como queda consignado en la disposicion primera, entendiéndose que estos hacen los viajes de ida y vuelta en los coches-correos como encargados del servicio en los mismos.

5.<sup>o</sup> Las dietas por comisiones que deban desempeñarse en el extranjero, lo mismo que los gastos extraordinarios ó de representacion, se fijarán precisamente por Real orden, teniendo en cuenta la clase de comision y las condiciones de la vida en los puntos donde aquella tenga lugar, y en cuanto á los gastos de transporte, regirá en esta comision lo ordenado en la disposicion segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1875. — Romero. — Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Real orden autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para acordar gastos y aprobar cuentas que no excedan de 4.500 pesetas.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 2.<sup>a</sup> — Contabilidad. — Ilmo. Señor: — S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por ese Centro directivo, se ha

servido autorizar á V. I. para acordar gastos y aprobar cuentas que no excedan de 1.500 pesetas, con sujecion á los créditos comprendidos en la ley de presupuesto en todo lo relativo al ramo de Correos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1875.—Romero.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular participando el establecimiento de una tercera expedicion mensual entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 3.ª — Negociado 1.º — Acordado por Real decreto de 25 de Junio último el establecimiento de una tercera expedicion mensual de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dispuesto por el artículo 2.º del citado decreto que los buques salgan del puerto de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes, y de Santander el 20 para dichas islas, y de éstas para Cádiz los dias 5 y 25 y para Santander el 15; S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de 19 del actual, ha acordado que el establecimiento del nuevo servicio tenga lugar desde el próximo mes de Noviembre, comenzando con la expedicion que deberá salir de la Habana el 5 y de Cádiz el 10, y continuando sin interrupcion en la forma que el citado artículo establece y queda expresada.

Al comunicarlo á V... para su debido conocimiento y el de esas Subalternas, encarezco á V... la necesidad de que la correspondencia toda de esa provincia para Ultramar se encuentre en los puntos de embarque la víspera de la salida de los vapores-correos, con el fin de que no sufra retrasos de ninguna especie.

Del recibo de la presente, de haberla comunicado á las Subalternas todas y publicado el nuevo servicio por medio del *Boletín oficial*, se servirá V... dar el oportuno aviso, acompañando además un ejemplar de aquel en que se publique el anuncio.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular dictando diversas disposiciones para el nombramiento de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Personal. — Las dificultades que para la provision en propiedad de las plazas de Ordenanzas, Peatones-conductores y Carteros ru-

rales se presentan en algunas ocasiones á esta Direccion, ya por carecer de datos seguros acerca de las circunstancias y méritos de los individuos que las solicitan, ó ya por la falta de propuestas de los Gobernadores, que no siempre tienen conocimiento de las vacantes ocurridas, por omitir comunicárselas los Administradores principales de Correos, reclaman que este Centro directivo, al fijar su atencion en este asunto, dicte para mayor claridad algunas prescripciones con objeto de establecer el conveniente acuerdo entre los Gobernadores y Administradores principales por lo que respecta al personal subalterno de dicho Ramo; y en su consecuencia ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que ocurra una vacante de las plazas mencionadas, el Administrador de la Estafeta de que aquella dependa lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador principal, y éste en el del Gobernador de la provincia, para que por dicha autoridad se designe la persona que interinamente ha de ocuparla.

2.º El Gobernador dará conocimiento al Administrador principal del nombramiento que acuerde, para que éste disponga la posesion en su destino del interesado, y lo comunicará igualmente á este Centro.

3.º Para el nombramiento en propiedad, el Gobernador, de acuerdo con el Administrador, remitirá, en el término más breve, propuesta á esta Direccion, procurando que los incluidos en ella reúnan, á ser posible, al indispensable requisito de saber leer y escribir, el de ser licenciados del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios, conforme al decreto de 8 de Febrero del corriente año.

4.º A los nombrados interinamente se les acreditará sus haberes por el tiempo que hubieren desempeñado su cargo, acompañando á la nómina copia del nombramiento hecho por el Gobernador y certificacion de la toma de posesion ó cese expedido por el Administrador de que dependa.

Esta Direccion encarece á V... la estricta observancia de las anteriores prescripciones en obsequio del buen régimen administrativo, y en consonancia de las mismas dictará á las Subalternas de esa Principal las instrucciones que considere oportunas para que tengan pronto y cumplido efecto.

Del recibo de esta circular se servirá comunicar el aviso correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Real orden estableciendo el correo diario en la provincia de Leon.*

Ministerio de la Gobernacion. — Correos y Telégrafos. — 3.ª Seccion de Correos. — Negociado 1.º — Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por esa Direccion general referente al establecimiento del correo diario á todos los Ayuntamientos de la provincia de Leon que no tienen todavia servicio retribuido por el Estado, se ha servido aprobar el adjunto cuadro, creándose dos conducciones á caballo partiendo una de la referida capital á Murias de Paredes, y otra de Sahagun á Prioro, cuyos trayectos se servian muy lentamente por Peatonos que se suprimen, introduciéndose otras variaciones en los actuales Carteros y Peatonos rurales, y detallándose las conducciones á los Municipios que les faltaba esta mejora, elevando tambien la asignacion de la Estafeta de La Robla en atencion al pesado servicio postal que está á cargo de la misma. Este gasto habrá de satisfacerse con cargo al capitulo 18, artículo 3.º del presupuesto, donde se consignan los créditos para estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1875 — Romero. — Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular disponiendo se remitan al Archivo de la Direccion general las facturas de correspondencia oficial, los sobres de certificados no recogidos y la correspondencia sobrante, para que por el referido Negociado pueda hacerse la quema de estos documentos.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Negociado de Contabilidad. — Existiendo en esta Seccion un negociado de Archivo, en él deben recibirse directamente algunos documentos que las dependencias del Ramo en provincias remiten hoy al de Contabilidad, Intervencion y Estadística; y originándose de esto un círculo vicioso, que además quita á este Negociado un tiempo de que ha menester para el más rápido despacho de sus asuntos, he dispuesto simplificar este servicio, y al efecto las Administraciones principales observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las facturas de correspondencia oficial, sentadas en sus correspondientes carpetas y acompañadas del resumen y comunicacion, serán dirigidas á este Centro directivo, escribiendo en el sobre *Correspondencia oficial*. Al márgen del oficio escribirán *Negociado Archivo*.

Las Administraciones principales cuidarán de no incluir en el paquete de esta corres-

pondencia las cuentas de Intervencion reciproca, á fin de que no se expongan á un extravío.

2.ª Los sobres de certificados no recogidos se remitirán igualmente al Negociado de Archivo en la forma que previene la circular número 26 de 18 de Octubre último.

3.ª Del mismo modo se remitirán al expresado Negociado las cartas sobrantes del reino, teniendo cuidado de no hacerlo de aquellas que puedan devolverse por las oficinas de destino á las personas, corporaciones, etc. que las hayan dirigido, por tener estampadas en el sobre las señas suficientes al efecto, segun está dispuesto por el Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y repetido por circular de 16 de Febrero de 1854.

4.ª Los certificados sobrantes tambien serán remitidos al mismo Negociado, teniendo presente al verificarlo cuanto dispone la circular núm. 45 de 6 de Octubre de 1872.

5.ª Por consecuencia de las anteriores disposiciones, el Negociado del Archivo verificará la quema periódica de los sobres y cartas sobrantes existentes en el mismo en el tiempo y forma prevenidos en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

De quedar enterado de esta orden para su exacto cumplimiento se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Convenio adicional de Correos entre las Direccioness generales de Correos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y

El Delegado especial del Director general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda nombrado al efecto, por otra parte:

Visto el art. 22 del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direccioness generales de Correos española é inglesa para modificar, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países: Considerando que, acordada la entrada de la plaza de Gibraltar en la Union general de Correos, resultarían por el Convenio de la Union perjudicadas las relaciones especiales hoy existentes entre España y Gibraltar; y deseando, por el contrario, facilitarlas, armonizando con esa facilidad los derechos de cada país, han determinado hacer uso de la expre-

sada autorización, y convenido al efecto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre España y la plaza de Gibraltar habrá un cambio periódico y regular de

1. Cartas ordinarias;
2. Cartas y otros objetos certificados;
3. Tarjetas postales;
4. Libros, periódicos, gacetas y toda clase de impresos;
5. Muestras del comercio;
6. Papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior será diario, verificándose en pliegos cerrados y por conducto de las oficinas de Correos de Algeciras y de Gibraltar.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la conducción de correspondencia entre Gibraltar y la Administración española de cambio, ya sea ésta Algeciras ú otra, si circunstancias posteriores hicieran necesario establecer aquél en otra ú otras poblaciones españolas, serán siempre y por completo sufragados por la Administración de Correos británica.

Art. 4.º El franqueo de la correspondencia de todas clases que se cambie entre España y Gibraltar será siempre y para todos los casos obligatorio, verificándose por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en España y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, adheridos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán remitirse á su destino las cartas insuficientemente franqueadas. Pero en este caso, la correspondencia de esta clase será porteada en el punto de su destino con un porte que se fija en 25 céntimos de peseta en España y en 2 ½ peniques en Gibraltar, y sin que para nada se tengan en cuenta los sellos que resulten adheridos á las cartas, los cuales, por lo tanto, serán considerados sin ningún efecto ni valor.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias que se cambien entre España y Gibraltar se fija del siguiente modo, á saber:

1.º En 10 céntimos de peseta en España por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º En un penique en Gibraltar por media onza ó fracción de media onza.

Art. 6.º Las tarjetas postales que se transmitan entre España y Gibraltar se franquearán por la mitad del precio señalado para las cartas ordinarias.

Art. 7.º Las Administraciones de Correos de España y de Gibraltar quedan autorizadas para establecer dentro de su respectivo territorio el porte de las gacetas, periódicos y demás impresos; el de las muestras de comercio, el de los libros, ya sean encuadernados

á la rústica ó en pasta, el de los folletos, catálogos, prospectos, papeles de música, tarjetas de visita, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como el de los mapas, dibujos, litografías, autografías, fotografías, papeles de comercio ó de negocios, manuscritos y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.

El máximo de peso de los paquetes que comprendan objetos de los mencionados en el presente artículo se fija en 250 gramos ó media libra para las muestras del comercio, y en un kilogramo ó dos libras para todos los demás objetos.

Queda reservado á los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiere cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulen las condiciones de su publicación y de su circulación.

Art. 8.º Queda convenido que entre España y Gibraltar podrán transmitirse de una y otra parte, bajo el carácter de certificado, las cartas ordinarias y todos los demás objetos designados en el art. 7.º

Los objetos que se remitan bajo la garantía de la certificación satisfarán, además del precio de franqueo que les corresponda como ordinarios, un derecho fijo é invariable que quedan autorizadas para establecer las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña. Ese derecho, así como el del aviso por el recibo de los objetos certificados, no podrá, sin embargo, exceder del que por igual concepto resulte establecido en el país de origen.

Art. 9.º Para disfrutar de la rebaja de porte que les concede el precedente art. 7.º, los objetos en el mismo designados deberán ser remitidos bajo fajas ó de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. En cuanto á las muestras del comercio, además de las condiciones ya mencionadas, no deberán tener valor alguno, permitiéndose, sin embargo, que en su dirección, además del nombre de la persona á quien se dirigen y punto de su residencia, se consigne una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

No se dará curso á los objetos designados en el art. 7.º de este especial convenio que no reunan las condiciones anteriormente expresadas ó que no resulten haber sido debidamente franqueados hasta el punto de su destino.

Art. 10. Queda formalmente convenido

que entre España y Gibraltar no se admitirá la trasmision de cartas ó de otro objeto cualquiera que contenga oro ó plata acuñados, ni alhajas, efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto al pago de derechos de aduanas.

Art. 11. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 12. Cada Administracion guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre España y la Gran Bretaña.

Las cartas y demas envíos postales no podrán, ni en el pais de origen ni en el de destino, ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Art. 13. Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del norte de Africa y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos servidas por el correo español.

Art. 14. La Administracion británica de Gibraltar entregará ó recibirá de la Administracion española, sin que dé lugar á cuenta, la correspondencia ó pliegos cerrados que en Gibraltar tomen ó depositen buques extranjeros pertenecientes á compañías con las cuales España tenga celebrados contratos especiales para el trasporte de correspondencia de ó para puertos trasatlánticos.

Art. 15. A cada una de las expediciones que se verifiquen entre las Administraciones de Algeciras ó Gibraltar acompañará una hoja de aviso conforme al modelo que se acompaña al presente Convenio. No se hará mención en la hoja de aviso de la correspondencia ordinaria franqueada, no franca ó insuficientemente franqueada que se cambie entre España ó Gibraltar, ó entre los paises de la union general de Correos, por conducto de España.

En cuanto á las demas clases de correspondencia que puedan ser objeto de cambio entre España y Gibraltar, se hará mención:

1.º, en el cuadro núm. I, del importe total de portes extranjeros por la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida, que debe ser de abono á la Administracion remitente.

2.º, en el cuadro núm. II, del importe total de los derechos que correspondan á la Administracion británica por la trasmision de correspondencia al descubierto entre España y los puertos de la India inglesa, China y el Japon, servidos por los vapores-correos ingleses.

Los portes ó derechos de que deba llevarse cuenta en el cuadro núm. I, se anotarán con tinta ó lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los portes ó derechos que deban dar lugar á cuenta en el cuadro núm. II, se anotarán con tinta ó lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los pliegos cerrados que por la via de Gibraltar se trasmitan entre España y las Islas Filipinas, se anotarán en el cuadro núm. III de la hoja de aviso, con todos los detalles que ese cuadro establece.

En el cuadro núm. IV de la hoja de aviso se anotarán los objetos certificados, con los siguientes detalles:

Nombre de la oficina de origen;  
Nombre de la persona á quien se dirigen;  
Punto de destino;

Importe de los derechos de certificacion extranjera que puedan ser abonables á la oficina de destino.

Art. 16. La Administracion española satisfará á la Administracion británica, por la conduccion marítima de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la via de Gibraltar se cambie entre España y las Islas Filipinas, las cantidades siguientes:

Un franco 26 céntimos por 30 gramos, peso neto de cartas.

Un franco por kilogramo, peso neto, de periódicos, impresos y otros objetos.

Art. 17. Los derechos que á la Administracion española correspondan por la correspondencia que al descubierto ó en pliegos cerrados cambie Gibraltar con otros paises por la via de España, se regularán por las estipulaciones del Tratado de la Union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

Art. 18. La remision de objetos certificados, así como las condiciones para su admision en las oficinas de Correos, la confeccion de paquetes y su comprobacion, y por último, todos los detalles y operaciones de servicio que se refieran al cambio de correspondencia entre España y Gibraltar, se someterán en un todo y por completo á las prescripciones del reglamento acordado para la ejecucion del Tratado de la Union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

Art. 19. El presente Convenio, que se considerará como adicional al celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda el 21 de Marzo de 1858, tendrá plena y completa ejecucion desde 1.º de Enero de 1876.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 25 de Noviembre de 1875.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada.—(L. S.)—El Delegado especial del Director general de Correos de la Gran Bretaña, Edmund Creswell.—(L. S.)

A.

ADMINISTRATION DES POSTES

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE DE GIBRALTAR.

D \_\_\_\_\_

(Timbre du bureau expéditeur.)



FEUILLE D'AVIS.

Dépêche du bureau d'échange \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_  
pour le bureau d'échange \_\_\_\_\_ d \_\_\_\_\_

Départ du \_\_\_\_\_ 187 à \_\_\_\_\_ h. \_\_\_\_\_ m. du \_\_\_\_\_  
Arivée le \_\_\_\_\_ 187 à \_\_\_\_\_ h. \_\_\_\_\_ m. du \_\_\_\_\_

I. AVOIR DE L'OFFICE D'ESPAGNE.			II. AVOIR DE L'OFFICE DE LA GRANDE BRETAGNE.		
	Francs.	Cs.		Francs.	Cs.
DÉPENS. (Port étranger, taxe des correspondances réexpédiées).....			Art. 1.—Lettres affranchies.		
			Bonifications (Taxes, etc.)		
			a. Objets ordinaires. . .		
			b. Objets recommandés. . .		
			Art. 2.—Imprimés de toute nature .....		

(Timbre du bureau expéditeur.)		(Timbre du bureau destinataire.)				
IV. ENVOIS RECOMMANDÉS.						
Nos d'ordre.	TIMBRE d'origine.	NOMS des destinataires et lieu de destination.	A bonifier à l'Office de la Grande Bretagne.		OBSERVATIONS.	
			Port étranger.	Droit de recommandation.		
1.	2.	3.	4.	5.	6.	
			Fr.	Cs.	Fr.	Cs.
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

## III. DEPECHEES CLOSES.

BUREAU d'origine.	BUREAU de destination.	NOMBRE des dépêches closes.	OBSERVATIONS.
1.	2.	3.	4.

NOS d'ordre.	TIMBRE d'origine.	NOMS des destinataires et lieu de destination.	A honifier a l'Office de la Grande Bretagne.				OBSERVATIONS.
			Port étranger.		Droit de recommen- dation.		
1.	2.	3.	4.		5.		6.
			Fr.	Cs.	Fr.	Cs.	
41							
42							
43							
44							
45							
46							
Etc.							
TOTAUX.....							
Total général, a reporter au Tableau N° II, lit. b.							
L'employé du bureau d'échange expéditeur:				L'employé du bureau d'échange destinataire:			

*Real orden disponiendo se utilice hasta Vich el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.ª = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general sobre utilizar para la conduccion de la correspondencia la linea de ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas en el trayecto que se ha abierto á la explotacion pública á Vich, se ha servido aprobar la reforma de servicio que se expresa en el adjunto cuadro, por el cual se suprime la conduccion montada que habia entre aquellos puntos, y se crea un aspirante de segunda clase para conducir la correspondencia, haciéndose además algunas alteraciones en los Carteros y Peatones rurales de la linea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. = Romero. = Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Circular recordando el cumplimiento de la de 30 de Julio de 1852 relativa al envío de cuentas de Rentas públicas.*

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado de Contabilidad. = Los reparos que hace el Tribunal de Cuentas del Reino á las de las Administraciones económicas por la falta que observa de las de Correos, hace conocer á este Centro directivo que las Administraciones principales de este Ramo no han rendido en su mayoría la cuenta de Rentas públicas. La disposicion 8.ª de la circular de 23 de Enero de 1870, no ha mandado que dejara de rendirse esta cuenta por lo que en ella apareciese, que no sea ya más que conceptos de débitos pendientes de ejercicios anteriores al año 68-69, y por lo tanto no debieron las Principales excusar el envío expresado á las Administraciones de Hacienda. Este Centro directivo tiene ordenado por circular de 30 de Julio de 52, que las Administraciones principales remitan al mismo copia de las cuentas de Rentas públicas, y por otra orden de 20 de Abril de 1853 se dispuso, prevencion 4.ª, que debiendo guardar dichas copias la más exacta conformidad con las originales que se entregan á la Administracion económica, cuando éstas se rehagan se cuidará de enviar seguidamente á esta Direccion general otro ejemplar arreglado á las rectificaciones acordadas. Las Administraciones principales que no han cumplimentado las disposiciones citadas desde el año económico de 1869-70 acá, quizás no hayan tampoco rendido á Hacienda la cuenta

de Rentas públicas por el concepto de *débitos pendientes*, y se verán los respectivos Administradores y Oficial primero en el caso de dar cuenta de sus actos á la Direccion general de Contabilidad, cuya superior oficina es la llamada á fiscalizar sus cuentas conforme al artículo 2.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que dice así: «La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas. Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.»

Conocida, pues, por este Centro directivo la falta en que incurren la mayor parte de las Administraciones principales, les recuerda el cumplimiento de las citadas circulares de Julio de 1852 y de 20 de Octubre de 1853, que se han dictado con el acertado interes de estar este Centro directivo al corriente del estado de las cuentas, para auxiliar á las oficinas en las dudas y demas detalles de que necesiten explicacion.

El 31 de Diciembre próximo debe rendirse á Hacienda la cuenta del semestre de ampliacion del ejercicio último, que no abrazará sino los conceptos correspondientes á los años anteriores al 68-69, porque desde entonces no formaron estas cuentas. Como ésta es la base para la formacion de la del año económico actual, y los datos que van á figurar en ella se refieren á documentos en caja pendientes de formalizacion que deben hallarse siempre á disposicion de este Centro y de las Administraciones económicas respectivas, es preciso que los Administradores y Oficiales primeros, responsables en comun, tengan el debido cuidado de formarlas acertadamente, sin errores, en debida correspondencia á la última rendida.

Las dudas que se les ofrezca pueden consultarse con los señores Interventores de la Administracion económica, que no dejarán de tener la dignacion de auxiliarles con sus conocimientos, pudiendo, impero, dirigirse á este Centro directivo con igual objeto.

Los expedientes de alcances que han afligido y afligen á muchas familias de empleados de Correos, son producidos por el abandono con que fueron miradas las cuentas de Rentas públicas, y llamo á V... la atencion sobre esto para que por su parte prevenga reclamaciones en el porvenir.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. = El Secretario general, L. Guillelmi.

*Circular prohibiendo que los empleados declarados cesantes continúen en sus destinos mayor tiempo del necesario.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Seccion de Correos. — Personal. — Ha observado este Centro que los Administradores principales de Correos, con lamentable olvido de lo que previene la Real orden de 21 de Setiembre de 1855, difieren el trasladar á los interesados las órdenes de cesantía que emanan de esta Direccion, y permiten que continúen en sus destinos á pretexto de falta de presentacion del reemplazo, como si esta circunstancia fuese necesaria para que cese desde luego en su cargo el funcionario que en tal situacion fuese declarado. Olvidanse asimismo de solicitar de este Centro la oportuna autorizacion, cuando las necesidades apremiantes del servicio exigen que un empleado continúe interinamente en su cargo, y sin conocimiento ni acuerdo de esta Direccion, así lo toleran, sin tener en cuenta, además de lo abusivo de tal resolucion, la responsabilidad que contraen al acreditar haberes á dichos funcionarios cuya continuacion no ha sido autorizada por la Superioridad.

Dispuesto á evitar estos abusos, que sobre originar perjuicios á los intereses del Estado perturban el buen orden administrativo, he tenido á bien acordar:

1.º Los Administradores principales dispondrán cesen inmediatamente en sus cargos los funcionarios que fuesen declarados cesantes sin esperar á que se presenten los nuevamente nombrados.

2.º Se exceptúan de la anterior disposicion los Administradores de las Estafetas subalternas, que siendo solos para el desempeño de su destino, no podrian abandonarlo sin perjuicio del servicio público.

3.º Cuando los Administradores consideren necesario que un empleado declarado cesante continúe interinamente en su destino, lo solicitarán inmediatamente á este Centro, sin cuya aprobacion los haberes que haya devengado dicho funcionario serán de cuenta del Administrador de que dependa.

Del recibo de esta circular se servirá V... comunicar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Circular remitiendo ejemplares del Convenio adicional entre España y la Gran Bretaña para las relaciones con Gibraltar (1) y de la Tarifa acordada en su virtud.*

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Seccion 4.ª. — Negociado único. — En virtud de acuerdo tomado entre las Administraciones que constituyen la Union general de Correos, formará parte de la misma desde el día 1.º de Enero próximo la plaza de Gibraltar, único puerto de Europa no comprendido hasta hoy en aquélla. Tal determinacion, si ventajosa para las relaciones que Gibraltar sostiene con los Estados del continente europeo, podia empeorar las particulares que con España mantiene si por medio de un especial acuerdo no se tratara de dejar establecidas las beneficiosas condiciones de nuestro comercio epistolar con aquella plaza.

Para el conseguimiento de este objeto, las Direcciones generales de Correos de España y de la Gran Bretaña han celebrado en 25 de Noviembre de este año un Convenio adicional al que los Gobiernos de ambos países llevaron á cabo en 21 de Mayo de 1858.

Por medio de esa especial transaccion regularizanse las relaciones entre la Península y Gibraltar, y al dejar subsistente, pero de una manera clara, terminante y precisa, la tarifa que hoy rige, no se perjudica la relacion postal con aquella plaza, por consecuencia de su entrada en la Union general de Correos.

Verdad es, y sensible es el caso para España, que la Gran Bretaña, fundándose en el derecho internacional y en las disposiciones mismas del Tratado de la Union, reivindica la prerogativa de que el franqueo de correspondencia en Gibraltar se verifique por medio de sellos ingleses, cesando así el privilegio de que hasta ahora veníamos allí disfrutando. Pero si tal privilegio era forzoso considerarlo cual mera condescendencia en favor del público, por otra parte el derecho reclamado no podia negarse, por más que su reconocimiento deba ser á nuestra Administracion muy doloroso.

En cambio, sin embargo, y en compensacion de la pérdida que esa reforma nos hace sufrir, la Administracion británica introduce reduccion considerable en el derecho de conduccion marítima que hoy se le satisface por la correspondencia que España cambia con las islas Filipinas por la via de Gibraltar; facilita igualmente la comunicacion con los puntos de la India, China y el Japon, servidos por buques-correos ingleses, y toma por completo á su cargo el coste que ofrezca la comunicacion entre la Administracion de

(1) Véase el Convenio, página 460, y la tarifa que se inserta á continuacion.

cambio española y Gibraltar. Además, el mencionado Convenio nos asegura la entrega y recibo en Gibraltar y sin gasto de ningún género, de la correspondencia que, procedente ó destinada á puertos trasatlánticos entreguen ó reciban en Gibraltar los buques pertenecientes á compañías con las cuales España tenga celebrados particulares contratos.

Para estudio de los empleados que de esa General dependen, remito á V... suficiente número de ejemplares del referido Convenio, así como de la Tarifa que habrá de regir entre España y Gibraltar desde el día 1.º de Enero de 1876.

La inteligencia de ese Convenio y de la Tarifa, que es su natural consecuencia, no puede ofrecer dificultad alguna por cuanto las disposiciones de uno y de otra se reducen á prescribir que el franqueo entre España y Gibraltar continúe siendo obligatorio y á que éste resulte en un todo y por completo asimilado al del interior de la Península.

La única modificación que en la trasmisión de cartas ordinarias se advierte es el posible envío á su destino de las insuficientemente franqueadas, si bien en tal caso sufren la imposición de un porteo que se fija en una cantidad elevada para estimular el franqueo, y se

determina que los sellos que aparezcan adheridos á las cartas se consideren nulos y sin ningún valor ni efecto.

La reducción importante que experimenta el derecho de conducción de la correspondencia que España cambia con el archipiélago filipino por la vía de Gibraltar, será motivo poderoso para que aumente por la misma la importancia de aquella. Conviene, pues, facilitar á la Administración británica las operaciones de expedición, y por tanto, dispondrá V... que para efectuar el envío de la correspondencia que por esa vía deba transmitirse, no se espere á que coincidan las fechas pre-eisas que correspondan á las salidas de las expediciones desde el puerto de Gibraltar, sino que aquél se verifique con más frecuencia, pudiendo llegar á ser hasta diario si por efecto de circunstancias dadas se determinara algún día dar la preferencia sobre la de Marsella á la vía de Gibraltar.

Sírvase V... dar publicidad á la adjunta Tarifa, participándome que lo ha efectuado al acusar recibo de esta orden y documentos que la acompañan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Gibraltar desde el día 25 de Noviembre de 1875.

CORRESPONDENCIA

1.			2.			3.					4.				
CARTAS ordinarias.			TARJETAS postales.			PERIODICOS.					LIBROS.				
Porte sencillo.			Valor en sellos.			Presentados por las empresas y franquados previamente por medio de timbre.			Presentados por particulares.		ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta. Revistas, anales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razas social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas. Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos. Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra. Manuscritos. Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó de vecindad. Tarjetas de visita y de retratos fotograficos remitidos bajo sobre abierto.				
Gramos.	Pls.	Cs.	Gramos.	Pls.	Cs.	Tipo de peso.	Kilogs.	Pls.	Cs.	Por cada número suelto.	Pls.	Cs.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	
Gramos.	Pls.	Cs.	Gramos.	Pls.	Cs.	Kilogs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Gramos.	Pesetas.	Céntimos.		
45	»	40	»	»	05	40	3	»	»	01	40	»	1/2		

CORRESPONDENCIA

CARTAS ORDINARIAS.

El porte de la carta ordinaria certificada se compone:

1.º Del franqueo que con arreglo á su peso le corresponda como carta ordinaria.

2.º De un derecho fijo é invariable de certificacion establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

La entrega de estas cartas se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada

de Enero de 1876, en virtud del Convenio adicional de Correos celebrado entre España y la Gran Bre-

ORDINARIA.

5.

MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.

MEDICAMENTOS.						MUESTRAS.																					
						A.				B.				C.													
En polvo, grano, pasta ó rama, no excedo el paquete de gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.						CRISTALES de vacuna.						REMITIDAS				ADHERIDAS				Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filagramas, ó sean marcas de fábrica.				MUESTRAS y llaves adheridas á cartas ordinarias.			
												seltas ó en paquetes.				á cartones formado coleccion.											
Porte acillo.		Valor en sellos.		Porte sencillo.		Valor en sellos.		Porte sencillo.		Valor en sellos.		Porte sencillo.		Valor en sellos.		Porte sencillo.		Valor en sellos.									
anov.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.	Gramos.	Pts.	Cs.							
20	»	05	20	»	05	20	»	05	20	»	02	20	»	05	Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.												

ERTIFICADA.

CLASES DE CORRESPONDENCIA

SEÑALADAS CON LOS NÚMEROS 2, 4 Y 5 DE ESTA TARIFA.

Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes:

- 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso.
- 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado.

Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo.

## NOTAS Y ADVERTENCIAS GENERALES.

1.ª Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.

2.ª El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es también para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.

3.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

4.ª Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

5.ª Las reclamaciones relativas á los envíos certificados, deben efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

5.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

7.ª El máximo de peso de los paquetes de medicamentos y muestras es de 250 gramos, y el de un kilogramo para los paquetes que contengan impresos.

8.ª Aun cuando entre España y Gibraltar es obligatorio el franqueo de las cartas ordinarias, pueden ser remitidas á su destino las insuficientemente franqueadas. Pero en este caso se consideran sin ningún valor ni efecto los sellos á las mismas adheridos y las cartas se portean á razón de 25 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

9.ª La vía de Gibraltar es utilizable para el envío de correspondencia á Inglaterra y demás países servidos por los buques que hacen escala en Gibraltar, siempre que el remitente lo exprese así en el sobre ó faja de la respectiva correspondencia, y ésta resulte franqueada con arreglo á la tarifa que se halle en vigor para el punto de destino.

Madrid 5 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular recomendando el periódico «La Revista de Correos» á todas las dependencias del Ramo.*

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Sección 3.ª — Negociado 1.º — En 1.º de Noviembre de 1866 se fundó la *Revista de Correos*, y durante el período de los nueve años desde aquella fecha transcurridos, ha podido este Centro apreciar los servicios que, sin apoyo oficial alguno, ha venido prestando esta publicación. Los decretos, reglamentos y órdenes que el servicio postal ha exigido, encuéntrase fielmente reproducidos en su *Sección oficial*; y los artículos doctrinales, los mapas, las resoluciones de consultas y las noticias de todo género que ha venido publicando, han sido y son fuente reconocida de instrucción para todos los empleados de Correos. La Dirección general, que ya al fundarse la previera, se ha persuadido en el período enunciado de las ventajas de tal publicación; y reconociendo la manera siempre digna con que ha sido redactada, no puede permitir que pase más tiempo sin otorgarla una muestra eficaz de su aprecio. En su consecuencia, y considerándose desde ahora este Centro cual el primero de los suscritores á la *Revista de Correos*, verá con el mayor agrado que al fomento y mayor lustre de la misma

contribuyan las dependencias y funcionarios todos del Ramo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1875. — El Director general, G. Cruzada.

*Circular participando la entrada de Francia en la Union general de Correos, y remitiendo la nueva tarifa internacional, consecuencia de dicha entrada.*

Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Correos y Telégrafos. — Correos. — Sección 4.ª — Negociado internacional. — La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874, y su entrada en la Union general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el período de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1.º de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Union los beneficios del mencionado Convenio.

Tan importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilización de la vía de Francia y

de sus buques-correos para la relacion con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieran realizar ántes de ahora y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da origen la entrada de Francia en la Union general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser trasmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algun mejoramiento de la Tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos países, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubierto por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En la orden circular de este Centro de 5 de Junio último se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Union. Sin embargo, la ejecucion de éste no comienza á ser bajo todos conceptos plena y completa sino desde el día 1.º del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las más esenciales prescripciones de aquella orden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta Tarifa, cuya ejecucion comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, segun sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmision.

Observará V... que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son varias las vías cuya utilizacion se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del Ramo, y muy en particular á las que reúnen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Union, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, el estudio más esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmision por la vía elegida por el remitente.

Es ésta, y con tal motivo, señor Administrador, ocasion muy oportuna para dejar sentado, cual principio de legislacion postal, un detalle del servicio que, si bien recomendado unas veces y otras más ó menos directamente prescrito, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una Tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir la que mejor convenga á sus intereses, y como la Administracion postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de éstos, de aquí que sea para esa Administracion deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir ésta no se perjudican los intereses de aquella. En su consecuencia, siempre que en la direccion de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encaminarse esa correspondencia, si los sellos á la misma adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige, cuando éste sea obligatorio, ó lo permite la direccion que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rige el sistema de voluntario franqueo. Esta disposicion deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones puedan considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con más ó menos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administracion española, apoyándose en la última disposicion del art. 3.º del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podria establecer un porte más elevado para países determinados de la Union. Sin embargo, la reduccion considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la nacion primera y más esencialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España sustenta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando más bien su obtencion en la totalidad de los resultados; y la idea, por último, de colocar nuestra Administracion en situacion de poder sin dificultades admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los países de la Union el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3.º, y señalado uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el art. 4.º se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, cuya primera parte se condensa en las siguientes frases: Un solo y único porte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los Estados en que se subdivide el continente europeo, para la que se dirija á los Estados-Unidos de América y para la que á Egipto se remita.

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de países no comprendidos en la Union; esto es, la que al descubrir-

to ó en pliegos cerrados se trasmite á los países de Ultramar por conducto de una Administración extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor confusión por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del Ramo. Esto no obstante, se hace preciso que V... recomiende su estudio, á fin de que ni la Administración resulte perjudicada, ni dejen de resolverse con toda claridad las dudas que el público consulte.

Aumentada con una tercera expedición mensual la comunicación entre la Península y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminore la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicación que otros países nos ofrezcan por medio de sus buques-correos, á fin de que la relación sea todavía más frecuente, y para que la mediación de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse en las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y protección que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de trasmisión que las haga posibles, es indispensable adoptar el que prácticamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute del precio más económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranjera, se verifique su trasmisión en pliegos cerrados, sujetándola á uno más elevado si ésta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningun valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Union han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de las facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por éste previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remisión al descubierto el sistema de envío en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administraciones intermedias las operaciones de trasmisión.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acordado que sea transmitida en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envío cuando las dos vías indicadas se utilicen para la trasmisión entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores,

creo oportuno recordar á V..., según lo indiqué en la órden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos, y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4.º del Tratado de la Union, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencia, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser transmitidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la órden referida manifesté á V... acerca de la correspondencia certificada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Union, del Reglamento acordado para su ejecución, con particularidad de sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; así como de los cuadros C, unidos á dicho Reglamento, á fin de que el abono que á una Administración extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada país ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de canje deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta órden, las anotaciones que exigen el 1.º y 2.º del art. 5.º de dicho Reglamento. Igualmente observarán la disposición de éste, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administración remitente con cifras negras y al lado de los sellos el valor que éstos representen, así como que en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de origen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningun valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptúo ocioso recordar la obligación que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que reciban de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrian cumplirse por esta Direccion general las disposiciones del art. 17 del Reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso, durante el período transitorio que espira en 31 del corriente, de que alguna oficina de canje extranjera, contraviniendo á lo prescrito en el art. 25 del Reglamento, haya con insistencia marcada intentado dar trasmisión á cartas que contenian monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposición del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto

prescribió la orden mencionada en 5 de Junio. En el envío de periódicos y de publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general, no pueden ser introducidas en *Rusia* por medio del correo, exceptuándose tan sólo las que se dirijan á los miembros de la familia imperial reinante, ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel país sino con direccion á la Biblioteca pública imperial, Academia de Ciencias, establecimientos superiores de educacion y librerías establecidas. En cambio, es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean éstas ó no políticas.

Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrian, de comun acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuacion de los convenios que esa ventaja ofrezcan, y la celebracion de otros por cuyo medio se consigan mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuacion del Convenio especial celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873; la conclusion de uno adicional entre nuestra Administracion y la de la Gran Bretaña, que regirá desde el día 1.º de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufran alteracion entre España y Francia las disposiciones del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859, en virtud de las cuales se permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ambos lados en la comun frontera.

Por el Tratado con Portugal de 6 de Febrero de 1873, ya le consta á V... que la asimilacion de la Tarifa para el franqueo de la correspondencia destinada á aquel país es casi completa á la del interior de España, y que resulta serlo en absoluto para nuestras relaciones con la plaza de Gibraltar, en virtud del Convenio adicional celebrado con la Gran Bretaña. En cuanto á las que sostenemos con Francia, la mejora á que alude el párrafo anterior refiérese á que las cartas que se transmitan entre las poblaciones francesas y españolas situadas dentro de la zona de los 30 kilómetros indicados, disfrutarán del beneficio de un porte reducido de 20 céntimos de peseta en caso de franqueo, y de 30 céntimos de peseta si no resultaren franqueadas.

Las disposiciones del Tratado de la Union, ya le he indicado que en nada alteran ni perjudican las de los especiales Convenios que

un país en la misma comprendido haya con otros celebrado, siempre que sus prescripciones no se hallen en contradiccion abierta con el de la Union. Por tanto, creo del caso hacer constar que continuarán siendo oficinas de cambio en España todas las dependencias del Ramo á quienes tal categoría conceden los particulares Convenios celebrados entre la Administracion española y otras naciones. Igualmente, y por idéntico motivo, se sostiene las disposiciones de esos Tratados y de los Reglamentos para su ejecucion que estén en armonia perfecta con las del general de 9 de Octubre de 1874.

En la relacion particular entre España y diferentes países está previsto el caso de un posible cambio de correspondencia por la via de mar y de los buques del comercio. Las disposiciones que para esa clase de trasmision establecen los diversos tratados serán en general mantenidas; pero conviniendo que en las relaciones internacionales exista completa reciprocidad y armonia, he acordado que el sobreporte abonable á los capitanes de buques por la correspondencia que conduzcan entre los puertos españoles y franceses quede desde 1.º de Enero próximo establecido en las mismas cantidades que el Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1859 fija para el caso de entrega en puerto de Francia, ó sea en diez céntimos de peseta por cada carta ó paquete, y en una peseta por cada kilógramo de muestras de comercio ó de impresos.

Las Administraciones de correos del litoral tendrán presente esta modificacion, no tanto para el abono que deberán hacer á los capitanes de buques, como para el recargo imponible á la correspondencia procedente de Francia y recibida por la via marítima.

Al remitir á V... para conocimiento de esa Principal y de los empleados que de la misma dependen suficientes ejemplares de la nueva Tarifa que habrá de regir desde 1.º de Enero de 1876, lo hago á la vez de igual número del cuadro C, referente á las condiciones que Francia establece para el cambio de correspondencia al descubierto por su via. El estudio de ese cuadro es de utilidad para todos los funcionarios del Ramo, pero es de obligacion precisa para los que resulten afechos al servicio especial de las oficinas de cambio, pues sin un perfecto conocimiento de las condiciones que ese cuadro contiene, difícilmente podrian acreditar en la hoja de aviso las sumas que á la Administracion francesa correspondan.

A la adjunta Tarifa dará V... toda la publicidad posible, y de haberlo verificado me dará aviso al acusar el recibo de esta orden y documentos que á la misma acompañan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

TARIFA para el franqueto y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se constituyó la Union general de Correos. Vigente desde 1.º de Enero de 1876.

1. <b>PAÍSES.</b>	2. <b>CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.</b>	3. <b>LÍMITE DEL FRANQUEO</b>
<p><b>Alemania.</b> Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg; Principados de Reuss, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Bremen, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg Rudolstadt y Sondershausen.—Isla de Heligoland.</p> <p><b>ESTADOS DE LA UNION GENERAL DE CORREOS.....</b></p> <p>Austria-Hungria.—Bélgica.—Dinamarca, Islandia é islas de Faroé.—Egipto.—Estados Unidos de América.—Francia y Argelia.—Gran Bretaña é islas de Malta, Gozzo, Comino y Cominotto.—Grecia.—Italia.—Luxembourg.—Montenegro.—Noruega.—Países Bajos.—Rumania.—Rusia y Gran Ducado de Finlandia.—Sérvia.—Suecia.—Suiza.—Turquía.</p> <p>Portugal é islas Azores y Madera.....</p> <p>Gibraltar (véase para los periódicos la nota 7.ª y la 8.ª para las muestras).....</p> <p>Antillas españolas.....</p> <p>Brasil.....</p> <p>Confederacion Argentina (Buenos-Aires) y Uruguay (Montevideo).....</p> <p>Brasil.—Confederacion Argentina.—Uruguay.....</p>	<p>Voluntario.....</p> <p>Obligatorio.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Voluntario.....</p> <p>Obligatorio.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p>	<p>Destino.....</p> <p>Destino.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Puerto desembarque</p> <p>Destino, via Francia.—Puerto de embarque, via Inglaterra.....</p> <p>Destino, El Brasil. Puerto desembarque, los demas.....</p> <p>Destino.....</p>

á continuación, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se

4.				5.		6.			7.			8.			
CARTAS.				TARJETAS POSTALES.		Libros en rústica ó encuadernados. Periódicos. Obras periódicas. Papeles de música. Tarjetas. Catálogos. Prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó auto- grafados. Grabados-litografías y autografías.			MUESTRAS DEL COMERCIO.			Papeles de comercio ó de ne- gocios. Pruebas de impresión con correc- ciones manuscritas, y manuscritos.			
de a carta apilada.	Franqueadas.		No franqueadas.		Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.											
108.															
15	—	25	—	50	—	40	50	—	40	50	—	40	50	—	40
15	—	10	—	—	—	5	50	—	3	50	—	5	50	—	5
	—	10	—	—	—	5	40	—	¼	20	—	5	40	—	¼
	—	85	—	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	1	20	1	30	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	60	—	70	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
	—	80	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
	—	65	—	75	—	—	50	—	20	50	—	20	50	—	20
	—	85	—	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	73	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
	—	85	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15

1.  PAÍSES.	2.  CONDICIONES  DEL FRANQUEO  PARA LAS CARTAS  ORDINARIAS.	3.  LÍMITE  DEL  FRANQUEO
Ascension (isla de).—Curaçao..	Via Inglaterra ó Francia.	Obligatorio .....
Colombia (Estados-Unidos de).— Costa Rica. — Guatemala. — Honduras (menos la inglesa). —Guadalupe. —Haiti. —Martí- nica. —San Eustaquio. —San Martín. —Méjico. —Nicaragua. —Paraguay. —Santa Cruz. — San Thomas. —Venezuela. — Chile (por Liverpool).....	Via Inglaterra ó Francia.	Destino .....
Cabo de Buena Esperanza.—Gu- yana inglesa y neerlandesa. — Honduras británica. —Antigoa. —Bahama. —Barbada. —Cari- cou. —Dominica. —Granada. — Jamaica. —Monserrat. —Nevis. —Saint Kitts. —Santa Lucía. — San Vicente. —Tabago. —Tór- tola. —Trinidad y Turcas (is- las). —Santa Elena.....	Via Inglaterra ó Francia.	Idem..... Puerto desembarque
Canadá.—Terranova.—Natal...	Via Inglaterra .....	Voluntario..... Destino.....
Bolivia.—Perú .....	Via Portugal.....	Obligatorio..... Puerto desembarque
Posesiones inglesas y de otras naciones en la costa occiden- tal de Africa.—Bermudas — Cabo Verde (islas de).—Falk- land (islas de).—Liberia.....	Via Inglaterra ó Francia.	Voluntario..... Destino.....
Hawaii.—Nueva Gales del Sur.— Nueva Zelandia.....	Via Inglaterra.....	Obligatorio..... Destino.....
Chile .....	Via Portugal.....	Idem..... Puerto desembarque
Bolivia.—Ecuador.—Perú.—Sal- vador.....	Via Alemania.....	Idem..... Destino.....
China .....	Via Bélgica.....	Idem..... Puerto desembarque
Angola.—Cabo Verde.—Islas de	Via Inglaterra.....	Obligatorio..... Puerto desembarque
Santo Tomé y Príncipe.—Mo- zambique.—India portuguesa.)	Via Rusia.....	Obligatorio..... Destino.....
Zanzíbar.—Mozambique.—Natal	Via Rusia.....	Idem..... Idem.....
(por Brindisi) .....	Via Portugal .....	Idem..... Puerto desembarque
Túnez.—Tripoli de Berbería....	Via Italia.....	Idem..... Idem.....
Túnez.—Tripoli de Berbería....	Via Francia ó Italia.....	Voluntario para Túnez.. Obligatorio para Trípoli.

4.		5.		6.		7.		8.							
CARTAS.				TARJETAS POSTALES.		Libros en rústica ó encuadernados. Periódicos. Obras periódicas. Papeles de música. Tarjetas. Catálogos. Prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó auto- grabados. Grabados-litografías y autografías.		MUESTRAS DEL COMERCIO.		Papeles de comercio ó de ne- gocios. Pruebas de impresión con correc- ciones manuscritas. y manuscritos.					
Peso de la carta sencilla.	Franqueadas.		No franqueadas.		Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.											
12005.															
15	1	20	1	30	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	—	50	—	75	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	—	75	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	1	10	1	10	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	1	—	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	1	80	1	80	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
15	1	60	—	—	—	—	50	—	25	50	—	25	50	—	25
15	—	85	—	—	—	—	50	—	20	50	—	20	50	—	20
15	1	10	1	10	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	1	20	1	20	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
15	—	30	—	50	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12

1. PAÍSES.	2. CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.	3. LÍMITE DEL FRANQUEO	
Islas Seyschelles.—Mayotte.— Nossi-Bé.—Santa María de Ma- dagascar.—La Reunion.— Mauricio .....	Vía Francia ó Italia .....	Obligatorio.....	Destino.....
Guadalupe y sus dependencias. —Martinica.—Guyana france- sa.—San Pedro y Miquelon.— Senegal.— Establecimientos franceses del Gabon y en Co- chinchina.— Establecimientos franceses de la India.—Islas Marquesas.—Islas Bajas.—Is- las de la Sociedad.—Nueva Ca- ledonia.—Isla de los Pinos.— Islas Loyalty .....	Vía Francia.....	Obligatorio.....	Destino.....
India (excepto Ceylan) por Brin- disi. ....	Vía Italia.....	Idem.....	Idem.....
Aden.—Ceylan.—Penang.—Ma- laca.—Singapore.—China.—	Vía Italia.....	Voluntario.....	Destino.....
Hong-Kong.—Shang-Hay.— Japon.—Yokohama.—Austra- lia.—Nueva Zelandia.....	Vía Francia.....	Obligatorio.....	Destino.....
Siam.—Annam.—Labuan.—Is- las Filipinas.—Indias orienta- les neerlandesas.....	Vía Gibraltar.....	Obligatorio.....	Destino.....
Isla Norfolk.—Nueva Caledonia. —Islas Eyi, ó Viti y de los Amigos .....	Vía Italia.....	Obligatorio.....	Hasta Sydney.....
Indias orientales neerlandesas (Java.—Sumatra.—Borneo.— Madura.—Billiton.—Riouw.— Banca.—Célebes.—Molucas.— Timor).....	Vía de los Países Bajos..	Voluntario.....	Destino.....
Colombia.—Costa Rica.—Guate- mala.—Honduras.—Méjico.— Nicaragua.—San Salvador.— Venezuela ó Indias orientales.	Vía Alemania.....	Obligatorio.....	Puerto desembarque
Méjico (por buques-correos es- pañoles).....	Vía Cuba .....	Obligatorio.....	Puerto desembarque

A. CARTAS.				B. TARJETAS POSTALES.		C. Libros en rústica ó encuadernados. Periódicos. Obras periódicas. Papeles de música. Tarjetas. Catálogos. Prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó auto- grabados. Grabados, litografías y autografías.			D. MUESTRAS DEL COMERCIO.			E. Papeles de comercio ó de ne- gocios. Pruebas de imprenta con correc- ciones manuscritas, y manuscritos.			
de de a carta escilla.	Franqueadas.		No franqueadas.		Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas	Cénts.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.											
105.															
45	1	20	1	20	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
45	1	—	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	75	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
	1	—	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
45	—	75	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	75	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	75	1	—	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
	—	90	1	—	—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15
	—	60	—	75	—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12
15	—	50	1	—	—	—	40 kilogramos 30 gramos.	20	—	50	—	10	50	—	10

## OBSERVACIONES.

1.º Entre España, Portugal y Gibraltar pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, porteándose al respecto de 0'25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.—Los precios que se fijan para Portugal son los establecidos por el nuevo Convenio de 6 de Febrero de 1873, que comenzó á regir en 1.º de Julio de 1875; y los que se hallan establecidos para Gibraltar, los estipulados en el Convenio adicional celebrado entre España y la Gran Bretaña el 25 de Noviembre de 1875, cuya ejecucion comienza el 1.º de Enero de 1876.

2.º El franqueo de los periódicos, libros y demas objetos señalados en los números 6, 7 y 8 de la tarifa, es para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

3.º Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el auverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

4.º Siempre que una carta, impreso, libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

5.º Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

6.º Los paquetes que contengan libros, periódicos y demas impresos, no podrán exceder en su peso de un kilogramo. Los de muestras del comercio no excederán de 250 gramos.

7.º Los periódicos destinados á Gibraltar pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio del timbre y á razon de 3 pesetas por cada 10 kilogramos cuando resulten presentados por las Empresas, y al respecto de un céntimo por cada número suelto cuando lo sean por particulares.

8.º Bajo la denominacion de muestras, y cuando éstas se dirijan á Gibraltar, se considerarán comprendidas:

- a) Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando coleccion.
- b) Los calcos epigráficos y las plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc.
- c) Las muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Su franqueo será el que establece la tarifa del interior del Reino.

9.º Para los Estados de la Union general de Correos pueden remitirse bajo la garantía de la certificacion las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 6, 7 y 8 de esta tarifa.

10. Se admiten cartas certificadas con destino á paises de Ultramar:

Por la vía de Inglaterra, para:

Accra, Antigua, Bahamas, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Cariatou, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (islas), Gambia, Costa de Oro, Granada (La), Honduras Británica, Jamaica, Lagos, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Principe Eduardo (isla), Santa Elena, Saint Kitts, Santa Lucia, San Vicente, Sierra Leona, Surinam, Terranova, Tabago, Tórtola, Trinidad, Turcas (islas), El Brasil.

Por la vía de los Países Bajos, para:

Java, Sumatra, Borneo, Madura, Billiton, Riouw, Banca, Célebes, Molucas, Timor.

Por la vía de Francia, para:

Túnez, Guadalupe y dependencias, Martinica, Guyana francesa y neerlandesa, San Pedro y Miquelon, Senegal, Reunion, Santa María de Madagascar, Establecimientos franceses en el Gabon, en la Cochinchina y en la India, Mayotte, Nossi-Bé, Nueva Caledonia, Isla de los Pinos, Islas Loyalty, Islas Marquesas, Islas Bajas, Islas de la Sociedad.

11. Los envíos certificados deben obligatoriamente franquearse y satisfacen:

a) El precio de franqueo que para cada clase señala la tarifa.

b) Un derecho fijo é invariable de certificacion establecido por regla general en la cantidad de 50 céntimos de peseta. Sin embargo, cuando las cartas certificadas resulten destinadas á los Países de Ultramar para los cuales la vía utilizable para su envio es la de Francia ó la de los Países Bajos, el derecho fijo de certificacion será el de una peseta.

12. Para los Estados de la Union puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados mediante el abono de un segundo derecho de 10 céntimos de peseta. Los sellos

que representan este recargo especial se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas, para ser adheridos al aviso.

13. La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.

14. Las reclamaciones relativas á envíos certificados originales si no hubieren sido despachados, deben efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.

15. Las Administraciones belga é inglesa no satisfacen indemnizacion alguna por el extravío de certificados en su territorio ó servicios. Por lo tanto, en las relaciones con Bélgica é Inglaterra, la responsabilidad de la Administracion de España en los envíos de certificados cesa desde el momento en que éstos salen del territorio español.

16. Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son: Accra, Costa de Oro, Gambia, Lagos, Sierra Leona.

17. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la vía que se desea sea empleada para la trasmision, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la vía elegida. Las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, aun aquellas que sólo puedan tener carácter de localidad ó de relacion limitada, respetarán la voluntad del remitente, enviando la correspondencia, si el franqueo lo permite, por la vía expresada en la direccion.

18. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que, procedentes de Ultramar, se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portearán por los mismos precios que para su franqueo señala la Tarifa respectiva.

19. Se consideran papeles de negocios los actos de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia *personal y de actualidad*.

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

## CAMBIO POR LA VÍA DE FRAN

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto por la vía de Francia

Número de orden...	PAÍS DE DESTINO Ó DE ORIGEN.	CARTAS OR			
		CONDICIONES	LÍMITE	PEÑO	
		DEL FRANQUEO.	DEL FRANQUEO.	en gramos de una carta sencilla.	
1.	2.	3.	4.	5.	
1	Tánger y Túnez.....	Por buques franceses.....	Voluntario.	Destino.....	Gramos. 15
2	Guadalupe y dependencias.— Martínica.—Guyana francesa	{ Por buques franceses..... { Por buques ingleses.....	Idem.....	Idem.....	15
3	San Pedro y Miquelon.....	Vía de Inglaterra y Terranova.	Idem.....	Idem.....	15
4	Senegal.—Reunion.—Santa María de Madagascar.....	{ Por buques franceses.....	Idem.....	Idem.....	15
5	Gabon (Establecimientos fran- ceses del).....	{ Por buques franceses..... { Por buques ingleses.....	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
6	Mayotte y Nossi-Bé.....	Vía Brindisi y buques ingleses.	Idem.....	Idem.....	15
7	Cochinchina (establecimien- tos franceses en).....	{ Por buques franceses..... { Vía Brindisi y buques ingleses.	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
8	Establecimientos franceses en la India.....	{ Por buques franceses..... { Vía Brindisi y buques ingleses.	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
9	Nueva Caledonia.—Isla de los Pinos.—Islas Loyalty.....	{ Vía Brindisi..... { Vía de Inglaterra y de los Esta- dos-Unidos.....	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
10	Islas Marquesas.—Islas Ba- jas.—Islas de la Sociedad..	Vía de los Estados-Unidos.....	Idem.....	Idem.....	15
11	Indias occidentales neerlande- sas (Curaçao.—Guyana Holan- desa).....	{ Por buque frances ó inglés.....	Idem.....	Idem.....	15
12	Indias orientales neerlandesas (Java.—Sumatra.—Borneo.— Madura.—Billiton.—Riow.— Banca.—Celebes.—Molucas.— Timor.....	{ Por buques franceses..... { Vía Brindisi.....	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
13	Guyana inglesa.—Jamaica.— Santa Lucía.—La Trinidad.	{ Por buques franceses.....	Idem.....	Idem.....	15
14	Islas Mauricio y Seyscholles.	Por buques franceses.....	Idem.....	Idem.....	15
15	Aden.—Indias orientales bri- tánicas.—Ceylan.—Singa- pore y Hong-Kong.....	{ Por buques franceses..... { Vía Brindisi.....	Idem..... Idem.....	Idem..... Idem.....	15 15
16	Nueva Zelandia.—Nueva Gales del Sur.—Victoria.— Queensland.—Australia occidental.....	{ Vía Brindisi.....	Idem.....	Idem.....	15
17	Australia meridional.—Tas- mania.....	{ Vía Brindisi.....	Obligatorio.	Puerto desembarque.	15
18	Shang-Hai (China).—Yokoha- ma (Japon).....	Por buques franceses.....	Voluntario.	Destino.....	15
19	Amoy.—Canton.—Foo-Chow.— Macao.—Swatow (China).....	{ Vía Brindisi.....	Obligatorio.	Idem.....	15
20	Brasil.....	Por buques franceses ó ingleses.	Voluntario.	Idem.....	7
21	Países de Ultramar no designa- dos anteriormente y con ex- clusión de las colonias iglesas	{ Por buques franceses ó por bu- ques ingleses que hagan esca- la en puertos de Francia.....	Obligatorio.	Puerto desembarque.	15
		Vía Panamá.....	Idem.....	Idem.....	15
		Vía Brindisi.....	Idem.....	Idem.....	15

IIA.—ABONO A FRANCIA.

tas y demas clases de correspondencia procedentes ó con destino á los paises que en este cuadro se mencionan.

RIAS.				CARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS É IMPRESOS				MUESTRAS.				OBSERVA- CIONES.
CARTAS franqueadas para extranjero.		CARTAS no franqueadas del extranjero.		PESO en gramos de una carta sencilla.	ABONOS.		PESO en gramos de un paquete sencillo.	ABONO.		PESO en gramos de un paquete sencillo.	ABONO.		15.			
ABONO. Porte extranjero		DESCUENTO. Porte extranjero			Derecho fijo de certificación.	Porte.		Porte extranjero.	Porte extranjero.							
6.		7.		8.	9.		10.	11.	12.		13.			14.		
Frs.	Cts.	Frs.	Cts.	Gramos.	Frs.	Cts.	Frs.	Cts.	Gramos.	Frs.	Cts.	Gramos.		Frs.	Cts.	
	15		30	15		40		15	50		5	50		9		
	40		45	15		40		40	50		10	50		10		
	60		65	15		40		60	50		10	50		10		
	70		75	15		40		70	50		10	50		10		
	40		45	15		40		40	50		10	50		10		
	40		45	15		40		40	50		10	50		10		
	60		65	15		40		60	50		10	50		10		
	70		75	15		40		70	50		13	50		13		
	40		45	15		40		40	50		10	50		10		
	70		75	15		40		70	50		13	50		13		
	40		45	15		40		40	50		10	50		10		
	70		75	15		40		70	50		13	50		13		
	50		55	15		40		50	50		16	50		16		
	80		85	15		40		80	50		19	50		19		
	90		95	15		40		90	50		21	50		21		
	60		65	15		40		60	50		10	50		10		
	60		65	15		40		60	50		10	50		10		
1		1		15			2		50		10	50		10		
1		1		15			2		50		10	50		10		
1	10	1	10	15			2	20	50		15	50		15		
	80		80	15			1	60	50		5	50		5		
	80		80	15			1	60	50		10	50		10		
	80		80	15			1	60	50		10	50		10		
	90		90	15			1	80	50		15	50		15		
	90		90	15			1	80	50		15	50		15		
	90		90						50		15	50		15		
	80		80	15			1	60	50		10	50		10		
	90		90	15			1	80	50		15	50		15		
	60		60	7 1/2			1	20	40		12	40		12		
	80		80						50		10	50		10		
1	10	1	10						50		20	50		20		
	90		90						50		15	50		15		

1.ª Los papeles de negocios son asimilados á los impresos respecto de Tánzer, Túnez y las colonias francesas.—En los demas casos quedan cometidos al porte señalado para las cartas.

2.ª El franqueo de los objetos admitidos con rebaja de portes (números 11, 12, 13 y 14) es válido:

a) Hasta destino cuando se dirigen á Tánzer, Túnez, Shang-Hai, Yokohama y á las colonias francesas.

b) Hasta el puerto de desembarque cuando resultan destinados á los demas paises.

*Circular participando la variacion que se introduce en los itinerarios de los buques de la Mala Real Inglesa.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Negociado único.—Desde el día 24 del corriente cesarán de hacer escala en la Coruña y el Carril los buques-correos de la Mala Real Inglesa que se dirigen al Brasil.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular indicando las salidas de Hamburgo de los buques-correos que se dirigen á las Indias Occidentales.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Negociado único.—Desde el presente mes vuelven á ser bimensuales las expediciones de los buques-correos alemanes que desde el puerto de Hamburgo se dirigen á las Indias occidentales, siendo los días 13 y 27 de cada mes los señalados para las respectivas salidas.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular dando conocimiento de los itinerarios de los buques-correos franceses que se dirigen á la América Central.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Negociado único.—Desde el día 25 del corriente quedan establecidas en las siguientes fechas las expediciones de las líneas de buques-correos franceses que se expresan á continuacion:

1.<sup>o</sup> Línea A.—Saint-Nazaire á Colon-Aspinwall.

Salida de Saint-Nazaire, el 7 de cada mes: el buque hará escala á la ida y á la vuelta en Basse-Terre (Guadalupe.)

2.<sup>o</sup> Línea B.—Saint-Nazaire á Veracruz.

Salida de Saint-Nazaire, el 20 de cada mes: el buque hará escala á la ida y á la vuelta en Basse-Terre (Guadalupe.)

3.<sup>o</sup> Línea D.—Bordeaux á Colon-Aspinwall.

Salida de Bordeaux, el 23 de cada mes: el buque hará á la ida y á la vuelta escala en Mayagüez (isla de Puerto-Rico) en vez de verificarlo en Puerto-Rico.

La escala de esta última línea en Santa Maria (Nueva-Granada) queda suprimida en los viajes de regreso, pero en cambio se crea la que verificarán en el regreso en el puerto de Santander.

Lo participo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Circular pidiendo datos sobre el movimiento de la correspondencia con arreglo al estado que se acompaña.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado de Contabilidad.—Independiente de la estadística general que se lleva al respaldo de los estados diarios, núm. 13, necesita este Centro directivo conocer el movimiento de la correspondencia nacida en cada una de las estafetas del Ramo durante los quince primeros días del mes próximo de Enero: á este fin se servirá V... cuidar que con toda minuciosidad se llenen por las oficinas de esa provincia las casillas del estado adjunto, debiendo remitirlo á este Centro el día 20 de Enero citado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

ESTADO de la correspondencia nacida en esta provincia en la primera quincena de Enero, y número de sellos con que fué franqueada, con expresion del valor de éstos.

OFICINAS.	NUMERO de cartas ordinarias y certificadas para la Nación, y otros pliegos admitidos á la circulacion, con inclusion de los del interior, de los dirigidos á Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, y extranjero, y de los pliegos de correspondencia oficial.	PESO de impresos y libros para la Nación, el extranjero, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.		PESO de la correspondencia oficial.		NUMERO de sellos inutilizados de todas clases.	VALOR de éstos.	
		Kilos.	Gramos.	Kilos.	Gramos.		Pesetas.	Cénta.
La principal. .								
Estafeta de _____								
Idem de _____								
Idem de _____								
Idem de _____								
Idem de _____								
Idem de _____								
SUMAS. . . .								

*Circular anunciando el establecimiento de una linea de vapor entre Marsella y Valencia.*

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 4.ª—Negociado único.—La Sociedad de trasportes marítimos de Marsella ha establecido un servicio directo y semanal entre los puertos de Marsella y Valencia. Sus expediciones quedan fijadas del siguiente modo:

Salida de Valencia: todos los miércoles por la tarde.

Salida de Marsella: todos los viernes á las cuatro de la tarde.

Por la indicada vía puede remitirse correspondencia ordinaria con destino á Francia, siempre que en la Direccion se consigne la indicacion *Vía de mar*.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

*Real orden mandando se utilice para la conduccion de correspondencia el ferro-carril de Tocina al Pedroso.*

Ministerio de la Gobernacion.—Correos y Telégrafos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general sobre utilizar para la conduccion de la correspondencia el trayecto de ferro-carril en-

tre Tocina y el Pedroso, en la provincia de Sevilla, se ha servido disponer la creacion de una Estafeta de Correos en el expresado pueblo del Pedroso con la asignacion de mil pesetas anuales, y un conductor encargado de la distribucion de aquella en las estaciones situadas en la vía, tambien con la retribucion de mil pesetas anuales, disponiendo á la vez que la conduccion que hoy parte de Lora del Rio para Constantina, arranque del Pedroso, como se expresa en el adjunto cuadro, al cual han de ajustarse los servicios que se establecen ó se modifican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Romero.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## 1875.

2 DE ENERO DE 1875.....	—DECRETO admitiendo á D. Angel Mansi la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.....	395
2 DE ENERO DE 1875.....	—DECRETO nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Gregorio Cruzada Villaamil.....	395
24 DE ENERO DE 1875.....	—REAL ÓRDEN concediendo franquicia postal á los Notarios para la remision mensual de los índices á los Colegios... ..	395
25 DE ENERO DE 1875.....	—CIRCULAR indicando los itinerarios de los buques de la Mala-Real que se dirigen á la América del Sur.....	396
10 DE FEBRERO DE 1875... ..	—CIRCULAR participando puede remitirse correspondencia á Chile por la vía de Alemania con sujecion á la Tarifa que se acompaña.....	396
23 DE FEBRERO DE 1875... ..	—REAL DECRETO derogando el artículo 2.º del de 17 de Enero de 1874 y el de 20 de Agosto siguiente, y disponiendo que el personal del Ramo sea nombrado libremente por el Ministro de la Gobernacion y el Director general.....	397
24 DE FEBRERO DE 1875... ..	—CIRCULAR mandando á los Administradores principales remitan una relación de los Peatonos, Carteros rurales y Ordenanzas que prestan servicio en cada provincia.....	398
3 DE MARZO DE 1875.....	—REAL DECRETO reformando la Tarifa aprobada en 15 de Setiembre de 1872.....	398
3 DE MARZO DE 1875.....	—TARIFA general para la correspondencia del Reino.....	400
12 DE MARZO DE 1875.....	—CIRCULAR remitiendo ejemplares de la Tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril siguiente.....	403
24 DE MARZO DE 1875.....	—CIRCULAR estableciendo la forma en que deben rendirse cuentas de la recaudacion por correspondencia extranjera no franqueada y por derecho de apartado.....	403
1.º DE ABRIL DE 1875.....	—CIRCULAR ordenando que la correspondencia para Filipinas sea remitida por la vía terrestre de Huesca y Canfranc, ó por la marítima de Barcelona y Marsella.....	404
8 DE ABRIL DE 1875.....	—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se dispone que circulen sin prévio franqueo los paquetes de correspondencia extranjera sobrante que se devuelvan por la Direccion general.....	404
18 DE ABRIL DE 1875.....	—REAL ÓRDEN concediendo franquicia postal y telegráfica al Presidente y Secretario de la Comision española de la Exposicion universal de Filadelfia, y al Comisario general de España en dicha ciudad.....	405
4 DE MAYO DE 1875.....	—REAL ORDEN encargando interinamente del despacho de la Direccion general de Correos y Telégrafos en sus respectivas secciones al Secretario de la de Correos D. Bernardo Lozano, y al Jefe de la de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa.....	405
5 DE MAYO DE 1875.....	—CIRCULAR participando el establecimiento de una segunda expedicion semanal entre Alicante y Oran.....	405
12 DE MAYO DE 1875.....	—CIRCULAR remitiendo el modelo á que han de ajustarse las Administraciones principales en los pedidos de fondos á las Administraciones económicas.....	406

13 DE MAYO DE 1875.....	—REAL ÓRDEN disponiendo se suprima la conduccion de Moron á Osuna por llegar á este último punto el ferro-carril de Utrera á Moron.....	407
31 DE MAYO DE 1875.....	—CIRCULAR remitiendo una instruccion para llevar á efecto la intervencion reciproca, en virtud de lo prevenido por el art. 22 de la orden del Gobierno de 19 de Junio de 1873.	407
1.º DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio celebrado con Portugal en 6 de Febrero de 1873, del Reglamento acordado para su ejecucion y de la Tarifa que es su consecuencia.....	412
5 DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR dando instrucciones para el cumplimiento del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874, y remitiendo ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento para su ejecucion y de la Tarifa acordada en su virtud.....	440
5 DE JUNIO DE 1875.....	—TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia con arreglo al Tratado firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874.....	444
9 DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR indicando los nuevos itinerarios de los buques-correos de la Sociedad general de trasportes maritimos de Marsella.....	450
10 DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR dictando disposiciones para el cumplimiento de la instruccion sobre intervencion reciproca de 31 de Mayo anterior con motivo de las alteraciones introducidas por el Convenio de Berna.....	450
17 DE JUNIO DE 1875.....	—REAL ÓRDEN mandando circule franca la correspondencia procedente del ejército de operaciones del Centro, previo el requisito que se indica.....	451
22 DE JUNIO DE 1875.....	—REAL DECRETO declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los de 1874-75..	452
22 DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR manifestando que la Administracion postal no puede responder del extravio de los certificados que se dirigen al ejército de operaciones del Norte.....	452
22 DE JUNIO DE 1875.....	—CIRCULAR ordenando se anoten en diferentes libros y hojas los certificados de cartas y los de impresos.....	452
... DE JULIO DE 1875.....	—DATOS estadisticos del Ramo correspondientes al año económico de 1874-75.....	453
8 DE JULIO DE 1875.....	—CIRCULAR anunciando la entrada del Montenegro en la Union general de Correos.....	455
16 DE JULIO DE 1875.....	—CIRCULAR manifestando que desde el 1.º de Agosto siguiente empiezan á usarse nuevos sellos y tarjetas postales en sustitucion de los empleados hasta el dia.....	455
1.º DE AGOSTO DE 1875...	—REAL ÓRDEN disponiendo se encargue nuevamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil.....	455
23 DE AGOSTO DE 1875....	—REAL ÓRDEN previniendo que el nombramiento de los Carteros de Madrid se hagan en lo sucesivo por la Direccion general.....	455
25 DE AGOSTO DE 1875....	—CIRCULAR indicando las anotaciones que deben hacerse en los Vayas de las Administraciones ambulantes.....	455

	<u>Páginas.</u>
27 DE AGOSTO DE 1875. . . . .—CIRCULAR dejando sin efecto la observacion 11 de la Tarifa de 5 de Junio anterior en la parte que se refiere al envio de correspondencia certificada á varios países extranjeros por la vía de Alemania. . . . .	457
31 DE AGOSTO DE 1875. . . . .—REAL ORDEN estableciendo una Estafeta ambulante en el ferro-carril de Lugo á la Coruña. . . . .	457
9 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR participando que desde el 15 del mismo mes se ponen á la venta las nuevas tarjetas postales con el busto de S. M. . . . .	457
19 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR anunciando haber sido concedida franquicia oficial á la Comision de estudios de los ferro-carriles por el Pirineo central y frontera de Portugal. . . . .	458
20 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—REAL ÓRDEN fijando las dietas que habrán de percibir los empleados de Correos en comision del servicio. . . . .	458
20 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—REAL ÓRDEN autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para acordar gastos y aprobar cuentas que no excedan de 1.500 pesetas. . . . .	458
27 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR participando el establecimiento de una tercera expedicion mensual entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico. . . . .	459
28 DE OCTUBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR dictando diversas disposiciones para el nombramientos de Ordenanzas, Peatones-conductores y Carteros rurales. . . . .	459
8 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—REAL ÓRDEN estableciendo el correo diario en la provincia de Leon. . . . .	460
24 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR disponiendo se remitan al Archivo de la Direccion general las facturas de correspondencia oficial, los sobres de certificados no recogidos y la correspondencia sobrante, para que por el referido negociado pueda hacerse la quema de estos documentos. . . . .	460
25 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—CONVENIO adicional de Correos entre las Direcciones de Correos de España y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. . . . .	460
30 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—REAL ORDEN disponiendo se utilice hasta Vich el ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas. . . . .	465
30 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR recordando el cumplimiento de la de 30 de Julio de 1852 relativa al envío de cuentas de Rentas públicas. . . . .	465
30 DE NOVIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR prohibiendo que los empleados declarados cesantes continúen en sus puestos más tiempo del necesario . . . . .	466
5 DE DICIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR remitiendo ejemplares del Convenio adicional entre España y la Gran Bretaña para las relaciones con Gibraltar y de la Tarifa acordada en su virtud. . . . .	466
5 DE DICIEMBRE DE 1875. . . . .—TARIFA para la correspondencia de ó para Gibraltar. . . . .	468
8 DE DICIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR recomendando el periódico <i>La Revista de Correos</i> á todas las dependencias del Ramo. . . . .	470
10 DE DICIEMBRE DE 1875. . . . .—CIRCULAR participando la entrada de Francia en la Union general de Correos, y remitiendo la nueva Tarifa internacional, consecuencia de dicha entrada. . . . .	470

10 DE DICIEMBRE DE 1875. .—TARIFA general con arreglo al tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874. . . . .	474
13 DE DICIEMBRE DE 1875. .—CIRCULAR participando la variacion que se introduce en los itinerarios de los buques-correos de la Mala-Real Inglesa. . . . .	484
13 DE DICIEMBRE DE 1875. .—CIRCULAR indicando las salidas de Hamburgo de los buques-correos que se dirigen á las Indias Occidentales. . . . .	484
13 DE DICIEMBRE DE 1875. .—CIRCULAR dando conocimiento de los itinerarios de los buques-correos franceses que se dirigen á la América central. . . . .	484
15 DE DICIEMBRE DE 1875. .—CIRCULAR pidiendo datos sobre el movimiento de la correspondencia con arreglo al estado que se acompaña. . . . .	484
19 DE DICIEMBRE DE 1875. .—CIRCULAR anunciando el establecimiento de una línea de vapor entre Marsella y Valencia. . . . .	485
23 DE DICIEMBRE DE 1875. .—REAL ÓRDEN mandando se utilice para la conduccion de la correspondencia el ferro-carril de Tocina al Pedroso. . . . .	485